

Justicia Digital

Monumento a la Revolución de la Ciudad de México — Fotografía cortesía de José Antonio Montero A.



*Experiencias y aprendizajes de las sesiones virtuales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Yasmín Esquivel Mossa

*Algunas claves acerca de la prueba electrónica
en el Proceso Español*

José Bonet Navarro

*La necesaria transformación digital
de los Poderes Judiciales en el país*

Jorge Antonio Cruz Ramos

*La formación de los estudiantes universitarios
en el ámbito de la justicia digital*

Jorge Nader Kuri

*La justicia digital
en el Proceso Penal Panameño*

Nadia Noemí Franco Bazán

Nova Iustitia

Revista Digital de la Reforma Penal

Año IX, No. 33, Noviembre 2020



Nova Iustitia

Revista Digital de la Reforma Penal

Directores Generales

Susana Bátiz Zavala
Jorge Martínez Arreguín

Directora Editorial

Paola Arízaga Castro

Comité Editorial

Dr. Fernando García Cordero
Dr. Germán Guillén López
Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz
Mtro. José Gómez González
Lic. Marco Antonio Velasco Arredondo
Lic. Miguel Ángel Ramos Sentíes
Dr. Paul Martín Barba

Corrección

Paola Arízaga Castro

Colaboradores

Yasmín Esquivel Mossa
Jorge Antonio Cruz Ramos
Eliseo Juan Hernández Villaverde
Alexander Ruben Castillo
Emiliano Oaxaca Paterna
Jorge Nader Kuri
Jesús Ricardo Fuentes Gómez
Nadia Noemí Franco Bazán
Cinthya Rubí Rodríguez Ortega
José Bonet Navarro

Derechos Reservados a favor de *Nova Iustitia* revista digital de la Reforma Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Año IX, No. 33, Noviembre 2020, es una publicación trimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Niños Héroes No. 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Tel. (55) 9156 4997 ext. 780302, <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>,

Editores responsables: Lic. Susana Bátiz Zavala y Dr. Jorge Martínez Arreguín Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, ISSN: 2007-9508, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2013-121712284100-102, ambos otorgados por INDAUTOR, Responsable de la última actualización de este número, Lic. Paola Arízaga Castro, Avenida Niños Héroes No. 132, piso 2, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, fecha de última modificación noviembre de 2020.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, ni del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

CONTENIDO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Editorial..... | 6 |
| | |
| I. Artículos Científicos | |
| Experiencias y aprendizajes de las sesiones virtuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 10 |
| Yasmín Esquivel Mossa | |
| La necesaria transformación digital de los Poderes Judiciales en el país..... | 29 |
| Jorge Antonio Cruz Ramos | |
| Acceso a la justicia y la tecnología en la tutela jurisdiccional efectiva..... | 45 |
| Eliseo Juan Hernández Villaverde | |
| Aprovechemos la Constitución que tenemos: Cambios Constitucionales y la justicia digital..... | 60 |
| Alexander Ruben Castillo | |
| El gremio de la abogacía y su profesionalización ante el reto de la justicia digital..... | 81 |
| Emiliano Oaxaca Paterna | |
| La formación de los estudiantes universitarios en el ámbito de la justicia digital..... | 103 |
| Jorge Nader Kuri | |
| Transfiguración de la justicia camino a lo digital..... | 118 |
| Jesús Ricardo Fuentes Gómez | |

II. Análisis de Derecho Comparado

- La justicia digital en el Proceso Penal Panameño.....** 141
Nadia Noemi Franco Bazán

III. Criterios Judiciales Relevantes

- Criterios Judiciales Relevantes.....** 157
Cinthya Rubí Rodríguez Ortega

IV. País Invitado

- Algunas claves acerca de la prueba electrónica en el Proceso Español.....** 175
José Bonet Navarro

EDITORIAL

A partir de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada, a nivel mundial, con la finalidad de mitigar la propagación y transmisión del virus SARS CoV2 (Covid 19) nuestro país,—al igual que el resto del mundo—, tuvo que adoptar nuevas medidas y condiciones de vida que han incidido tanto en el sector privado como en el público y, en este último, comprendiendo todos los niveles y órdenes de gobierno. Como consecuencia de la contingencia sanitaria, el uso de diversos dispositivos tecnológicos adquirió, en estos últimos meses, gran relevancia, pues, buscó con éstos, resolver los retos a los que nos enfrenta la nueva realidad.

A raíz de lo señalado en el párrafo anterior, esas consecuencias también afectaron el desarrollo habitual de los procesos de administración e impartición de justicia. A partir de este escenario, la justicia digital se ha convertido en un mecanismo tecnológico y en una herramienta transversal de gran importancia para las Instituciones que buscan ofrecer procesos más transparentes, ágiles, confiables y al alcance de todas y todos.

Esta nueva protagonista de la práctica diaria del Derecho, es decir, la justicia digital, considera todas aquellas transformaciones y adecuaciones que, en los últimos años, se han tenido que adoptar en el Sistema Judicial. Lo anterior, con la finalidad de incorporar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), a los procedimientos de administración e impartición de justicia, y lograr así, una gestión más eficaz, ágil, accesible y efectiva. Sin embargo, la justicia digital, más allá de una simple adecuación —en este año de manera particular—, se ha convertido en una necesidad.

Por otro lado, el concepto de justicia digital se percibe como una alternativa para que los Poderes Judiciales y, en general las Instituciones del Sistema de Justicia, puedan ser más eficaces al proporcionar los medios que permitan tanto a los servidores públicos, como a los abogados y a la ciudadanía, la realización de trámites vía remota. Lo anterior, con la finalidad de garantizar procesos más ágiles y expeditos.

Adicionalmente, es importante señalar que la justicia digital y la automatización de procesos traerán consigo múltiples beneficios. Algunos de éstos serán visibles a corto plazo y otros, en cambio, una vez que esté terminado todo el proceso de transición a la realidad dual, como son: la Eficiencia, la Interconexión entre todos los Poderes Judiciales, Sistemas Informáticos Confiables, Reducción de Costos y, Transparencia.

En otro sentido, queremos comunicar a toda la comunidad colaboradora y lectora de *Nova Iustitia* que, con este número, estamos comenzando el Noveno Año Editorial de nuestra publicación, esta edición, nos permitió encontrarnos con una oportunidad para transformar *Nova Iustitia* e innovar el formato que se ha trabajado.

La renovación consiste en la inclusión de tres nuevas secciones, que se suman a la sección tradicional. Éstas son: **I.** Sección de Análisis de Derecho Comparado, **II.** Sección de Criterios Relevantes y **III.** Sección de País Invitado. Con este nuevo formato editorial, se pretende no solo lograr un análisis más integral del Derecho, sino que, por la naturaleza de las secciones, se busca desarrollar una publicación plural en la que, tanto los colaboradores como los lectores, cuenten con un espacio amplio de temas que puedan ser de su interés.

El año 2020 ha sido, sin duda, un año que nos ha llevado a trazarnos nuevos retos, oportunidades y aprendizajes, los cuales nos permitirán transitar hacia la transformación y consolidación de un sistema de impartición de justicia más ágil y accesible para todas y todos. Hemos aprendido igualmente que, la justicia no se detiene, hoy más que nunca nuestro compromiso con la ciudadanía es el favorecer el mayor acceso a la justicia por la eficacia, eficiencia y por la salud principalmente.

No podemos dejar de agradecer la participación de todas y todos los colaboradores que nos han acompañado durante estos nueve años compartiendo generosamente sus conocimientos. Asimismo, es nuestro deseo reiterar que *Nova Iustitia* siempre será un espacio abierto en donde podrán exponer sus opiniones y puntos de vista.

Nuestro reto, con los lectores de *Nova Iustitia* es y seguirá siendo ofrecerles temas novedosos y de gran relevancia para el sistema de justicia, continuaremos con este espacio abierto para los profesionistas que, con su experiencia favorezcan al enriquecimiento de los contenidos de esta revista Digital.

Agradecemos a todas y todos ustedes participantes por hacer posible esta revista y a ustedes lectores por permitir que este esfuerzo sea valioso.

**Susana Bátiz Zavala y
Jorge Martínez Arreguín
Noviembre de 2020.**

AÑO IX • NÚMERO 33 • NOVIEMBRE 2020

PRIMERA SECCIÓN

EXPERIENCIAS Y APRENDIZAJES DE LAS SESIONES VIRTUALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Yasmín ESQUIVEL MOSSA*

SUMARIO: Introducción; I. Avances e implementación de la justicia digital en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. La celebración de sesiones con presencia electrónica; III. Experiencias y aprendizajes; Conclusión; Fuentes consultadas.

Resumen

La pandemia provocada por el coronavirus COVID-19 es un fenómeno que también ha afectado a las más importantes funciones del Estado, entre ellas, a la de impartición de justicia. Ante esos cambios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó una serie de medidas para dar continuidad a labor jurisdiccional durante la pandemia, todas las que hoy conforman las bases para la consolidación de un nuevo modelo de justicia: la justicia digital. Entre esas medidas, una que resalta, es la que se adoptó para celebrar a distancia las sesiones públicas de resolución tanto del Pleno del Alto Tribunal, como de sus Salas. Aquí se exponen los fundamentos de esta determinación, que significó un hecho inédito, así como las experiencias y aprendizajes que nos dejan.

* Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en Administración de Instituciones Educativas por la Universidad del Valle de México (UVM); Diplomado en Gobierno y Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), en Juicios Constitucionales por el Instituto Tecnológico de México, y en Arbitraje Comercial Internacional por la Escuela Libre de Derecho y Cámara Internacional de Comercio A.C. Cuenta con Especialidad en Derecho Administrativo, Fiscal y en el Sistema Financiero Mexicano, cursadas en la Universidad Panamericana. Doctorado en Derecho, por la Universidad Complutense de Madrid, en coordinación con la Universidad Anáhuac. Actualmente, es Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Abstract

The pandemic generated by the COVID-19 coronavirus is a phenomenon that has affected the most important functions of the State, including the administration of justice. In this changing situation, the Mexican Supreme Court of Justice adopted a set of measures to continue with the jurisdictional work during the pandemic, all of which today form the basis for the consolidation of a new model of justice: the digital justice. Among these measures, it should be emphasized the one adopted to hold virtual public sessions, both for the Plenum and for the Chambers of the Supreme Court. This paper sets out his rationale for this determination, which meant an unprecedented event, as well as the experiences and lessons left.

Palabras clave

Justicia Digital; Sesiones a Distancia; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Firma Electrónica.

Introducción

A lo largo de los últimos meses, el mundo ha dado un vuelco de 180 grados. El impacto de la pandemia provocada por el coronavirus COVID-19, es un hecho que, sin temor a equivocarnos, marcará un antes y un después en la historia de la humanidad, definiendo el rumbo a seguir en el futuro inmediato y a largo plazo.

Nunca antes, habíamos vivido un fenómeno capaz de modificar la dinámica de la vida personal, familiar,

laboral y social de las personas, así como de las instituciones, en una magnitud tal, que alcanzó a las más importantes funciones a cargo del Estado: la regular impartición de justicia, de la función legislativa, y en el ámbito de la administración pública, ahora encausada de manera prioritaria a la atención de la emergencia sanitaria y a lidiar con sus consecuencias.

«El Poder Judicial de la Federación, como uno de los pilares en que se sustenta el Estado constitucional democrático de derecho, con la convicción de cumplir su misión constitucional de impartir justicia y de velar por la tutela de sus derechos humanos y el pleno acceso a la justicia, adoptó una serie de medidas para dar continuidad a su función durante la pandemia, todas las que hoy conforman las bases para la consolidación de un nuevo modelo de justicia: la justicia digital».

Estos cambios han enfrentado al Estado y a sus instituciones a grandes retos, que han requerido de soluciones creativas e innovadoras, para darles cauce. Las instituciones han debido asumir una doble responsabilidad, por una parte, preservar la salud de quienes las integran y de la población en general y, por otra, dar continuidad a sus funciones, en medio de la crisis sanitaria, en aras de dar una respuesta satisfactoria a una sociedad que demanda, en esta particular coyuntura, de instituciones sólidas y con capacidad de transformarse y de adecuar el ejercicio de sus competencias a una nueva realidad.

El Poder Judicial de la Federación, como uno de los pilares en que se sustenta el Estado constitucional democrático de derecho, con la convicción de cumplir su misión constitucional de impartir justicia y de velar por la tutela de sus derechos humanos y el pleno acceso a la justicia, adoptó una serie de medidas para dar continuidad a su función durante la pandemia, todas las que hoy conforman las bases para la consolidación de un nuevo modelo de justicia: la justicia digital.

Entre esas medidas, una que resalta, es la que se adoptó para celebrar a distancia las sesiones públicas de resolución tanto del Pleno del Alto Tribunal, como de sus Salas, en tanto permitió reanudar las labores jurisdiccionales, pues por mandato de la ley, sus sesiones deberán ser públicas, por regla general, para la

resolución de la gran mayoría de los asuntos de su competencia. Una medida que permitió compatibilizar las medidas sanitarias de confinamiento y sana distancia, que se impusieron durante los primeros meses de pandemia, la que todavía subsiste y hace necesario dar continuidad a la celebración de sesiones bajo esta modalidad, que al propio tiempo requirió del diseño de otras herramientas.

Todas, a fin de cuentas, se entrelazan en el diseño integral del modelo de justicia digital.

I. Avances e implementación de la justicia digital en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A fin de dimensionar el conjunto de medidas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el impacto que representan en la construcción de un nuevo modelo de impartición de justicia en México, es conveniente una somera revisión a las más relevantes.

Desde el año de 2013, la *Ley de Amparo* previó como una opción, la presentación de promociones en forma electrónica (incluidas demandas de amparo y recursos de revisión y queja), mediante el empleo de las tecnologías de la información y la utilización de la firma electrónica avanzada; así como también el expediente electrónico, entre otras diversas disposiciones relativas a plazos y notificaciones por la vía electrónica.

A fines de su implementación, se dictaron diversos acuerdos relativos a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, así como para regular los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo.

«Desde el año de 2013, la Ley de Amparo previó como una opción, la presentación de promociones en forma electrónica (incluidas demandas de amparo y recursos de revisión y queja), mediante el empleo de las tecnologías de la información y la utilización de la firma electrónica avanzada; así como también el expediente electrónico, entre otras diversas disposiciones relativas a plazos y notificaciones por la vía electrónica».

Esto, por supuesto, requirió la instrumentación de herramientas tecnológicas, en un proceso de modernización de la impartición de justicia que ya venía en curso, como lo anticipó el Ministro Presidente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, al rendir su primer informe de labores¹.

Como ahí se señala, mediante la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), desde el año de 2019, se emprendieron los primeros esfuerzos para hacer eficientes los procesos y abatir rezagos, a partir de nuevas plataformas tecnológicas.

Así, se realizaron las primeras gestiones para eficientar el trámite de expedientes; para facilitar el acceso a la justicia a las personas y, finalmente, para que tanto los órganos jurisdiccionales como la Administración Pública Federal, que interactúa cotidianamente en distintos litigios ante el Poder Judicial de la Federación, contaran con herramientas para desahogar eficientemente los juicios.

En este contexto, se consideró prioritario impulsar el llamado "juicio en línea" o "juicio digital", mediante el cual es posible mejorar la atención a un mayor número de asuntos.

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Informe de Labores 2019*, disponible en: [\[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/info_rme_labores_transparencia/version/2020-01/informe-ejecutivo-2019\]](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/info_rme_labores_transparencia/version/2020-01/informe-ejecutivo-2019), consultada en: 2020-10-1-27.

Esta estrategia de modernización se centró en el desarrollo de tres vías para el uso intensivo de las tecnologías de la información y de la comunicación, con la pretensión de ejecutarlos masivamente hacia finales de este año.

En la primera vía, se implementaron nuevas funcionalidades que simplifican el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte y el Portal de Servicios en Línea del Consejo.

La segunda vía se diseñó para las personas físicas y morales, públicas y privadas, que hacen uso masivo del juicio en línea, mediante la incorporación de distintos módulos que permiten el seguimiento global de asuntos, así como la realización de notificaciones y promociones.

Por último, la tercera vía, para que las personas morales, incluidas las dependencias y entidades que fungen como autoridades responsables o partes en los juicios, que se encuentren interesadas en celebrar convenios de interconexión con la Suprema Corte o el Consejo de la Judicatura y que cuenten con la infraestructura tecnológica suficiente, puedan conectarse directamente al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación con sistemas de gestión propios, para agilizar la notificación, el envío y la recepción de todo tipo de requerimientos o comunicaciones, sin tener que utilizar portales que filtren o medien en ese intercambio.

Con estos antecedentes y en ejercicio de las atribuciones que

confieren a nuestro Máximo Tribunal los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 11, fracción XXI, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, las que le autorizan para dictar acuerdos generales tendentes al adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, se normaron las acciones inmediatas que se imponía instrumentar, en el estricto ámbito de sus facultades, con la inmediatez y flexibilidad que exigía esta situación excepcional.

«Con estos antecedentes y en ejercicio de las atribuciones que confieren a nuestro Máximo Tribunal los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las que le autorizan para dictar acuerdos generales tendentes al adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, se normaron las acciones inmediatas que se imponía instrumentar, en el estricto ámbito de sus facultades, con la inmediatez y flexibilidad que exigía esta situación excepcional».

En este contexto, el Pleno de la Corte aprobó un total de 11 Acuerdos Generales Plenarios y dos instrumentos normativos, de los cuales, nueve siguen vigentes (seis de ellos sujetos a una vigencia temporal), los que constituyen la normativa que actualmente rige, en la que se sientan las bases de la justicia digital.

De esta normatividad, derivan las acciones que ha debido adoptar la Corte para ofrecer a los justiciables un sistema integral de justicia electrónica. Estas acciones son:

1. El establecimiento de una firma electrónica

Administrada y proporcionada a los justiciables y a los servidores públicos por el propio Poder Judicial de la Federación. Las bases normativas se encuentran previstas en el Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico² y, en el ámbito de la Suprema Corte, en el Acuerdo General de Administración II/2014, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la

Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Al respecto, es importante señalar que el Poder Judicial Federal cuenta con la infraestructura que sustenta la firma electrónica certificada denominada FIREL. La FIREL puede ser tramitada, indistintamente, en los módulos de enrolamiento administrados tanto por la Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura Federal.

Además, los justiciables pueden utilizar en los sistemas electrónicos de la Corte y del Consejo la e.firma (antes Fiel) emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en virtud del convenio celebrado por éste y por el Poder Judicial Federal el 8 de diciembre de 2014.

Cobra relevancia destacar que a partir del 15 de julio del año 2020, se ha puesto a disposición de los justiciables la aplicación móvil de la FIREL, disponible para los sistemas IOS y Android, lo que permite a las personas realizar el trámite para obtener su firma electrónica del Poder Judicial de la Federación de forma remota desde su dispositivo móvil.

2. El establecimiento de un sistema electrónico que sustente los juicios electrónicos

La posibilidad de desarrollar un sistema integral de justicia electrónica requiere de un conjunto de funcionalidades que

² Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013.

³ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2014.

permitan, simultáneamente, alojar los expedientes respectivos y permitir que la documentación y los diversos datos derivados de las promociones de las partes y de las actuaciones judiciales se integren con el debido orden, conforme a las reglas previamente establecidas. En este tenor, el artículo 8 del Acuerdo General Plenario 9/2020, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos⁴. Dicho acuerdo establece que el sistema electrónico de la Suprema Corte cuenta con los módulos de (i) Expediente Electrónico, (ii) de Audiencias y Comparecencias, (iii) de Notificaciones, (iv) de Promoción de Juicios e Interposición de recursos, así como del diverso (v) de Promociones. Solo a partir de la operación sistémica de diversos módulos y sub-módulos a los que accedan, respectivamente, los servidores públicos autorizados y los justiciables, es posible construir la

estructura que permita una justicia electrónica completa.

«Para ofrecer un servicio integral de administración de justicia electrónica es necesario que las partes puedan consultar los expedientes desde cualquier lugar, lo que implica, en principio, establecerlos en un formato electrónico que permita, con la oportunidad y la fidelidad necesarias, tanto la integración de las constancias que los conforman como su consulta por las partes. Para ello se requiere la labor coordinada y cotidiana de las áreas jurisdiccionales y de las informáticas, sin menoscabo de establecer reglas claras sobre el orden en el que deben integrarse aquéllas...».

⁴ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2020.

3. La configuración de los expedientes electrónicos

Para ofrecer un servicio integral de administración de justicia electrónica es necesario que las partes puedan consultar los expedientes desde cualquier lugar, lo que implica, en principio, establecerlos en un formato electrónico que permita, con la oportunidad y la fidelidad necesarias, tanto la integración de las constancias que los conforman como su consulta por las partes. Para ello se requiere la labor coordinada y cotidiana de las áreas jurisdiccionales y de las informáticas, sin menoscabo de establecer reglas claras sobre el orden en el que deben integrarse aquéllas, por lo regular en bloques de promociones, acuerdo que les recae y constancias de notificación, los permisos para integrarlas y las reglas para su consulta por las partes. También es relevante generar los catálogos de dichas constancias y las reglas para su incorporación en los vínculos, sub-vínculos o fichas respectivas, con el objeto de que los justiciables localicen y consulten con facilidad los documentos que integran un expediente.

En ese contexto, puede considerarse como un acierto del legislador federal lo previsto en el artículo 3 de la *Ley de Amparo* actual, en cuanto a la obligación de tramitar los juicios respectivos tanto en formato impreso como electrónico, con la debida coincidencia entre ambos, pues aun cuando implica una elevada carga

de trabajo, atiende a la realidad de una proporción elevada de justiciables, incluidas algunas autoridades, que no cuentan con los recursos necesarios para la tramitación electrónica.

En el caso de otros asuntos de la competencia de la Suprema Corte, la obligación de esta duplicitad se ha establecido en el artículo 13 del Acuerdo General Plenario 9/2020, antes mencionado.

4. La posibilidad de promover electrónicamente

La cercanía del tribunal a los justiciables se convierte en una realidad, cuando éstos pueden promover desde cualquier lugar en el que se encuentren. Y, si bien, ello no resuelve la complejidad que en ocasiones se genera cuando el legislador y la jurisprudencia dan lugar a un laberinto jurisdiccional que exige un elevado conocimiento técnico para conocer cuál es la vía adecuada para hacer valer una pretensión, situación que puede resolverse con una articulada regulación del reencauzamiento, sí coadyuva a eliminar un obstáculo para acceder a la justicia.

5. La recepción de notificaciones electrónicas

La notificación de las determinaciones judiciales, comenzando por el proveído en el que se acepta una demanda y se emplaza a la parte demandada con el correspondiente traslado de los anexos de aquélla, resulta fundamental para el debido desarrollo de cualquier

procedimiento, de ahí la relevancia de la regulación sobre las notificaciones electrónicas. En el caso de lo dispuesto en la *Ley de Amparo*, debe tomarse en cuenta que al tenor de lo señalado en sus artículos 28, 30 y 31 fracción III, las notificaciones electrónicas: (i) únicamente se realizan a las partes que soliciten expresamente recibirlas; (ii) tienen lugar cuando la parte autorizada para recibirlas, consulta el acuerdo respectivo en el expediente electrónico; y (iii) surten sus efectos, cuando se genera la constancia de la consulta del acuerdo respectivo, en la inteligencia de que si dentro de las 48 horas siguientes a su notificación por lista y, por ende, su integración al expediente respectivo, dicha parte no realiza esa consulta, se generará automáticamente la constancia de notificación.

6. Las audiencias y las comparecencias electrónicas

El desahogo de diversas pruebas como la confesional, la testimonial y la pericial, la notificación personal por comparecencia y la substanciación de diferentes procedimientos incidentales que requieren el desahogo de una audiencia, como sucede en los incidentes de nulidad de notificaciones o en un impedimento, también debe llevarse a cabo por vía electrónica, si se pretende contar con un sistema integral de justicia electrónica. En ese sentido, destaca lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 9/2020, en el que se fijaron las reglas para el desarrollo de esas

diligencias a distancia, con una relevante participación de los titulares de las diversas Secretarías de Acuerdos de los órganos colegiados de la Corte. Cabe señalar que el desahogo de algunas pruebas, como la inspección ocular de un sitio geográfico o de un domicilio específico, aun constituye un reto interesante para la justicia por vía electrónica.

7. La celebración de sesiones con presencia electrónica

En términos de lo previsto en los Acuerdos Generales Plenarios 4/2020 y 5/2020, el Pleno y las Salas de la Corte pueden celebrar sus sesiones a distancia, es decir, con presencia electrónica, no física, de las y los Ministros.

8. La intercomunicación entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación

Con la finalidad de agilizar los diversos trámites judiciales en los que se requiere el apoyo entre tribunales, la Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito se encuentran intercomunicados electrónicamente, lo que reduce considerablemente los recursos humanos y materiales, así como el tiempo necesario para llevar a cabo diligencias judiciales, entre otras, las derivadas de exhortos y despachos. Incluso, herramientas como el *Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

(MINTERSCJN), permiten la remisión inmediata de resoluciones y constancias, en volúmenes elevados, entre esos órganos jurisdiccionales.

«La pandemia nos llevó a buscar soluciones creativas para dar continuidad a la función de impartir justicia, sin poner en riesgo la salud de los integrantes de la Corte, de los justiciables y del público en general que acude a sus instalaciones, incluso al Salón de Plenos, a presenciar las sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La realidad nos impuso la virtualidad.

En aplicación de las herramientas tecnológicas que nos ofrece la era digital, las sesiones a través de videoconferencia, plantearon una solución óptima frente a las medidas de confinamiento y de sana distancia, así como la adopción del trabajo remoto y de audiencias virtuales, que al lado de las diversas acciones que con antelación se señalaron, permitieron al Máximo Tribunal de la Nación reanudar su función jurisdiccional en línea, colocándose a la vanguardia».

II. La celebración de sesiones con presencia electrónica

La pandemia nos llevó a buscar soluciones creativas para dar continuidad a la función de impartir justicia, sin poner en riesgo la salud de los integrantes de la Corte, de los justiciables y del público en general que acude a sus instalaciones, incluso al Salón de Plenos, a presenciar las sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La realidad nos impuso la virtualidad.

En aplicación de las herramientas tecnológicas que nos ofrece la era digital, las sesiones a través de videoconferencia, plantearon una solución óptima frente a las medidas de confinamiento y de sana distancia, así como la adopción del trabajo remoto y de audiencias virtuales, que al lado de las diversas acciones que con antelación se señalaron, permitieron al Máximo Tribunal de la Nación reanudar su función jurisdiccional en línea, colocándose a la vanguardia.

Recordemos que la Corte se ha caracterizado por un sentido de constante innovación, privilegiando la transparencia en el ejercicio de su quehacer jurisdiccional.

Así fue como en junio de 2005, inició la trasmisión en vivo de las sesiones del Tribunal Pleno a través de un canal de televisión restringido y en mayo de 2006, ya con un canal propio, el Canal Judicial —ahora Justicia TV—, ha continuado de manera ininterrumpida su trasmisión.

Y, a partir del 20 de abril de este año, en un hecho inédito, con la transmisión en vivo, por televisión, en redes sociales y plataformas digitales, de sus sesiones por videoconferencia.

Este fue un cambio trascendente, que supuso todo un reto y el esfuerzo personal e institucional, para proseguir con la resolución de los asuntos de la competencia del Máximo Tribunal, que desde entonces sesiona de manera ininterrumpida.

En efecto, esta nueva modalidad requirió de herramientas tecnológicas para hacerla posible y la generación de otras, que permitieran realizar diversos trámites relacionados con ellas, como son la firma electrónica de las actas de las sesiones, de los engroses y de los votos de los Ministros. Así también, de la revisión de la normativa en que encontrara sustento.

De conformidad con el artículo 4° de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, el Pleno se compondrá de once Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con las excepciones que la norma establece, y en los que se requiere la presencia de al menos ocho Ministros.

Además, el artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10⁵,

⁵ Artículo 10 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

«La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejerzte la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de

-
- Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;
- VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;
- IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substancial Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;
- X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los

serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno y se celebrarán dentro de los periodos a que refiere el artículo 3° de la ley, en los días y horas que se fije mediante acuerdos generales.

«...esta nueva modalidad requirió de herramientas tecnológicas para hacerla posible y la generación de otras, que permitieran realizar diversos trámites relacionados con ellas, como son la firma electrónica de las actas de las sesiones, de los engroses y de los votos de los Ministros. Así también, de la revisión de la normativa en que encontrara sustento».

- Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;
- XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y
- XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Por otra parte, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción III, de la señalada Ley Orgánica, así como 12, 13 y 67, fracciones III y V, del *Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, las sesiones del Pleno se desarrollarán de conformidad con el orden del día o las listas autorizadas por el Ministro Presidente, documentos que deben ser distribuidos oportunamente a las y los Ministros por la secretaría general de acuerdos, a la que corresponde publicar las listas oficiales para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas y las de los resueltos en éstas; en la inteligencia de que las referidas sesiones deben celebrarse con la asistencia del titular de esa secretaría, o en su ausencia, con la del servidor público que apruebe el Pleno, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará la hora de apertura y de clausura de la sesión, el nombre del Presidente o del Ministro que la haya presidido; una relación nominal de las y los Ministros presentes y ausentes, así como el motivo por el que no asistieron y, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión; la aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, las y los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados y, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y las cuestiones cuya

inclusión hayan solicitado expresamente aquéllos.

Finalmente, el artículo 14, fracciones III y IV, de la multicitada ley, dispone que son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno del Alto Tribunal, así como firmar las resoluciones emitidas en éstas con el Ponente y el secretario general de acuerdos que dará fe.

Por lo que toca a las sesiones de las Salas, se precisa que tanto la Ley Orgánica en comento, como el Reglamento invocado, contienen disposiciones homólogas.

La pregunta obligada fue si todo ello era dable material y jurídicamente.

La respuesta se dio atendiendo a lo que dispone el artículo 270 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, según el cual, las actuaciones judiciales pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no prevea una especial, advirtiendo que de la normatividad antes aludida, no existe disposición legal alguna en la que se regulen los aspectos relativos al lugar y a la forma presencial o a distancia, en la que se deben celebrar las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, como se asentó en las partes considerativas de los respectivos Acuerdos Plenarios, atendiendo a la especial trascendencia que tienen sus resoluciones para la eficacia del derecho de acceso a la justicia completa reconocido en el

artículo 17 constitucional y sin menoscabo de atender a los límites constitucionales que rigen la referida atribución legal de este órgano para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, entre otros el principio de seguridad jurídica y lo establecido en el artículo 44 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en cuanto a que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión, se concluyó que dentro de su ámbito de competencia se encuentra la atribución para regular esos aspectos.

Con base en lo anterior, el 13 de abril de 2020 se emitieron los Acuerdos Generales 4/2020 y 5/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero que regula la celebración de sus sesiones a distancia y, el segundo, las de las Salas del Alto Tribunal, mediante el uso de herramientas informáticas⁶.

En dichos instrumentos se acordó que tanto las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Salas, podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia que impida o haga inconveniente la presencia de los Ministros en el edificio sede o en su sede alterna, conforme a las formalidades que al tenor de lo previsto en la normativa que rige las sesiones de carácter presencial.

⁶ Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2020.

«... se acordó que tanto las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Salas, podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia que impida o haga inconveniente la presencia de los Ministros en el edificio sede o en su sede alterna, conforme a las formalidades que al tenor de lo previsto en la normativa que rige las sesiones de carácter presencial».

Ello requirió de la instrumentación de las herramientas tecnológicas para lograr la videoconferencia y su transmisión a través de la televisión y de diversas plataformas, tanto como de otras más que permitieran realizar diversos trámites relacionados con ellas, como son la firma electrónica de las actas de las sesiones, de los engroses y de los votos de los Ministros.

Al 15 de octubre de 2020, el Pleno ha celebrado 74 sesiones y ha resuelto un total de 115 asuntos; la Primera Sala ha celebrado 25 sesiones y ha resuelto 962 asuntos, en tanto que la Segunda Sala, en igual número de sesiones ha resuelto un total de 945 asuntos.

Esta nueva modalidad implicó, además de lo señalado, adoptar nuevos métodos de trabajo y de comunicación con los equipos de cada Ponencia, sustituyendo el contacto y la comunicación presencial que cotidianamente sosteníamos, por la comunicación electrónica y por videoconferencia, tanto como la implementación del trabajo a distancia.

«Al 15 de octubre de 2020, el Pleno ha celebrado 74 sesiones y ha resuelto un total de 115 asuntos; la Primera Sala ha celebrado 25 sesiones y ha resuelto 962 asuntos, en tanto que la Segunda Sala, en igual número de sesiones ha resuelto un total de 945 asuntos».

Sin duda, esta solución ha permitido dar continuidad a la resolución de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, manteniendo la deliberación que le caracteriza, y acorde con los principios de transparencia y publicidad en el dictado de sus sentencias, acogiéndose a una nueva forma de impartir justicia.

Permitió, al propio tiempo, y sin demérito alguno, cumplir con las formalidades que la normativa establece para la celebración de las sesiones.

A la Suprema Corte, siguieron otros tribunales en el país, que pronto encontraron en las sesiones a distancia, la vía para reanudar sus funciones.

III. Experiencias y aprendizajes

Es incuestionable que esta modalidad de celebrar las sesiones, modificó substancialmente nuestra forma de desarrollar nuestro quehacer jurisdiccional. Al ajuste de nuestra vida personal y familiar que nos impuso la pandemia, sumamos el que se dio en el orden laboral, en la elevada responsabilidad que nos impone integrar el Tribunal Pleno y resolver los asuntos de su competencia y los de la competencia de las Salas.

Fue necesario, al menos en mi particular experiencia, adecuar un espacio de trabajo en casa, un lugar con las condiciones propicias desde donde participar en las videoconferencias, asegurar un acceso óptimo al Internet, sin riesgo alguno de ver interrumpida la comunicación, como que evitara interrupciones de otra índole.

La interacción con mi equipo de trabajo, ahora virtual, dista del contacto presencial a que estábamos habituados. Al lenguaje verbal, suma el lenguaje corporal, a veces más elocuente. El percibir uno y otro aumenta la calidad de la comunicación, me permite percatarme de su asentimiento con las consideraciones de un proyecto a presentar o de uno que revisamos, o con la opinión de

alguna o alguno de sus compañeros. Ahora tenemos que abrir y cerrar los micrófonos, esperar para intervenir, lo que resta fluidez y hasta oportunidad en alguna observación en la materia a que damos estudio.

Hemos tenido que habituarnos a la revisión de los expedientes electrónicos, sin la posibilidad que nos ofrece un expediente en papel de manipularlo hacia adelante y hacia atrás al momento que nos surge una duda, de señalizarlo con una "banderita" o un *post-it*.

Ahora firmamos las actas de cada sesión, los engroses y nuestros votos, con una firma electrónica.

Con todo ello y pese a lo insustituible del contacto presencial, esta medida nos permitió hacer frente al reto de seguir funcionando durante la emergencia sanitaria e insertarnos en una etapa de modernización, con un vasto aprendizaje en nuevas tecnologías, en una nueva modalidad de trabajo que impone una diversa dinámica y otros tantos requerimientos, así como aprender de nuevas formas de comunicarnos de manera eficiente y con la mayor asertividad.

En esto las y los integrantes del Tribunal Pleno, así como todas y todos los servidores públicos de la Suprema Corte y, en general, de Poder Judicial de la Federación, no hemos escatimado ni tiempo ni esfuerzo alguno, con la convicción de la responsabilidad que conlleva la función de impartir justicia, para la vigencia de los derechos humanos de las persona y

para la misma vigencia del estado constitucional de derecho.

Al propio tiempo que nos permitió avanzar en el diseño y la construcción de un nuevo modelo de impartir justicia, más moderno, ágil y eficiente, rumbo a la justicia digital.

Hoy, podemos afirmar, que el Poder Judicial Federal actuó con altura de miras frente a la contingencia sanitaria y que la justicia digital en nuestro país, más allá de una solución coyuntural, es una realidad y el futuro hecho presente.

«Con todo ello y pese a lo insustituible del contacto presencial, esta medida nos permitió hacer frente al reto de seguir funcionando durante la emergencia sanitaria e insertarnos en una etapa de modernización, con un vasto aprendizaje en nuevas tecnologías, en una nueva modalidad de trabajo que impone una diversa dinámica y otros tantos requerimientos, así como aprender de nuevas formas de comunicarnos de manera eficiente y con la mayor asertividad».

Desde luego, su plena consolidación requerirá todavía de tiempo, de perfeccionamiento de los sistemas implementados, así como de un cambio de mentalidad tanto del personal jurisdiccional, como de los abogados, para acoger nuevas formas de trabajo e insertar su actividad dentro de este nuevo modelo.

Debemos tomar conciencia de que no se trata de crear un modelo tecnológico, requerimos de un cambio integral, un cambio sustantivo, que involucre al derecho fundamental de acceso a la justicia, para que éste también evolucione, al eliminar barreras que ya existían, o bien, impidiendo que los propios cambios se alcen en nuevos obstáculos.

«No debemos dejar de lado, que si bien en la actualidad el mayor número de personas tienen acceso a un teléfono móvil, la brecha digital existe, tanto en lo que a cobertura de Internet se refiere, como a la capacitación para la utilización de las tecnologías aplicadas, obstaculizando el acceso efectivo a la justicia en esta modalidad, que es pertinente señalar, no cierra la opción a llevar a cabo el trámite presencial como tradicionalmente se ha venido realizando, pero sí con una tendencia a que poco a poco, lo vaya desplazando».

La pandemia no debe acrecentar el déficit en el acceso a la justicia, antes bien, por el contrario.

No debemos dejar de lado, que si bien en la actualidad el mayor número de personas tienen acceso a un teléfono móvil, la brecha digital existe, tanto en lo que a cobertura de Internet se refiere, como a la capacitación para la utilización de las tecnologías aplicadas, obstaculizando el acceso efectivo a la justicia en esta modalidad, que es pertinente señalar, no cierra la opción a llevar a cabo el trámite presencial como tradicionalmente se ha venido realizando, pero sí con una tendencia a que poco a poco, lo vaya desplazando.

Nuestra Constitución acoge tanto el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, lo mismo que el de acceso a la justicia, ambos deben satisfacerse bajo este nuevo modelo de justicia.

Conclusión

La pandemia afectó significativamente a las instituciones Una función esencial como la que asume el Poder Judicial de la Federación, y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede suspenderse. Con esa convicción y la absoluta responsabilidad, asumimos el reto de continuar con nuestras tareas. Una vía idónea fue a través de la celebración de nuestras sesiones de resolución de manera remota, que al lado de otras

medidas como la implementación de la justicia en línea, nos permitieron avanzar en la modernización del sistema de impartición de justicia en nuestro país.

Ahora, el desafío es consolidar este nuevo modelo, que supone un cambio integral, más allá de una solución coyuntural, que arraigue en los imparciones de justicia y en los justiciables, favoreciendo el mayor acceso a la justicia.

Esta pandemia nos ha puesto de cara a nuevos retos, al propio tiempo, nos ha brindado la gran oportunidad de avanzar en la consolidación de un mejor sistema de impartición de justicia, de la mayor vanguardia. Esa es nuestra misión y nuestro compromiso, por una justicia más cercana a la gente, por una sociedad más justa.

Fuentes consultadas

Bibliografía

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Informe de Labores 2019*, disponible en:
[\[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/version/2020-01/informe-ejecutivo-2019\]](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/version/2020-01/informe-ejecutivo-2019), consultada en: 2020-10-1-27.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Ley de Amparo.

Normatividad Interna

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo General Plenario 9/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General Número 5/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en fecha 13 de abril de 2020, por el que se regula la celebración de las sesiones de las Salas de este Alto Tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2020.

Acuerdo General Número 4/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en fecha 13 de abril de 2020, por el que se regula la celebración de

sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2020.

Acuerdo General de Administración II/2014, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2014.

Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 2013.

LA NECESARIA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LOS PODERES JUDICIALES EN EL PAÍS



Jorge Antonio CRUZ RAMOS*

SUMARIO: Introducción; I. Los orígenes; II. La nueva *Ley de Amparo*; III. La transformación digital de los Poderes Judiciales; Conclusión; Fuentes consultadas.

Resumen

El proceso de transformación digital de los Poderes Judiciales en México resulta una necesidad de frente a la modernidad, pero también a la inusitada consecuencia de la pandemia, el confinamiento. Esta situación tan impactante y sin precedente, no debe permitir la inactividad de la impartición de justicia; por ello, los mecanismos empleados para la substanciación de juicios a distancia y diversos mecanismos implementados por los Poderes Judiciales Estatales y Federal, brindan hoy la solución esperada, estas herramientas son el producto del desarrollo tecnológico de muchos años de esfuerzo.

* Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría y Doctorado en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. Se ha desempeñado como Actuario Judicial, Secretario de Juzgado y de Tribunal, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juez de Distrito, Magistrado de Circuito, Director General de Estadística Judicial y Planeación Judicial y como Secretario Ejecutivo en el Consejo de la Judicatura Federal. Actualmente, se desempeña como Consejero de la Judicatura Federal.

Abstract

The digital transformational process in the Mexican Judiciary is the result of the need to affront the modernity, but is too, result of unusual consequence of the SARS-COV-2 pandemic, lockdown. This shocking and unprecedented situation, should not allow the inactivity of the administration of justice; for this reason, the mechanisms used for the substantiation of trials at a distance and several instruments implemented by the State and Federal Judiciary, today provide the expected solution, these tools are product of technological development of many years of effort.

Palabras clave

Transformación digital; COVID-19; Pandemia; Desarrollo de Sistemas; Firma Electrónica; Juicio en Línea; Sistemas de Gestión Judicial.

Introducción

Pareciera como si nos hubiera caído encima la tecnología a raíz del confinamiento provocado por la pandemia SARS-CoV-2, presente en nuestras vidas desde el pasado marzo del año que será recordado por todos, 2020.

A últimas fechas, reuniones virtuales por video conferencia, plataformas diversas para lograrlas, contraseñas, claves, comunicación por servicios de mensajería síncrona y no, archivos digitales muy grandes compartidos por carpetas en la nube, conexión inalámbrica eficiente, espacios dentro de las casas, libres de

ruido, interrupciones, horarios para realizar actividades, por mencionar algunas de las nuevas formas con las que nos enfrentamos para realizar las actividades laborales cotidianas, desde luego, las mismas acostumbradas dentro de un recinto especializado, ya sea una oficina sola o compartida, un juzgado o tribunal o una sala de sesiones.

«A últimas fechas, reuniones virtuales por video conferencia, plataformas diversas para lograrlas, contraseñas, claves, comunicación por servicios de mensajería síncrona y no, archivos digitales muy grandes compartidos por carpetas en la nube, conexión inalámbrica eficiente, espacios dentro de las casas, libres de ruido, interrupciones, horarios para realizar actividades, por mencionar algunas de las nuevas formas con las que nos enfrentamos para realizar las actividades laborales cotidianas, desde luego, las mismas acostumbradas dentro de un recinto especializado, ya sea una oficina sola o compartida, un juzgado o tribunal o una sala de sesiones».

Ahora, todo se hace desde el hogar y con los instrumentos con los que, probablemente, se cuentan desde el momento del inicio de este largo confinamiento.

Sin embargo, los Poderes Judiciales, locales y Federal, no son ajenos al uso de las tecnologías, pues han realizado un trabajo previo de quizá más de dos décadas, cuyos logros hoy están consolidados y brindan servicio de impartición de justicia para proteger la esfera jurídica de, como lo dijera *El Siervo de la Nación*, «todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario» y que seguramente nunca imaginó la manera en la que hoy se desarrolla la actividad jurisdiccional.

Desde luego, las soluciones han sido muchas y diversas, algunas hacen uso de servicios en línea implementados en portales especializados, otras intercambian información y documentos mediante el uso del correo electrónico, también se han implementado soluciones acompañadas de sofisticados instrumentos criptográficos de firma electrónica y otras más, con la simpleza de la autenticación mediante usuario y contraseña, por decir de algunas; lo cierto es, que la necesidad para atender los reclamos jurídicos del ciudadano, han llevado a todos los órganos de impartición de justicia y a la judicatura en general a tomar decisiones e instrumentar soluciones

para impedir que el ejercicio de impartir justicia se detenga a razón de la pandemia.

Es muy importante destacar que las soluciones mencionadas tienen todo lo necesario para atender los protocolos sanitarios y con ello evitar contagios desde su concepción, no necesariamente como consecuencia del confinamiento, sino que, desde antes se pensó en brindar justicia por todos los medios posibles y, tanto la judicatura, como el legislativo, dieron atinadas reformas, sin las cuales, las implementaciones tecnológicas habrían sido complicadas en exceso o imposibles.

De forma natural, cada uno de los esfuerzos para la transformación digital de la justicia, han llevado al justiciable a un distanciamiento social, evitar aglomeraciones, traslados, contaminación, pérdida de tiempo y gastos extras; lo anterior debido a la puesta en operación de diversos medios electrónicos a través de portales Web.

I. Los orígenes

La existencia de estas nuevas tareas laborales, nuevas realidades y herramientas, dan cuenta de la importancia que han tenido todas las áreas de Tecnologías de la Información dentro de las instituciones, en caso particular del presente artículo, de las instituciones de impartición de justicia.

En este artículo, se abordará, lo relativo al Poder Judicial de la Federación relacionado con los

trabajos tecnológicos previos que han permitido el desarrollo de actividades sustantivas y adjetivas en el camino hacia lo digital, de manera casi transparente. Y con ello, me refiero a los proyectos de tecnología que abrieron el camino para la gran transformación digital y los subsecuentes que originaron lo que hoy es una realidad. Para ello, habremos de situarnos en una época previa a la entrada de lleno a la era de la información dentro del ámbito de la justicia federal¹.

El inicio de la transformación digital nació con el desarrollo de la compilación del Semanario Judicial, leyes, jurisprudencia y tesis en un sistema automatizado de búsqueda, denominado “Sistema de Consulta Jurisprudencia y Tesis Aislada IUS”, a partir del año de 1991, lo cual requirió un esfuerzo previo de gran calado. Como es lógico pensar, la información comenzaba a gestarse de manera digital, sin embargo, la gran mayoría de los documentos existían únicamente en papel, por lo que este proceso transformacional sí tuvo un elemento de digitalización manual, lo cual implicó la profesionalización de seres humanos para reescribir la historia jurídica del país.

«*El inicio de la transformación digital nació con el desarrollo de la compilación del Semanario Judicial, leyes, jurisprudencia y tesis en un sistema automatizado de búsqueda, denominado “Sistema de Consulta Jurisprudencia y Tesis Aislada IUS”, a partir del año de 1991, lo cual requirió un esfuerzo previo de gran calado. Como es lógico pensar, la información comenzaba a gestarse de manera digital, sin embargo, la gran mayoría de los documentos existían únicamente en papel, por lo que este proceso transformacional sí tuvo un elemento de digitalización manual, lo cual implicó la profesionalización de seres humanos para reescribir la historia jurídica del país».*

¹ MASUDA, Yoneji, *The Information Society as a Post-Industrial Society*, World Future Society Washington, United States 1983.

El software de consulta fue preparado por el CENEDIC (Centro Nacional Editor de Discos Compactos) de la Universidad de Colima, en supervisión y coordinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo contenido, notablemente representa el esfuerzo por lograr, no solo un sistema eficiente de búsqueda, sino por contener 80,000 documentos digitales, correspondiente a los criterios jurisprudenciales desde 1917 y hasta 1991.

Este espléndido trabajo del IUS, marca un importante hito constituido por un elemento tangible de enorme relevancia y con una penetración hacia el foro sin precedente. El proceso de transformación, implicó un cambio sustancial en el mecanismo de localización de las tesis y jurisprudencias, ahora fácilmente consultables, organizadas, clasificadas y sobretodo, con un excelente mecanismo de búsqueda e indización.

Este proceso lo hemos vivido una gran mayoría de la población mundial, basta recordar el pararse en una biblioteca para realizar una investigación, después, de tener esa suerte, hacer búsquedas temáticas en alguna enciclopedia digital, para ahora simplemente utilizar un buscador de Internet, incluso, desde la comodidad del teléfono inteligente.

Pero debemos hablar de otros interesantes proyectos, los cuales no habrían sido una realidad de no ser, por principio natural, la homologación y homogenización de la información

estadística en todos los órganos jurisdiccionales del país, ya que, sin ello, pensar en la automatización y transformación digital, sería inalcanzable.

El quehacer de la judicatura es monumental, si se parte desde la idea de la cantidad de órganos jurisdiccionales necesarios para hacer frente a la necesidad de la sociedad, en consecuencia, el crecimiento de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pero no es posible medir la magnitud requerida, además de otras tareas diversas conferidas a este Poder del Estado a través de la Carta Magna, sin contar con información confiable, veraz y oportuna. Consecuentemente, la tarea de gobierno judicial, implica tomar decisiones cimentadas en datos concretos y específicos que, como podría pensarse en la era del papel y las máquinas de escribir, requerían de esfuerzos mayores. Sin embargo, pensemos que la cantidad de órganos de impartición de justicia Federal, aún estaba en números manejables.

El proceso inicial, se concretó al conjuntar un grupo de profesionales encargados, por principio, a la tarea de configurar mecanismos para la homologación de criterios en el cálculo del esfuerzo necesario para tramitar y resolver los asuntos de conocimiento de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, diseminados a lo largo y ancho del territorio nacional.

«El proceso inicial, se concretó al conjuntar un grupo de profesionales encargados, por principio, a la tarea de configurar mecanismos para la homologación de criterios en el cálculo del esfuerzo necesario para tramitar y resolver los asuntos de conocimiento de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, diseminados a lo largo y ancho del territorio nacional».

Este proceso, se ha ido perfeccionando y adaptando a la realidad cambiante de la vida nacional, sin embargo, no habría sido identificado, sin antes no establecer el método para contar ingresos, egresos y cargas de trabajo de los expedientes, de forma tal, que todos los juzgadores Federales, con irrestricto apego a su

autonomía, ocuparan exactamente los mismos mecanismos.

Esto tuvo lugar con el acuerdo de la 6/89 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el que se crearon los Libros de Control, herramienta de carácter obligatorio y con finalidades netamente de homologación. De igual forma, natural, estos trabajos condujeron a la automatización mediante el primer sistema informático diseñado *Ex profeso*, por un grupo de profesionales, tanto del derecho, como de la informática².

Es importante mencionar que el primer mecanismo de homologación con una normativa estricta y con apoyo de un grupo de servidores públicos, tuvo su nacimiento en enormes formatos de papel en donde el personal de los órganos de impartición de justicia, consignaban los datos estadísticos con el instrumento por excelencia que acompañó al mundo para sustituir la escritura manuscrita, me refiero a la máquina de escribir, en el caso en concreto, una máquina equipada por un enorme carro en el que se colocaban los formatos antes mencionados y que, a la postre, cariñosamente fueron bautizados como “sábanas de estadística mensual”.

Estos formatos eran enviados al entonces Distrito Federal, para su acopio, concentración y cómputo, igualmente, manual y depositado en

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Juzgador y la informática jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1996, pp. 89-117.

formatos concentradores, mediante los cuales, a la brevedad posible, se lograba identificar las necesidades del justiciable y la capacidad del Poder Judicial Federal para hacerle frente.

Los mecanismos para la colección de información no fueron del todo automatizados inmediato al uso de las computadoras, que si bien, se dispuso de un equipo de esa naturaleza por órgano jurisdiccional, los sistemas de cómputo incipientes y no especializados, provocaron que el uso de las llamadas “sábanas” prevaleciera algunos años más, también eran enviados al otrora Distrito Federal y acopiado, concentrado, analizado y computado por un grupo de expertos, solo que esta vez, los formatos de concentración, ya eran hojas de cálculo.

La experiencia adquirida por este grupo de profesionales, quienes evolucionaron rápidamente para ajustarse a los arquetipos computacionales modernos y a las herramientas, conllevó al establecimiento de un nuevo grupo interdisciplinario, ahora con el reto de aprovechar las nacientes tecnologías de la información y perfeccionar el acopio y procesamiento de los datos provistos por los órganos jurisdiccionales.

Así los trabajos de este grupo interdisciplinario, a los inicios de los noventas, llevó al primer sistema de cómputo diseñado por el Consejo de la Judicatura Federal y puesto en operación con la tecnología, entonces,

más reciente y con la capacidad de ofrecer mayores insumos para la toma de decisiones.

«... se hace referencia al primer sistema tecnológico desplegado a todo el país en tiempo real y con la concentración de datos en un solo depósito centralizado de información digital, cuyo esfuerzo requirió, de nueva cuenta, un grupo nuevo de profesionales en derecho, estadística e informática que, junto con los que ya estaban involucrados, se logró diseñar, desarrollar, concluir e implementar una solución totalmente novedosa en un tiempo récord de tan solo dos meses y orgullosamente, perdurar hasta este momento, como el sistema de gestión judicial vigente y con un asombroso acervo de datos convertidos en información e inteligencia institucional, cuyo resultado radica en el elemento unívoco para la toma de decisiones de la Judicatura Federal».

El inicio del Sistema de Estadística Judicial Unificada (SEJU), permitió recolectar más y con mayor calidad, datos estadísticos, los cuales, no solo establecieran criterios con bases científicas para la toma de decisiones en el gobierno judicial, sino, con ello, abrir el camino para la formulación de objetivos más ambiciosos.

Una tercera etapa, la cual podemos establecer como el andamiaje en la consolidación de la transformación digital, tuvo lugar a finales del siglo pasado, con la consolidación de la Red de Telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, la justicia Federal, dio paso al inicio del proceso de transformación total hacia el uso y disfrute de las Tecnologías de la Información en el acercamiento directo al justiciable, el acompañamiento del postulante y del profesional del derecho con herramientas novedosas y a la postre han sido adoptadas por otros Poderes Judiciales Locales y, desde luego, modernizados al original.

Con lo anterior, se hace referencia al primer sistema tecnológico desplegado a todo el país en tiempo real y con la concentración de datos en un solo depósito centralizado de información digital, cuyo esfuerzo requirió, de nueva cuenta, un grupo nuevo de profesionales en derecho, estadística e informática que, junto con los que ya estaban involucrados, se logró diseñar, desarrollar, concluir e

implementar una solución totalmente novedosa en un tiempo récord de tan solo dos meses y orgullosamente, perdurar hasta este momento, como el sistema de gestión judicial vigente y con un asombroso acervo de datos convertidos en información e inteligencia institucional, cuyo resultado radica en el elemento único para la toma de decisiones de la Judicatura Federal.

Como se mencionó, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), consolidó el trabajo de diversos grupos interdisciplinarios. Así con el inicio del primer año de siglo vigente, el Poder Judicial Federal, estableció como obligatorio, a la par de diversas estrategias tradicionales, un sistema capaz de concentrar los datos consignados por servidores públicos especializados, con lo cual, se conforma la información necesaria para diversas tomas de decisiones del órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha información provoca la estadística judicial e incorpora mecanismos de inteligencia institucional necesarios para el actuar del Consejo de la Judicatura Federal, pero también ofrece servicios al público en general, los primeros en su época, tales como: la lista de acuerdos por internet, posteriormente, la lista de sesiones de los Tribunales Colegiados y más tarde, la visualización de la información contenida en el expediente,

resumida, clasificada y diferenciada por cada parte en el juicio a través de la consulta de forma impersonal, es decir, sin requerir autentificación a través del portal Web del Consejo de la Judicatura Federal³.

«En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolló un monumental proyecto, consistente en la digitalización de todas las resoluciones desde 1917 y hasta 2003, colecciónadas, clasificadas y consultables. Lo anterior con el enorme apoyo del Archivo General de la Nación y en cuyo caso, marcó un nuevo hito en la consulta de la historia jurídica del País, además, claro está, de la conservación digital de esas joyas históricas».

A decir de las herramientas mencionadas, el cambio sustancial de la consulta de la lista de acuerdos, provocó un fenómeno en el foro, si bien, no fue inmediato, el mencionado instrumento de consulta tuvo una gran aceptación y tristemente, se advertía la necesidad de uso de los litigantes cuando ésta fallaba, además de los mecanismos de conteo de acceso. Poco a poco se convirtió en la herramienta más buscada en los portales del Consejo de la Judicatura Federal y, por tal motivo, el SISE se convirtió en un sistema de alta disponibilidad.

Ante esta situación, se tomaron las medidas necesarias y se equipó con servidores de alto desempeño y disponibilidad, así como las previsiones necesarias para brindar servicio con el mínimo de caídas. Estas estrategias provocaron la profesionalización de las áreas de tecnología y su crecimiento, el necesario para ofrecer servicios de alta disponibilidad.

Junto con las medidas tomadas para la prevalencia de los servicios, más herramientas fueron diseñadas. Después del éxito de la lista de acuerdos y el efecto positivo que tuvo en los despachos y litigantes en general, de no tener que desplazarse, en ocasiones a ciudades diversas para consultar si en los asuntos que litigaban había algún proveído nuevo, otras herramientas de consulta surgieron.

Eventualmente, se perfeccionó también un sistema de consulta de

³ TÉLLEZ VALDÉZ, Julio, *Derecho informático*, Mc Graw Hill, México 2014, p. 25.

sentencias y resoluciones novedosas al alcance de cualquier persona con acceso a Internet, así como, la colección de las resoluciones de todos los órganos jurisdiccionales en formato digital, que, en complemento con los sistemas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, van dando forma al enriquecimiento del acervo jurídico Nacional.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolló un monumental proyecto, consistente en la digitalización de todas las resoluciones desde 1917 y hasta 2003, coleccionadas, clasificadas y consultables. Lo anterior con el enorme apoyo del Archivo General de la Nación y en cuyo caso, marcó un nuevo hito en la consulta de la historia jurídica del País, además, claro está, de la conservación digital de esas joyas históricas.

II. La nueva Ley de Amparo

Una vez publicada la nueva *Ley de Amparo*, el Poder Judicial Federal, también enfrentaba retos importantes en un proceso de transformación y modernización de diversas leyes y formas de impartir justicia, comenzó cuando se pudo identificar vulnerabilidades en los mecanismos jurídico-administrativos por algunos entes del andamiaje jurídico, quienes en la segunda mitad de la primera década, decantaron sobre el Poder Judicial la interposición de juicios de amparo en número sin precedente; esto fue cuando se buscó obtener el

amparo y protección de la Unión en contra de la recién promulgada *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*. En esa ocasión, 2007, llegaron a promover Amparo en un solo día, la misma cantidad de asuntos que, en un año, resolvían todos los juzgados de Distrito del País, además de multiplicar por cientos el número de quejosos.

Así, en esta primera etapa se presentaron 171,412 demandas con más de 1'500,000 quejosos. Posteriormente, en el año de 2008, en una segunda etapa, se promovieron otras 53,653 demandas. Aunado a lo anterior, en esta segunda fase se presentaron simultáneamente 38,703 demandas en contra de la entrada en vigor del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), cuyos escritos de demanda, en su mayoría, contaban con más de 300 hojas, con lo que la recepción de demandas de amparo se incrementó cuantiosamente.

Uno de los primeros problemas que se presentaron a la par de la recepción de las demandas de amparo citadas, fue el buscar espacios para su guarda y custodia, dado que los espacios físicos con que ordinariamente se contaban, rápidamente quedaron saturados; asimismo, hubo que contratar una gran cantidad de personal eventual, para atender con la mayor prontitud, la recepción, registro y trámite de las demandas respectivas.

Otro tipo de gastos generados son renta o adquisición de equipos de

fotocopiado e impresión, consumibles, papel, sobres, pasajes, telegramas, energía eléctrica, entre otros.

Tales circunstancias repercutieron en la misma forma en las autoridades responsables, puesto que también vieron incrementados considerablemente sus recursos, tanto materiales, como humanos y económicos, en los rubros indicados.

Como ejemplo, se puede señalar el caso de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tuvo un gasto aproximado de 11,055,925 (once millones cincuenta y cinco mil novecientas veinticinco) impresiones de papel, antes del uso de la firma electrónica.

La justicia Federal tuvo tres caminos, optar por la creación de cien juzgados de Distrito y resolver en un año o esperar cien años para terminar de resolver, con lo que ello implica, o bien, aprovechar la tecnología cimentada años antes y fortalecer los mecanismos informáticos para hacer frente a semejante encargo.

Todo lo anterior, provocó que el Consejo de la Judicatura Federal tomara medidas inmediatas para abatir de la mejor manera esa extraordinaria cantidad de trabajo.

Así, se designó un juzgado de Distrito que atendiera de manera exclusiva las demandas en contra de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*, así como, posteriormente, dos juzgados que se

ubican en la Segunda Región Auxiliar, con residencia en Cholula, Puebla, encargados de dictar resolución en los asuntos relativos al Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por otro lado, se implementó como mecanismo para la tramitación de los juicios de amparo correspondientes, el uso de la firma electrónica para el seguimiento de expedientes, la cual se aprovecharía para enviar y recibir todo tipo de comunicaciones, promociones y documentos que se almacenaran para consulta y de acuerdo con los procedimientos jurisdiccionales respectivos, produciendo dicha firma electrónica, los mismos efectos que la firma autógrafa.

El uso de este mecanismo se autorizó a través del Acuerdo General 21/2007, del Pleno de la Judicatura Federal, emitido con fundamento en los artículos 94, párrafo Segundo y 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Federal y 68 y 81, fracciones II, XVIII y XXXVIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 2007.

Lógicamente, con una empresa de tales dimensiones un sistema no bastaría para resolver todo el galimatías que representaba almacenar, tramitar, resolver, notificar y emitir resolución a una cantidad de expedientes tan descomunal, como ello representaba. Es por ello, que el grupo de trabajo, enriquecido con nuevos

elementos, se dio a la tarea de proponer e implementar, la primera solución de Firma Electrónica en el ámbito judicial que existió en la República Mexicana. La entonces denominada FESE (Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes). Fue reconocida por muchas de las autoridades involucradas en los amparos en comento y mediante la modernización del SISE, la adición de nuevas herramientas, como el expediente electrónico y el módulo de notificaciones electrónicas, se logró emitir resolución de todos los asuntos en un solo año.

«Con ese impulso, diversos retos y mecanismos de modernización dieron fruto en el interior del Poder Judicial de la Federación, tal como el registro biométrico de procesados con libertad bajo caución, la apertura de juzgados orales de Cuantía Menor y, a raíz de la Reforma Constitucional en Materia Penal de 2008, los juzgados Especializados en Medidas Cautelares y la primera interoperabilidad con la otrora Procuraduría General de la República, en cuyo caso, se logró la evolución y segunda generación de la firma electrónica. La primera solicitud de cateo solicitada por Internet, se realizó el 5 de enero de 2009».

Con ese impulso, diversos retos y mecanismos de modernización dieron fruto en el interior del Poder Judicial de la Federación, tal como el registro biométrico de procesados con libertad bajo caución, la apertura de juzgados orales de Cuantía Menor y, a raíz de la Reforma Constitucional en Materia Penal de 2008, los juzgados Especializados en Medidas Cautelares y la primera interoperabilidad con la otrora Procuraduría General de la República, en cuyo caso, se logró la evolución y segunda generación de la firma electrónica. La primera solicitud de cateo solicitada por Internet, se realizó el 5 de enero de 2009.

Dichos juzgados Especializados en Medidas Cautelares, fueron creados debido a la reforma antes mencionada y en ella, se señaló un límite para su implementación, debido a ello, cuando se transitó de los sistemas utilizados para hacer frente a los amparos en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, hacia el nuevo reto con los juzgados en cita, se utilizó la misma firma electrónica y se diseñó un nuevo sistema para que el juez conociera solo lo indispensable que lo llevara a obsequiar o no la medida solicitada, ya sea para cateo, arraigo o intervención de comunicaciones. Estos órganos jurisdiccionales, completamente electrónicos, tanto en recepción como en trámite y notificación de los resultados de las peticiones de la

entonces Procuraduría General de la República.

«El trámite electrónico del juicio de amparo, conocido por el juicio en línea, revolucionó y cimentó el mecanismo que hoy, nos tiene fuertes y orgullosos de ofrecer a todos, un servicio totalmente electrónico para la substanciación de todos los tipos de asunto que son de conocimiento de juzgados y tribunales federales».

Estos retos fueron enriquecedores y ayudaron para estar listos con la implementación de la Nueva Ley de Amparo en 2013 y, junto con ella, de manera satisfactoria del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, dentro del término constitucional.

Fue el mismo sistema, enriquecido y evolucionado, el que ayudó a lograr la culminación exitosa de ambos retos, con básicamente el mismo equipo de trabajo, quienes

durante más de una década había cosechado tantos logros.

Esta vez, no solo con un mecanismo de interoperabilidad entre diversas instituciones, sino también al justiciable directamente. El trámite electrónico del juicio de amparo, conocido por el juicio en línea, revolucionó y cimentó el mecanismo que hoy, nos tiene fuertes y orgullosos de ofrecer a todos, un servicio totalmente electrónico para la substanciación de todos los tipos de asunto que son de conocimiento de juzgados y tribunales federales.

Para ello, una última generación de Firma Electrónica⁴, denominada FIREL, opera como el arquetipo fundamental para lograr el fin esperado, brindar justicia, incluso, sin necesidad de hacerse presente en ningún recinto de impartición de justicia y, gracias a las videoconferencias, también se pueden celebrar audiencias y desahogo de pruebas.

III. La transformación digital de los Poderes Judiciales

Durante los últimos años, hemos sido testigos de una gran transformación digital en todos los Poderes Judiciales y en muchas instituciones encargadas

⁴ BARRETO ZÚÑIGA, Lizbeth Angélica, «Evolución de la firma autógrafa a la firma electrónica avanzada», *Revista Digital Universitaria*, 1 de Marzo de 2011, Volumen 12, Número 3, México 2011, pp. 1-9, disponible en: [\[http://www.revista.unam.mx/vol.12/num3/art34/\]](http://www.revista.unam.mx/vol.12/num3/art34/), consultada en: 2020-10-28.

o involucradas en la impartición de justicia, desde juicios en línea como lo concerniente a la Justicia Administrativa, como mecanismos de juicios en línea en Baja California, Nuevo León, entre otros. Algunos ejemplos de esa modernización, han llevado a decisiones limitadas, incompletas o cuya robustez las hace imprácticas. En muchos casos se entiende por la falta de continuidad de las áreas de tecnología y/o de las de toma de decisión.

Situación que en el Poder Judicial de la Federación al menos, se logró vencer al permitir que el grupo encargado de dicha modernización se hubiera mantenido durante dos décadas, con algunas variantes, pero siempre con piezas importantes para su consolidación. Tenemos la fortuna y orgullo de contar con encargados de los despachos de tecnología galardonados dentro de los mejores cien del País y con uno, quien además fue reconocido como el líder en la categoría de Gobierno. Esto da cuenta de la importancia que representa para la judicatura Federal, la modernización y tránsito hacia los esquemas digitales.

Así pues, el esfuerzo por alcanzar los éxitos mencionados implica un largo proceso, muchas décadas, sin embargo, la construcción de la infraestructura capaz de hacer frente a esta situación sí estuvo pensada para enfrentar situaciones como las que hoy se viven, también otras más, como fenómenos naturales que lleven a desastres, pérdidas de expedientes,

facilitar el traslado de órganos de impartición de justicia hacia localidades diversas mediante mecanismos digitales, recuperación inmediata en tales casos, trabajo colaborativo y a distancia y, desde luego, impartir justicia expedita.

«... fueron reunidos todos los poderes judiciales de cada Estado de la República y, en la más alta expresión del federalismo, se logró firmar acuerdos de interoperabilidad, interconexión y reconocimiento de firmas electrónicas con los 32 Poderes Judiciales, adicional a ello, se convino con algunas Entidades Federativas y Tribunales Federales. La intención con lo anterior, no solo es buscar la modernización y transitar hacia los procesos en línea, sino trascender de las instancias Estatales, hacia las Federales y con ello lograr: menos uso y traslado de papel, aprovechar la firma electrónica y que los sistemas de cómputo hablen entre ellos, sin la intervención humana, evitar los trasladados físicos, acortar distancias, notificar al instante, entre otras».

Con ese fin, también fueron reunidos todos los poderes judiciales de cada Estado de la República y, en la más alta expresión del federalismo, se logró firmar acuerdos de interoperabilidad, interconexión y reconocimiento de firmas electrónicas⁵ con los 32 Poderes Judiciales, adicional a ello, se convino con algunas Entidades Federativas y Tribunales Federales. La intención con lo anterior, no solo es buscar la modernización y transitar hacia los procesos *en línea*, sino trascender de las instancias Estatales, hacia las Federales y con ello lograr: menos uso y traslado de papel, aprovechar la firma electrónica y que los sistemas de cómputo *hablen entre ellos*, sin la intervención humana, evitar los trasladados físicos, acortar distancias, notificar al instante, entre otras.

«Tenemos la fortuna y orgullo de contar con encargados de los despachos de tecnología galardonados dentro de los mejores cien del País y con uno, quien además fue reconocido como el líder en la categoría de Gobierno. Esto da cuenta de la importancia que representa para la judicatura Federal, la modernización y tránsito hacia los esquemas digitales».

⁵ GARZÓN GALVÁN, Jonathan, *La Firma Electrónica Avanzada y su estatus en México, El Derecho en la Era Digital*, Porrua, Mexico 2013.

Conclusión

La firma de los convenios con las instituciones antes mencionadas, el uso de la firma electrónica, la creación de portales para consulta de expedientes digitales y la tramitación electrónica de asuntos, la interoperabilidad y la homologación de mecanismos, son sin lugar a duda, el camino acertado, luego de décadas de esfuerzo para conseguir lo que solo la necesidad por efectos de la pandemia ha logrado.

Encontrar soluciones ante la necesidad de evitar confinamiento y traslado de personas, favorecer el distanciamiento social, menos uso de papel, menor contribución a la contaminación ambiental y aglomeraciones, celeridad en los procesos, pues las notificaciones digitales llegan al instante y la colaboración interinstitucional es inmediata, debido a que son los sistemas de las instituciones involucradas quienes “platican” y notifican a los seres humanos responsables.

Muchas tareas se han automatizado y los caminos se han acortado gracias a la implementación de soluciones tecnológicas. También hace falta desarrollar nuevas ideas e implementar algunas que, el tiempo, la tecnología, el presupuesto o el consenso, no han podido abrir el camino necesario para su concepción.

Algunos de los modelos desarrollados hasta el momento, se especializan en la tramitación estricta, sin automatizar procesos de tomas de

decisión, probablemente es el camino a seguir. Hoy los mecanismos de inteligencia artificial, procesamiento natural del lenguaje, análisis de grandes volúmenes de datos, entre otras tecnologías, constituyen un reto interesante.

Estos son ejemplos de la forma como todos los Poderes Judiciales hemos hecho frente a la peligrosa e inusitada situación que estamos viviendo. Nada se habría logrado de no haber dedicado años de esfuerzo en el desarrollo de plataformas, aplicaciones y platicar entre todos los involucrados. Por tanto, las agrupaciones de impartidores de justicia, de jueces y magistrados, foros de académicos, postulantes, experiencias internacionales, etcétera, han contribuido enormemente para alcanzar el objetivo.

«Estos son ejemplos de la forma como todos los Poderes Judiciales hemos hecho frente a la peligrosa e inusitada situación que estamos viviendo. Nada se habría logrado de no haber dedicado años de esfuerzo en el desarrollo de plataformas, aplicaciones y platicar entre todos los involucrados. Por tanto, las agrupaciones de impartidores de justicia, de jueces y magistrados, foros de académicos, postulantes, experiencias internacionales, etcétera, han contribuido enormemente para alcanzar el objetivo».

Fuentes consultadas

Bibliografía

BARRETO ZÚÑIGA, Lizbeth Angélica, «Evolución de la firma autógrafa a la firma electrónica avanzada», *Revista Digital Universitaria*, 1 de Marzo de 2011, Volumen 12, Número 3, México 2011, disponible en: [http://www.revista.unam.mx/vol_12/num3/art34/], consultada en: 2020-10-28.

GARZÓN GALVÁN, Jonathan, *La Firma Electrónica Avanzada y su estatus en México, El Derecho en la Era Digital*, Porrua, Mexico 2013.

MASUDA, Yoneji, *The Information Society as a Post-Industrial Society*, World Future Society Washington, United States 1983.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Juzgador y la informática jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1996.

TÉLLEZ VALDÉZ, Julio, *Derecho informático*, Mc Graw Hill, México 2014.

ACCESO A LA JUSTICIA Y LA TECNOLOGÍA EN LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA



Eliseo Juan HERNÁNDEZ VILLAVERDE*

SUMARIO: Introducción; **I.** Tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia; **II.** Acceso a la justicia y la tecnología; **III.** El Poder Judicial como garante del acceso a la justicia; la tutela jurisdiccional efectiva y la tecnología; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

El Poder Judicial cuenta con las facultades para desarrollar e integrar los derechos humanos de tutela jurisdiccional efectiva, así como de acceso a la justicia y a la tecnología, atendiendo a la aplicación de disposiciones internacionales en la materia, a fin de garantizar y facilitar, en forma eficaz y eficiente, la administración e impartición de justicia, aprovechando las tecnologías de la información como herramientas adicionales y alternativas en los procedimientos jurisdiccionales de su competencia.

* Licenciatura en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Aragón; Maestría en Derecho Orientación Civil por la Facultad de Derecho de la (UNAM); Maestría en *Procuración e Impartición de Justicia* por el Centro Investigaciones Jurídicas de Puebla; Doctor en Derecho por la Universidad Ius Semper. Master en *Derechos Humanos* por la Universidad Complutense de España. Ganador del Concurso Internacional de Ponencias por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), de la Organización de Estados americanos (OEA). Actualmente ocupa el cargo de Juez 15 Civil de Proceso Oral, Comisionado como Asesor de la Presidencia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Abstract

The Judiciary has the powers to develop and integrate the human rights of effective jurisdictional protection, as well as access to justice and technology, in compliance with the application of international provisions on the subject. In order to guarantee and facilitate, in an effective and efficient manner, the administration and delivery of justice, taking advantage of information technologies as additional and alternative tools in the jurisdictional procedures within its competence.

Palabras clave

Tutela jurisdiccional efectiva; Acceso a la justicia; Tecnologías de la Información; Principio de equivalencia funcional del documento electrónico; Integración y desarrollo de derechos humanos.

Introducción

El progreso de las instituciones jurídicas a través de las reformas legales suele ser sumamente lento, lo cual impide, en la mayoría de los casos, dotar expresamente de mayores herramientas procesales a las juezas y jueces para tramitar con eficacia y eficiencia los asuntos sometidos a su conocimiento.

El Poder Legislativo obedece, generalmente, a otro tipo de intereses políticos y sociales, que llevan una sinergia distinta a los conflictos planteados ante el Poder Judicial, mismos que deben atenderse día a día,

en los ámbitos familiar, patrimonial o personal.

Esta dinámica, lamentablemente, genera que, en muchos casos, las juzgadoras y los juzgadores, ante la ausencia de disposiciones jurídicas expresas, acudan a métodos de interpretación e integración de la norma que no siempre son coincidentes entre los operadores de la tutela jurisdiccional efectiva, generando incertidumbre entre las y los justiciables.

Sin embargo, el problema de la ausencia de normas jurídicas cobra especial importancia cuando se trata de formalidades esenciales del procedimiento, ya que el estándar para su definición es más exigente, en virtud de que se trata de los requisitos mínimos para garantizar la legalidad y seguridad entre las partes en un procedimiento judicial.

Esta situación se hizo más evidente con la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que, ante la necesidad imperante de mantener el resguardo domiciliario y la sana distancia, entre otras medidas sanitarias y preventivas, y el carácter prioritario de la impartición de justicia, comenzó a discutirse la importancia del uso de las nuevas tecnologías, como el documento y firma electrónica, correo electrónico y mensajes de texto, así como la videoconferencia, para continuar los servicios de impartición de justicia, sin poner en riesgo la salud de las personas.

«Sin embargo, uno de los grandes problemas que enfrentan varios países es el hecho de que un buen número de legislaciones procesales no tienen expresamente reconocido ni regulado el uso de los medios tecnológicos para tramitar los procedimientos judiciales, es decir, se carece de suficientes disposiciones jurídicas expresas que reconozcan la posibilidad de integrar un expediente digital, tramitar promociones autenticadas con firma electrónica, notificaciones mediante correo electrónico o mensajes de datos, audiencias a distancia o video grabadas».

Sin embargo, uno de los grandes problemas que enfrentan varios países es el hecho de que un buen número de legislaciones procesales no tienen expresamente reconocido ni regulado el uso de los medios tecnológicos para tramitar los procedimientos judiciales, es decir, se carece de suficientes

disposiciones jurídicas expresas que reconozcan la posibilidad de integrar un expediente digital, tramitar promociones autenticadas con firma electrónica, notificaciones mediante correo electrónico o mensajes de datos, audiencias a distancia o video grabadas.

Esto genera posturas, calificadas por unos como técnicas y por otros como conservadoras, que suponen la imposibilidad de hacer uso de dichas tecnologías en la tramitación de procedimientos judiciales ante la ausencia de disposición legal expresa en los códigos procesales que lo autoricen.

No obstante, lo cierto es que, desde una óptica de derechos humanos, la insuficiencia de disposiciones legales internas no es factor suficiente para negarse a aplicar las nuevas tecnologías en el ámbito del acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva. Ello en razón de que existen disposiciones jurídicas internacionales, así como jurisprudencia y criterios orientadores, que nos permiten claramente hacer una interpretación amplia y más protectora a la persona, en el sentido de tratar de la misma forma al documento físico y la firma autógrafa, así como el documento y firma electrónica en la administración e impartición de justicia.

Suponer lo contrario implicaría atar de manos la actividad jurisdiccional, al negarse o condicionarse el servicio de administración de justicia, ante la falta

o insuficiencia de disposiciones jurídicas locales.

«... consideramos que el Poder Judicial de la Ciudad de México, desde una óptica de derechos humanos, cuenta con las facultades para autorizar e implementar el uso de la firma, documentos, sello y comunicaciones electrónicas, así como otros medios tecnológicos, para la elaboración, suscripción y presentación de promociones, resoluciones, exhortos, oficios, realización de diligencias y otras actuaciones judiciales, ante la insuficiencia o ausencia de disposiciones legales expresas internas; en tanto constituyan herramientas adicionales y complementarias a las establecidas en la ley, razonablemente necesarias, proporcionales y progresivas, que garanticen la protección y ejercicio de los derechos humanos del justiciable».

I. Tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia

El Poder Judicial tiene como principal función garantizar la impartición y administración de justicia, lo que implica proteger los derechos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, así como, transversalmente, en condiciones de igualdad, no discriminación y con perspectiva de género, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

Esto significa que, en la medida que se facilite el acceso a la justicia, y la solución pronta y expedita de conflictos, se garantizara satisfacer este derecho humano.

En ese contexto, los diferentes ordenamientos jurídicos que regulan los procedimientos civiles, mercantiles y familiares, en términos generales son coincidentes en el sentido de establecer, entre otros requisitos, como formalidades esenciales del procedimiento, las siguientes:

1. La autorización de las resoluciones, actuaciones, oficios o exhortos mediante la imposición de la firma de las magistradas, magistrados, juezas o jueces.

2. La imposición de la firma de la Secretaría o Secretario de Acuerdos en las actuaciones judiciales que realice individualmente o conjuntamente con el titular del órgano jurisdiccional, para dar fe de la misma.

3. El requisito de firma de la Secretaria o Secretario Actuario, Proyectista o Conciliador de las actuaciones en que participe para validar las mismas.

4. El deber de las partes, mandatarios judiciales o representantes legales de suscribir con su firma las diferentes promociones que presenten en juicio.

5. La formalidad de presentar promociones, emitir acuerdos y hacer constar actuaciones judiciales por escrito, para integrar un expediente judicial físico con todas las constancias necesarias que integren la historia del juicio; mismas que deben estar rubricadas o firmadas en forma para su constancia legal.

6. La celebración de audiencias y otras diligencias en forma presencial, con evidencia física de su verificación a través del acta respectiva.

En este orden de ideas, las actuaciones que cumplan los anteriores requisitos serán válidas y, por tanto, aquellas que se ejecuten de otra forma a la expresamente autorizada en la norma, como puede ser haciendo uso de algunos medios tecnológicos, serían, desde cierto punto de vista, nulas. Sin embargo, no aprovechar el uso de las tecnologías de la información también puede, desde otra perspectiva, limitar y condicionar la accesibilidad, así como en la prontitud y expeditos, en la administración de justicia.

Al respecto, consideramos que el Poder Judicial de la Ciudad de México, desde una óptica de derechos humanos, cuenta con las facultades para autorizar e implementar el uso de la firma, documentos, sello y comunicaciones electrónicas, así como otros medios tecnológicos, para la elaboración, suscripción y presentación de promociones, resoluciones, exhortos, oficios, realización de diligencias y otras actuaciones judiciales, ante la insuficiencia o ausencia de disposiciones legales expresas internas; en tanto constituyan herramientas adicionales y complementarias a las establecidas en la ley, razonablemente necesarias, proporcionales y progresivas, que garanticen la protección y ejercicio de los derechos humanos del justiciable.

Lo anterior, en razón de que cuenta con las potestades suficientes para desarrollar derechos humanos a través de una interpretación que garantice las más amplia protección de los valores mínimos de las personas, al posibilitar la mayor accesibilidad, oportunidad y posibilidad a los justiciables para ejercer sus prerrogativas de tutela jurisdiccional y recurso judicial efectivo, seguridad, legalidad, así como acceso a la justicia y al desarrollo tecnológico, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano en la tesis denominada «TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR

LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL»¹, establece que, para lograr la eficacia de la tutela jurisdiccional efectiva, los órganos jurisdiccionales deben convertirse en facilitadores, ponderando los derechos en juego, con el objeto de que las partes puedan desarrollar la oportunidad de defensa, conforme a las formalidades establecidas en la ley, interpretadas en forma razonable, necesaria y proporcional, a fin de establecer condiciones mínimas de seguridad para tener acceso efectivo a la administración de justicia.

II. Acceso a la justicia y la tecnología

En esa tesitura, los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos son congruentes en establecer, en síntesis, lo siguiente:

1. La obligación del Estado de garantizar, en condiciones de igualdad y no discriminación, el acceso a los progresos científicos y tecnológicos para mejorar su nivel de vida — *Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en*

¹ Tesis III.4o. (III Región) 6 K (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1481, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2000479, bajo el rubro: «TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL».

interés de la paz y en beneficio de la humanidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de noviembre de 1975—².

2. El acceso a la justicia, en términos de cobertura, debe comprender calidad, eficiencia, prontitud y expedites en su administración; de tal suerte que, deben adaptarse medidas que garanticen accesibilidad, resolución pronta y alternativa de conflictos — Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso «Niños de la calle», Villagrán Morales y otros Vs Guatemala, Sentencia de 11/90, Párrafo 23, 19 de Noviembre de 1999—³.

3. Los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de la protección de sus derechos; por lo que, cualquier norma o medida interna debe estar justificada razonable y

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad*, 10 de noviembre de 1975, disponible en: [\[https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ScientificAndTechnologicalProgress.aspx\]](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ScientificAndTechnologicalProgress.aspx), consultada en: 2020-11-09.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso «Niños de la calle», Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 11/90, 19 de Noviembre de 1999, disponible en: [\[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulo/seriec_351_esp.pdf\]](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulo/seriec_351_esp.pdf), consultada en: 2020-11-09.

necesariamente a los fines propios de la administración de justicia —Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos Vs. Argentina, párrafo 129, Sentencia de 28 de noviembre de 2002—⁴.

4. La tecnología puede aumentar la eficacia y transparencia del proceso judicial y facilitar el acceso a la justicia a través del uso del correo electrónico, presentación de demandas por Internet, videoconferencias, entre otros. Sin embargo, puede menoscabar el acceso de personas a la justicia cuando no cuentan con estas tecnologías. Por lo que tampoco pueden ser los únicos medios para ejercer estos derechos, pero que sí debían ser complementarios a los sistemas ordinarios, conforme a la naturaleza de los conflictos —Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lawyer Partners a.s.c. Eslovaquia*, No. 54252/07, 3274/08, 3777/2008, 3505/08, 3526/08, 3741/08, 3786/08, 3824/08, 15055/08, 29548/08, 29551/08, 29552/08, 29555/08 & 29557/08, 16 de junio de 2009—⁵.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, disponible en: [\[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf\]](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf), consultada en: 2020-11-09.

⁵ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Lawyer Partners a.s.c. Eslovaquia*, No. 54252/07, 3274/08, 3777/2008, 3505/08, 3526/08, 3741/08, 3786/08, 3824/08,

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, por su parte, ha reconocido en diversas jurisprudencias y tesis el principio de equivalencia funcional del instrumento electrónico, así como el uso del documento y firma electrónica en sustitución del documento físico y la firma autógrafa en la emisión de actos de autoridad, como se desprende de los criterios cuyos rubros han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación, intitulados «FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUSSCRIPTOR Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA»⁶; «CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA

15055/08, 29548/08, 29551/08, 29552/08, 29555/08 u 29557/08, 16 de junio de 2009.

⁶ Tesis (XI Región) 20.1 K (10a.), de la décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 3367, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2016508, bajo el rubro: «FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUSSCRIPTOR Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA».

CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)»⁷; «DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL»⁸; y, «FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE»⁹.

Partiendo de este contexto, sin desconocer las formalidades esenciales de los procedimientos judiciales, es importante dotar a los Poderes Judiciales de herramientas

⁷ Contradicción de Tesis 364/2014, de la Décima Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 873, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 25757, bajo el rubro: «CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)».

⁸ Tesis I.4o.C.19 C (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1856, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2002142, bajo el rubro: «DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL».

⁹ Tesis I.3o.C.264 C (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2918, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2014545, bajo el rubro: «FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE».

adicionales que fortalezcan y complementen los mecanismos de acceso a la justicia y de continuidad en su tramitación, conforme al desarrollo tecnológico existente en la actualidad, a fin de garantizar, fundamentalmente, la protección y ejercicio de los derechos humanos de tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la tecnología.

«Partiendo de este contexto, sin desconocer las formalidades esenciales de los procedimientos judiciales, es importante dotar a los Poderes Judiciales de herramientas adicionales que fortalezcan y complementen los mecanismos de acceso a la justicia y de continuidad en su tramitación, conforme al desarrollo tecnológico existente en la actualidad, a fin de garantizar, fundamentalmente, la protección y ejercicio de los derechos humanos de tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la tecnología».

Aunado a ello, la implementación de la firma, documentos, sello, comunicaciones y actuaciones electrónicas constituye una necesidad imperante para resolver diversos problemas generados con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para reducir riesgos sanitarios y de salud, al personal judicial y público en general, como son rezago judicial y las cargas de trabajo; por lo cual es imperativo motivar la celeridad de los juicios, dando mayor accesibilidad y facilidad en los trámites y la reducción del flujo de personas en las instalaciones del Poder Judicial.

Es evidente que las herramientas y sistemas que ordenen implementar los Poderes Judiciales, como son el uso de la firma, documento, sello y comunicaciones electrónicas, video grabación, mensajes de texto, video conferencias y otros medios tecnológicos, además de garantizar seguridad, fiabilidad, eficacia y eficiencia, deben tener el carácter de complementarios y adicionales, utilizándose en forma conjunta y en sustitución de los instrumentos escritos y firmas autógrafas, para asegurar, también, condiciones de igualdad y no discriminación en su uso, ya que las partes decidirán qué medio les resulta conveniente utilizar en juicio, en tanto que la autoridad jurisdiccional actuará dando el mismo trato a los mismos.

Esto significa que, en términos procesales y desde la óptica de la

debida defensa legal, los mecanismos escritos y electrónicos gozan de los principios de buena fe y contradicción, que permiten tener fiabilidad y credibilidad en los mismos, sin perjuicio del derecho a impugnar su eficacia o autenticidad, en las mismas condiciones y requisitos establecidos en las leyes procesales.

A mayor abundamiento, atendiendo al principio de equivalencia funcional de los documentos, sello y firma electrónica, no pueden discriminarse dichos implementos tecnológicos respecto de los instrumentos físicos ni firmas autógrafas, exigiendo, adicionalmente, el respaldo de periciales, ratificaciones u otros medios de prueba, salvo que sea contradicha por la parte interesada, quien deberá asumir sus cargas procesales y probatorias.

Por tanto, aún ante la ausencia de disposición legal expresa, los Poderes Judiciales cuentan con la facultad de autorizar la implementación y uso de la firma, sello y documento electrónico en las promociones, resoluciones, comunicaciones, oficios, exhortos, diligencias y actuaciones judiciales, así como del correo electrónico, mensajes de datos y texto, plataformas electrónicas, video grabaciones, video comunicaciones y otras herramientas informáticas, para garantizar el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, en condiciones de seguridad, igualdad y no discriminación, al utilizarse en sustitución y complementariamente de

los instrumentos físicos y la firma autógrafa, sin afectarse la defensa de las partes.

«Debe considerarse, además, que la ausencia de una disposición legal expresa que reconozca las nuevas tecnologías para instruir un procedimiento judicial, de ninguna forma debe interpretarse en forma restrictiva, es decir, prohibiendo su uso; en razón de que resulta lógico que la mayoría de la normatividad fue emitida antes de la creación de dichas herramientas informáticas. De ahí la interpretación progresiva y amplia en el sentido de que, cuando la norma se refiera a un documento físico y firma autógrafa, se entienda incluido, en forma indistinta, al documento y la firma electrónica; lo mismo que un acta de audiencia a la videograbación de la audiencia».

Lo anterior derivado de su facultad para desarrollar y garantizar el respeto a los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, misma que se puede ejercer por el simple hecho de que los Poderes Judiciales son las autoridades competentes garantes para ello. Máxime que internacionalmente se encuentra reconocido el principio de equivalencia funcional del documento y firma electrónica que no puede pasar desapercibido en el ámbito judicial, como un instrumento adicional para la protección de estos valores.

Debe considerarse, además, que la ausencia de una disposición legal expresa que reconozca las nuevas tecnologías para instruir un procedimiento judicial, de ninguna forma debe interpretarse en forma restrictiva, es decir, prohibiendo su uso; en razón de que resulta lógico que la mayoría de la normatividad fue emitida antes de la creación de dichas herramientas informáticas. De ahí la interpretación progresiva y amplia en el sentido de que, cuando la norma se refiera a un documento físico y firma autógrafa, se entienda incluido, en forma indistinta, al documento y la firma electrónica; lo mismo que un acta de audiencia a la videograbación de la audiencia.

La percepción de la realidad que los sentidos humanos otorgan es algo invaluable e incomparable. Sin embargo, el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones, con el uso de los documentos y firma electrónica,

las videoconferencias o las videogramaciones, los mensajes de texto y las llamadas telefónicas, generan en la actualidad una interactuación casi semejante, en tiempo real, que permiten, interactuar con sonido, voz, imagen y movimiento, como si estuviéramos en el mismo lugar, tiempo y espacio. Esto permite, sino en todos los casos, sí la en la mayoría de estos, una inmediación entre juzgadoras, juzgadores, justiciables y postulantes, prácticamente semejante a la cotidiana que no puede dejar de aprovecharse en beneficio de la calidad en la impartición de justicia.

En efecto, comúnmente las personas se envían mensajes de texto, intercambian información a través de videoconferencias, imágenes, contenidos o llamadas, sin que se cuestione su integridad y autenticidad. Sin embargo, en el ámbito judicial, lo ordinario se convierte en cuestionable, generando una desconfianza entre juzgadores y postulantes, que se olvida al volver al actuar cotidiano. Por ello la importancia del principio de equivalencia funcional del documento y firma electrónica, ya que impide el trato discriminatorio de estos instrumentos frente al documento y firma ordinaria; lo que, en el ámbito judicial, garantiza una mejor calidad en el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, al permitir una mejor y cotidiana accesibilidad en un estándar tan sencillo como levantar el teléfono, leer el mensaje o ver la video-llamada.

Tenemos pendiente que todas las personas tengan acceso a las nuevas tecnologías, empero ello no es factor para aprovecharlas como herramientas útiles para que se tenga una mayor y mejor calidad en la impartición de justicia, al llevar el estándar la formalidad procesal al mismo nivel que la comunicación humana moderna, en la que se busca la interactuación prácticamente de la misma forma, que la que se hace en forma directa y a cualquier distancia.

III. El Poder Judicial como garante del acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la tecnología

Los Poderes Judiciales tienen el deber de garantizar el acceso a la justicia, con óptica de derechos humanos, y en esta función no puede ser factor la ausencia de disposiciones jurídicas expresas. Cuenta con todas las facultades de desarrollar los derechos de acceso a la tecnología y la tutela jurisdiccional efectiva, a través de mejores prácticas judiciales o instrumentos normativos que permitan el uso de las herramientas tecnológicas, sin excluir los medios ordinarios y sin discriminar a las personas, pero siempre asegurando la resolución pacífica, pronta y expedita de los conflictos.

En este sentido, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuenta con la facultad, dentro del ámbito de sus atribuciones, de diseñar y poner a disposición de las Salas y Juzgados,

herramientas tecnológicas que contribuyan a facilitar el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, en beneficio de personas justiciables y postulantes. Instrumentos que, evidentemente, deben establecerse a través de ordenamientos de carácter administrativo, a fin de establecer un estándar mínimo de seguridad entre los operadores del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

De ahí la importancia de emitir disposiciones jurídicas que reconozcan y pongan a disposición de todas y todos los usuarios, los sistemas electrónicos para el uso de documentos y firmas electrónicas, audiencias a distancia, notificaciones electrónicas, videoconferencias, trámites de oficios y exhortos electrónicos, entre otros. No se trata de la emisión de ordenamientos que le corresponde al Poder Legislativo, sino del desarrollo e integración de fuentes jurídicas internacionales, en materia de acceso a la justicia y la tecnología, a través de la facultad reglamentaria del Consejo de la Judicatura.

Tan es así, que de ninguna forma se dejan sin efectos formalidades establecidas en los Códigos, solo se implementaron las herramientas y sistemas que posibilitan el desahogo de los procedimientos judiciales reconocidos en la ley, a través de sus equivalentes funcionales electrónicos. Ello permite, no nada más en época de pandemia sino también sin ésta, garantizar un mayor acceso a la justicia, ya que no se limitaría a la

presencial, al uso del papel o la firma autógrafa, dado que permitirá aprovechamientos de las tecnologías de la información a través del documento y firma electrónica, las videoconferencias y otras herramientas semejantes.

«En este sentido, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuenta con la facultad, dentro del ámbito de sus atribuciones, de diseñar y poner a disposición de las Salas y Juzgados, herramientas tecnológicas que contribuyan a facilitar el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, en beneficio de personas justiciables y postulantes. Instrumentos que, evidentemente, deben establecerse a través de ordenamientos de carácter administrativo, a fin de establecer un estándar mínimo de seguridad entre los operadores del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva».

A mayor abundamiento, debe decirse que, independientemente del enfoque de derechos humanos aquí expuesto, lo cierto es que también desde una óptica de mejora regulatoria, tanto la *Ley General de Mejora Regulatoria*, como la *Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México*, son coincidentes en que el uso de las tecnologías debe implementarse para el diseño del expediente digital y la simplificación de trámites administrativos a través del documento y firma electrónica. Proceso dentro del cual el mismo Poder Judicial de la Ciudad de México, ya se encuentra inmerso.

«El progreso científico y, especialmente, el relacionado con las tecnologías de la información, tiene como fin último el mejoramiento del nivel de vida de la humanidad. De ahí que su incorporación al derecho humano de acceso a la justicia sea paralela e inevitable. De la misma forma que se transitó del acta levantada a mano a la redactada en máquina mecánica o eléctrica, hoy corresponde llegar al uso los medios informáticos y digitales, a fin de generar mayor oportunidad y seguridad al justiciable y garantizarle una tutela jurisdiccional efectiva».

El progreso científico y, especialmente, el relacionado con las tecnologías de la información, tiene como fin último el mejoramiento del nivel de vida de la humanidad. De ahí que su incorporación al derecho humano de acceso a la justicia sea paralela e inevitable. De la misma forma que se transitó del acta levantada a mano a la redactada en máquina mecánica o eléctrica, hoy corresponde llegar al uso los medios informáticos y digitales, a fin de generar mayor oportunidad y seguridad al justiciable y garantizarle una tutela jurisdiccional efectiva.

Conclusiones

El sustento jurídico para que el Poder Judicial desarrolle e integre los derechos humanos a una tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia y acceso a la tecnología, se encuentra en los instrumentos internacionales en la materia que complementan las disposiciones legales locales vigentes.

El ejercicio de esta potestad permite que se constituya como un auténtico garante en la administración e impartición de justicia, facilitando el acceso a la justicia y la pronta resolución de los conflictos, al generar herramientas adicionales, funcionales, equivalentes y seguras que permitan a las y los justiciables el ejercicio de dichos derechos humanos, en forma eficaz y eficiente, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

Fuentes consultadas

Bibliografía

BIRGIN, Haydeé y GHERARDI, Natalia, *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Colección “Género, Derecho y Justicia”, No. 6, Corte Interamericana de Derechos Humanos, s/f, disponible en: [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>], consultada en: 2020-11-45.

CONSEJO DE EUROPA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Manual sobre Derecho Europeo relativa al acceso a la justicia*, Ed. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Consejo de Europa, Unión Europea 2016.

Legislación Nacional

Tesis (XI Región) 20.1 K (10a.), de la décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 3367, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2016508, bajo el rubro: «FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUSCRITOR Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA».

Tesis I.3o.C.264 C (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2918, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2014545, bajo el rubro: «FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE».

Tesis III.4o. (III Región) 6 K (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1481, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2000479, bajo el rubro: «TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL».

Tesis I.4o.C.19 C (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1856, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2002142, bajo el rubro: «DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL».

Contradicción de Tesis 364/2014, de la Décima Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 873, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de

registro: 25757, bajo el rubro: «CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRITOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)».

Código Federal de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Legislación Internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso *Cantos Vs. Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf], consultada en: 2020-11-09.

Caso «*Niños de la calle*», *Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 11/90, 19 de Noviembre de 1999, disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf], consultada en: 2020-11-09.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad*, 10 de noviembre de 1975, disponible en: [<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ScientificAndTechnologicalProgress.aspx>], consultada en: 2020-11-09.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Lawyer Partners a.s.c. Eslovaquia*, No. 54252/07, 3274/08, 3777/2008, 3505/08, 3526/08, 3741/08, 3786/08, 3824/08, 15055/08, 29548/08, 29551/08, 29552/08, 29555/08 & 29557/08, 16 de junio de 2009.

APROVECHEMOS LA CONSTITUCIÓN QUE TENEMOS: CAMBIOS CONSTITUCIONALES Y LA JUSTICIA DIGITAL



Alexander RUBEN CASTILLO*

SUMARIO: Introducción; **I.** Constitución: conjunto de normas y principios; **II.** Los derechos fundamentales como principios objetivos y como mandatos de optimización; **III.** El derecho fundamental al acceso a la justicia como principio: estructura, contenido y alcance; **IV.** Cambios constitucionales: características y elementos distintivos; **V.** La justicia digital como manifestación del acceso a la justicia como principio objetivo y mandato de optimización; Conclusión; Fuentes consultadas.

Resumen

La Justicia Digital es una innovación tecnológica que ha venido a revolucionar la forma en que se administra justicia. Ello no implica que sea necesario revolucionar el ordenamiento jurídico existente para darle el lugar que merece. La reforma constitucional es un recurso utilizado excesivamente en nuestro país, modificando el texto de la Constitución sin necesidad y de forma excesivamente normativista. Una forma de solucionar este problema es reconocer el contenido programático constitucional y permitir que la unidad política se desenvuelva dentro del mismo. Los cambios constitucionales son momentos de profunda ruptura con el pasado, parteaguas en el proyecto constitucional. Por ello, reconocer al acceso a la justicia como un principio objetivo y un mandato de optimización, permite acomodar a la justicia digital sin necesidad de modificar la base del ordenamiento jurídico.

* Licenciatura en Derecho con Mención Honorífica por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Panamericana; Especialidad en Sistema Penal Acusatorio por la Escuela Libre de Derecho. Es profesor titular en la Universidad LaSalle y profesor adjunto en la Universidad Panamericana y la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. Desde 2014, forma parte del despacho Nassar, Nassar y Asociados, S.C.

Abstract

Justice has recently evolved into a digital era, revolutionizing the ways in which justice is dispensed. This, however, does not imply that the entire legal order must also be revolutionized to accommodate innovation. Our country seems to employ constitutional reform excessively. Constitutional norms are routinely and needlessly altered, enshrining banal rules in our founding document. In order to ameliorate this phenomenon, we must recognize constitutional principles and allow the polity to evolve within their framework. Constitutional change occurs in times of deep repudiation of past order, a change in the constitutional project. Thusly, by recognizing the fundamental right of access to justice as an objective principle and optimization rule, we can accommodate digital justice without the need to modify the basis of the whole legal order.

Palabras clave

Teoría de la Constitución; Justicia Digital; Cambios Constitucionales; Derechos Fundamentales; Principios.

Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los documentos fundacionales más reformados del mundo, con más de 700 reformas desde su creación en 1917. En contraste, la Constitución estadounidense ha sido enmendada únicamente 27 veces desde su

promulgación en 1787. Esta plaga de reformas (se utiliza el término en todos los sentidos de la palabra), a consideración nuestra, se debe a la priorización del aspecto normativo constitucional como alternativa al aspecto programático de la misma. Toda Constitución, se compone, al menos, por reglas y principios.

Las reglas constitucionales, tienen como finalidad brindar forma y estructura al ordenamiento jurídico, dotando de rigidez y seguridad a los mecanismos de producción normativa, la distribución y división de poderes y los límites al mismo. Por su parte, los principios tienen como fundamento las decisiones políticas fundamentales¹ del sujeto constitucional y fungen como guías en el desarrollo y desenvolvimiento del régimen hacia el futuro. Así, todo proyecto constitucional exitoso debe encontrar un balance justo entre la naturaleza programática y normativa del texto constitucional. Si, por el contrario, se opta por una constitución eminentemente principalista, se corre el riesgo de sumergir al ordenamiento en un velo de inseguridad jurídica. Alternativamente, una constitución excesivamente normativista, requerirá de modificación constante ante la realidad nacional cambiante, echando a saco roto así, el principio de rigidez constitucional.

Se destaca que, para poder afirmar que una singularidad jurídica y

¹ SCHMITT, Carl, *Constitutional Theory*, Duke University Press, Durham, North Carolina, United States 2008, p. 77.

política reviste el carácter de “constitución”, es necesario que esté excluida del ámbito de las decisiones políticas ordinarias, es decir, debe estar dotada de cierto grado de rigidez². El caso particular de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como podrá haber adelantado el lector, es de un documento excesivamente normativo que ha perdido toda rigidez. La constitución mexicana no se encuentra excluida del ámbito de las decisiones políticas ordinarias, lo que ha ido vaciando incrementalmente de sentido y contenido lo que debiera ser una carta fundacional.

Con base en esa perspectiva, consideramos esencial plantear la posibilidad que, con el advenimiento de una nueva era de *justicia digital*, es innecesario normativizar novedosas reglas constitucionales para dar cabida a ella y, en vez, operar bajo los principios que, desde luego, prevé la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En concreto, debe explorarse si el acceso a la justicia, considerado como principio, tal y como se encuentra reconocido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y con base en el contenido que ha sido delineado como parte del parámetro de regularidad constitucional por tribunales nacionales y supranacionales³, es

suficientemente amplio para dar cabida a la nueva realidad tecnológica. En principio, consideramos que la respuesta será categóricamente afirmativa. Ello, necesariamente implicaría la ausencia de cambios constitucionales dado que estos inexorablemente conllevan el repudio de un *status quo anterior*⁴, que, en la especie, no ocurre. Dicho de otro modo, se plantea que la justicia digital puede y debe desenvolverse dentro del marco programático actual, sin la necesidad o existencia real de un cambio constitucional.

Para solventar la hipótesis propuesta, deberemos comenzar por delinear por qué se considera que las constituciones o, concretamente, el término “constitución”, hace referencia a un sistema de normas y principios. A continuación, se analizará la naturaleza de los derechos fundamentales como principios y las aproximaciones que justifican esta caracterización. En siguiente orden, se explorará el contenido y alcance del derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Subsecuentemente, se abordará el estudio de los cambios constitucionales como género y su ausencia en el caso

² ROLDÁN, J. M., *Estado Constitucional de Derecho*, Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá 2012, p. 265.

³ CABALLERO OCHOA, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el*

principio pro persona, Instituto de Investigaciones Jurídicas, IIJ-UNAM, Ciudad de México 2014, p. 108.

⁴ JACOBSON, Gary Jeffrey, «Theorizing Constitutional Change», *Journal of Law and Courts*, Chicago 2014, pp. 1-32.

específico de la aparición de la justicia digital.

«Las reglas constitucionales, tienen como finalidad brindar forma y estructura al ordenamiento jurídico, dotando de rigidez y seguridad a los mecanismos de producción normativa, la distribución y división de poderes y los límites al mismo. Por su parte, los principios tienen como fundamento las decisiones políticas fundamentales del sujeto constitucional y fungen como guías en el desarrollo y desenvolvimiento del régimen hacia el futuro. Así, todo proyecto constitucional exitoso debe encontrar un balance justo entre la naturaleza programática y normativa del texto constitucional».

I. Constitución: conjunto de normas y principios

Como punto de partida, es útil echar mano de la definición aportada a la doctrina por el ilustre profesor austriaco Hans KELSEN, quien señaló que:

... a través de las múltiples transformaciones que ha sufrido, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el ordenamiento estatal y la esencia de la comunidad constituida por este ordenamiento. Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del ordenamiento jurídico que se pretende conocer. Lo que se entiende ante todo y siempre por Constitución —y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado— es que ella constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales: tribunales, autoridades administrativas. Esta regla de creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, de determinación de los órganos y del procedimiento de la legislación forma la Constitución en sentido propio, originario y estricto del término. La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la

colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habrán de proceder. Es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del ordenamiento estatal⁵.

Acorde con la definición establecida en el párrafo anterior, Ricardo GUASTINI propone desmenuzar el contenido de esta y ofrecer que el concepto CONSTITUCIÓN cuenta con cuatro significados principales distintivos. El primero —señala—, denota todo ordenamiento político de tipo liberal. En segundo lugar, CONSTITUCIÓN puede ser concebido como un cierto conjunto de normas jurídicas que caracterizan e identifican todo ordenamiento. Una tercera acepción del término denota un documento normativo que tiene ese nombre o un nombre equivalente. Finalmente, indica, CONSTITUCIÓN puede denotar un particular texto normativo dotado de ciertas características formales⁶. A mayor abundamiento, a continuación, expondremos con más detalle qué sentido tiene cada una de estas

acepciones particulares del concepto de mérito.

Ello, no es obstáculo para que, de esta definición, podamos destilar tres características definitorias adicionales del concepto CONSTITUCIÓN: la supremacía constitucional, la normatividad de las disposiciones constitucionales y su naturaleza programática.

Cuando se establece que CONSTITUCIÓN es un conjunto de normas entre las cuales se encuentran aquellas que confieren potestades legislativas y regulan el contenido material de las Leyes secundarias, no es sino la expresión del principio de supremacía constitucional. Es decir, para que exista CONSTITUCIÓN es necesario que la producción normativa del ordenamiento esté constreñida a los procedimientos y contenidos en ella previstos para adquirir validez.

De esta premisa, se sigue necesariamente que CONSTITUCIÓN tiene un contenido normativo, en tanto el cumplimiento de las reglas que la conforman, resultan obligatorias para los organismos que ejercen el poder estatal y que emiten normas secundarias. Así, hablar de supremacía constitucional y de la regulación del ejercicio del poder estatal, es hablar de normas que constriñen el actuar de los actores gubernamentales en el ejercicio de la soberanía que encarnan.

⁵ KELSEN, Hans, «La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid 2011, pp. 249-300.

⁶ GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, Ciudad de México 2001, pp. 29-30.

«Cuando se establece que Constitución es un conjunto de normas entre las cuales se encuentran aquellas que confieren potestades legislativas y regulan el contenido material de las Leyes secundarias, no es sino la expresión del principio de supremacía constitucional. Es decir, para que exista Constitución es necesario que la producción normativa del ordenamiento esté constreñida a los procedimientos y contenidos en ella previstos para adquirir validez».

Tomando como la acepción a estudio, debemos argumentar también que CONSTITUCIÓN tiene un doble carácter normativo-programático. No solamente contiene normas que regulan el comportamiento y organización del poder estatal, sino que contiene principios y valores que otorgan sentido y dirección al sistema normativo que deriva y origina de ella. El aspecto programático de CONSTITUCIÓN deriva de las aspiraciones particulares de cada Estado, condicionadas por el contexto histórico, cultural, social y económico de cada ciudadanía, propias de la identidad particular de esas constituciones. Al respecto Pedro SALAZAR, define aquello que llamamos constitución precisamente en este sistema de reglas, sustanciales y formales que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder y constituye también un programa político para el futuro: la imposición a todos los poderes de imperativos negativos y positivos como fuente para su legitimación⁷.

El doble carácter normativo-programático, deviene de la idea de CONSTITUCIÓN como norma suprema condicionante de los detentadores del poder y, en segundo lugar, a que todo constituyente, debe señalar aquellos ideales que una comunidad decide erigir como sus máximos objetivos a

⁷ SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, México 2006, p. 32.

desarrollar por el ordenamiento jurídico. Los valores constitucionales son elementos identificadores del sistema político expresado constitucionalmente, describen el consenso básico de una comunidad nacional y sirven de guía para la interpretación opera el ordenamiento primario y, al mismo tiempo, de límite al mismo⁸.

Ahora bien, desde un plano de vista normativo, es inconscio que CONSTITUCIÓN supone simultáneamente un conjunto de normas y principios y el fundamento formal y material de un ordenamiento normativo. Esta premisa, se deriva de la característica sistemática de las normas que componen CONSTITUCIÓN, y de su supremacía, misma que, a su vez, deriva del hecho que es la CONSTITUCIÓN, por autonomía, la que establece los procesos y contenidos de la producción normativa. Como podrá advertirse, estamos alejándonos de la visión puramente positivista del conjunto que supone el concepto CONSTITUCIÓN, incluyendo además de normas, principios. Ello, responde al hecho de que coincidimos con SCHMITT en el sentido de que no debe confundirse CONSTITUCIÓN con normas constitucionales, pues son objetos de definición patentemente distintos⁹. El hecho de que CONSTITUCIÓN tenga un carácter parcialmente programático

determinado por principios o, como los llama el ilustre teórico alemán, decisiones políticas fundamentales, es lo que permite discernir entre el concepto a dilucidar y el cúmulo de artículos en un texto determinado al que comúnmente se le llama constitución.

Reitero, CONSTITUCIÓN necesariamente implica permanencia y un elemento programático, aspiracional, basado en principios. Dicho de otro modo, CONSTITUCIÓN conlleva un proyecto, con metas establecidas en formas de mandatos de optimización, a ser logradas por los actores constitucionales a través de un largo periodo de tiempo. Por ello, el rol de la constitución como convención o práctica social se aclara si entendemos a los miembros del sujeto constitucional se encuentran involucrados en una empresa colectiva de cierta duración¹⁰.

Es de suma utilidad acudir al atinadísimo ejemplo de Carlos NINO que compara a la constitución con una catedral gótica. El arquitecto que coloca los cimientos no será el mismo que continúe con la construcción ni tampoco quien concluya la obra. Sin embargo, su edificación comienza con determinados principios estéticos preestablecidos que proyectarán a futuro la forma que la catedral deberá alcanzar. Así, el arquitecto que está a cargo de continuar con la construcción no agrega un atrio de estilo barroco, ni

⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor & VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Porrúa, Ciudad de México, México 2017, p. 35.

⁹ SCHMITT, Carl, *Op. Cit.*, pp. 94-95.

¹⁰ NINO, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Madrid 1997, p. 51.

una capilla neoclásica, sino que continúa, según sus propias convicciones, la elaboración de una catedral gótica. Haciéndolo, deberá aprovechar los aciertos y sobrellevar los problemas existentes en la construcción que elaboró su predecesor e intentar continuar con ella en la mejor de sus capacidades, para aminorar los problemas en su edificación para sus sucesores.

«La analogía de la catedral [...]», dice NINO:

... demuestra que hay una racionalidad específica para acciones emprendidas colectivamente. No importa cuales son los criterios generalizados para definir lo deseable en un trabajo colectivo, esos criterios están cualificados cuando se aplican a esfuerzos que contribuyen a realizar un trabajo pero no tienen ningún control sobre el resultado final¹¹.

Los constituyentes, legisladores, jueces y administradores deben ser vistos como participantes de un trabajo colectivo, la construcción del derecho, que es en sí mismo parte de un fenómeno más amplio y complejo compuesto de prácticas institucionales, hábitos y actitudes culturales y creencias básicas que definen una sociedad. Por ello, el punto de vista interno de la práctica social que dota de validez y legitima la constitución, depende de un criterio de racionalidad práctica, en tanto está constituida por la

regularidad de las conductas, actitudes y expectativas de sucesivas legislaturas, funcionarios de gobierno y generaciones de ciudadanos generados a partir de la sanción de la constitución¹².

«Los constituyentes, legisladores, jueces y administradores deben ser vistos como participantes de un trabajo colectivo, la construcción del derecho, que es en sí mismo parte de un fenómeno más amplio y complejo compuesto de prácticas institucionales, hábitos y actitudes culturales y creencias básicas que definen una sociedad. Por ello, el punto de vista interno de la práctica social que dota de validez y legitima la constitución, depende de un criterio de racionalidad práctica, en tanto está constituida por la regularidad de las conductas, actitudes y expectativas de sucesivas legislaturas, funcionarios de gobierno y generaciones de ciudadanos generados a partir de la sanción de la constitución».

¹¹ *Ibidem*, p.53.

¹² *Idem*.

Luego entonces, el aspecto programático de cualquier constitución, conformada por principios y decisiones políticas fundamentales, tiene por origen y fundamento la vocación de permanencia del proyecto constitucional. Permite que, dentro de los límites establecidos por el aspecto normativo, la unidad política se desenvuelva hacia el futuro para la satisfacción de esas metas que delineó como contrato social. A continuación, analizaremos cómo es que los derechos fundamentales operan, en parte, como principios en el ordenamiento jurídico.

II. Los derechos fundamentales como principios objetivos y como mandatos de optimización

Así, los derechos fundamentales pueden caracterizarse como derechos o como principios. Por una parte, hacemos referencia a los derechos subjetivos en contraste a principios objetivos, por la otra, de derechos como determinaciones, en contraste a los principios como mandatos de optimización¹³. Se denominan mandatos de optimización por el hecho de que pueden ser satisfechos en diversos grados y que el grado de satisfacción apropiada depende no solamente en lo que es realmente

possible, sino también lo que es legalmente posible¹⁴.

Cuando nos referimos a “derechos fundamentales” como derechos subjetivos, implica que se caracteriza a estos derechos fundamentales como la facultad del sujeto individual, del ciudadano, a ser respetado por el Estado en sus libertades individuales¹⁵, a participar como individuo en la práctica del poder estatal, o ser considerado en la distribución de posiciones, medios y oportunidades¹⁶. Por otra parte, cuando son descritos como “principios objetivos”, los derechos fundamentales son máximas conforme a las cuales las relaciones sociales, así como la relación entre sociedad y estado, deben ordenarse¹⁷.

Para exemplificar la diferencia de los puntos de vista reseñados, podemos acudir a la libertad de prensa y de difusión. Como derecho subjetivo, la libertad de prensa garantiza al ciudadano la libertad de imprimir y publicar, mientras que la libertad de difusión garantiza el derecho de participar en la operación de estaciones de radio y televisión. Como principio objetivo, la libertad de prensa y de

¹⁴ ALEXY, Robert & RIVERS, Julian, *A Theory of Constitutional Rights*, Oxford University Press, Oxford 2010, p. 82 ss.

¹⁵ SCHLINK, Bernhard, *Op. Cit.*, p. 200.

¹⁶ RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Boston Massachusetts, United States 1999, p. 93.

¹⁷ LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Planeta, Barcelona España 2018, pp. 153-154.

¹³ SCHLINK, Bernhard, *German Constitutional Culture in Transition*, Duke University Press, Durham, North Carolina, United States 1994, pp. 199-201.

difusión mandatan que, la legislatura regule las publicaciones, radio y televisión de manera que permita a la mayor cantidad posible de ciudadanos expresarse o acceder a información relevante a su vida diaria. Dicho de otra forma, la libertad de prensa y de difusión, en sentido de principio objetivo, manda la existencia de un sistema de prensa, radio y televisión caracterizada por contenido variado y oferta diversificada.

El otro punto de vista distingue la diferencia entre derechos y principios de la diferencia entre los derechos fundamentales como determinaciones de los derechos fundamentales como mandatos de optimización y, por lo tanto, yuxtapone una concepción estricta y relativa de los mismos¹⁸. Considerar a los derechos fundamentales como determinaciones, implica que el ciudadano tiene la facultad de que sus libertades sean respetados y participar en la práctica del poder estatal, así como la distribución de posiciones, medios y oportunidades, aunque tal facultad puede ser limitada o denegada en casos excepcionales. La regla es que el ciudadano tiene siempre ese derecho; la excepción recae en la denegación de esos derechos. La excepción necesariamente debe expresarse en una norma y debe justificarse muy particularmente, cuando, por ejemplo, la exigencia de la

satisfacción de un derecho fundamental de un ciudadano colisiona con la exigencia de otro ciudadano¹⁹.

Por otra parte, los derechos fundamentales, como mandatos de optimización, garantizan a los ciudadanos el acceso a sus derechos únicamente de acuerdo con lo que es legal y realmente posible. Desde esta perspectiva, dado que existen conflictos inevitables entre derechos fundamentales y, además, entre derechos fundamentales e intereses estatales, la potestad sobre un derecho fundamental no puede exceder su ejecución y aplicabilidad en el conflicto²⁰. El grado de satisfacción del derecho será mayor en un conflicto, o menor en otros; en la medida de lo posible y, de cabrer la posibilidad, en lo óptimo.

Los dos métodos de caracterizar las diferentes concepciones de derechos fundamentales utilizan criterios divergentes. El modelo de derechos/principios se aproxima desde la subjetividad u objetividad, mientras que el modelo de determinación/mandato de optimización se aproxima desde la satisfacción estricta o relativa del derecho. Al aproximarnos a los derechos desde la perspectiva de principios objetivos, la interpretación relativa como mandatos

¹⁸ ALEXY, Robert & RIVERS, Julian, Op. Cit., pp. 118 ss.

¹⁹ BARAK, Aharon, *Proportionality*. En ROSENFELD, Michael & SAJO, András, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Online Publication, Oxford, Inglaterra 2012, pp. 738-755.

²⁰ SCHLINK, Bernhard, Op. Cit., p. 205.

de optimización, compagina cómodamente. Al interpretar derechos fundamentales acorde a lo que es real y legalmente posible, los mandatos de optimización pueden determinar el grado hasta el cual un derecho subjetivo es legalmente posible dentro de la estructura de derechos fundamentales como principios objetivos.

En suma, al aproximarnos a un derecho fundamental desde su caracterización como principio objetivo y como mandato de optimización, consideramos que el destinatario de la norma es el detentador del poder. Éste, tiene la obligación de estructurar el aparato estatal de forma que se satisfaga la potestad sobre el derecho que detenta el individuo de la manera más óptima posible. Con base en esta consideración, a continuación, analizaremos el contenido y alcance del derecho fundamental al acceso a la justicia.

III. El derecho fundamental al acceso a la justicia como principio: estructura, contenido y alcance

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce el derecho fundamental al acceso a la justicia, al expresar que «toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial».

Al igual que todo derecho fundamental, puede definirse, por una parte, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²¹. Como principio objetivo, implica la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de

²¹ Tesis 1a LXXIV/2013, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 882, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 20030189, bajo el rubro «DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS».

razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador²².

Veamos, además, que el derecho al acceso a la justicia como principio objetivo implica que el Estado no debe interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. No obstante, adquiere también el carácter de mandato de optimización cuando su contenido mandata que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia²³.

Así, considerando el acceso a la justicia como principio objetivo y mandato de optimización, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para

²² Tesis 1a./J. 42/2007, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124, Abril de 2007, Tomo XXV, del SJF y su Gaceta, el número de registro 172759, bajo el rubro «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE».

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 97, 28 de noviembre de 2002.

asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial, siendo limitados únicamente cuando sea necesario para la consecución misma de la optimización de satisfacción del derecho²⁴.

«... considerando el acceso a la justicia como principio objetivo y mandato de optimización, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial, siendo limitados únicamente cuando sea necesario para la consecución misma de la optimización de satisfacción del derecho».

²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 190, 26 de Noviembre de 2008.

Con base en lo anterior, nos permite afirmar que el derecho fundamental al acceso a la justicia implica un mandato dirigido a los detentadores del poder público para estructurar el aparato estatal de forma que a los ciudadanos se les satisfaga, en la mayor medida de lo posible real y legalmente, una verdadera tutela jurisdiccional de sus derechos.

IV. Cambios constitucionales: características y elementos distintivos

El cambio constitucional, doctrinalmente, ha sido materia de amplio debate en los últimos veinte años. A pesar de que no existe consenso sobre la magnitud o especie de cambio político-institucional que puede ser calificado como un auténtico cambio constitucional, existen coincidencias sobre algunas de sus características y elementos distintivos.

El cambio institucional puede implicar el desplazamiento de formas institucionales preexistentes a entornos cambiantes. La adaptación institucional, diversamente, puede ocurrir mediante la introducción de alteraciones formales, a través de la interpretación novedosa de normas viejas o por medio de prácticas informales y consuetudinarias que se desarrollan para transformar el significado de instituciones existentes²⁵.

²⁵ NEGRETTO, Gabriel Leonardo, «Replacing and Amending Constitutions: The Logic of Constitutional Change in Latin

Considerando el papel de las constituciones como norma suprema²⁶, tanto su naturaleza como diseño trabajan hacia su propia preservación. Sin embargo, las constituciones no pueden permanecer inmutables, sino que deben transformarse para adaptarse a cambios profundos en los ámbitos políticos, sociales y económicos. Éstas, pueden sufrir cambios mediante alteraciones textuales, enmiendas o reemplazo total. Pueden alterarse, además, sin necesidad de cambios textuales, típicamente a través de fallos de tribunales constitucionales²⁷.

Desde otra perspectiva, los cambios constitucionales pueden ser categorizados como explícitos e implícitos²⁸. Los cambios explícitos pueden definirse como la alteración de las normas escritas del documento constitucional. En general, estos cambios ocurren mediante procesos de reforma o enmienda. Los cambios constitucionales implícitos son una categoría residual que incluye todos los cambios que no afectan el texto escrito de las constituciones. Va más allá de ámbito de aplicación del derecho

America» *Law & Society Review*, 2012, pp. 749-779.

²⁶ KELSEN, Hans, *Op. Cit.*, pp. 249-300.

²⁷ NEGRETTO, Gabriel Leonardo, *Op. Cit.*, pp. 750-751.

²⁸ BEHNKE, Nathalie & BENZ, Artjur, «The Politics of Constitutional Change between Reform and Evolution», *Publius The Journal of Federalism*, Philadelphia, United States 2009, pp. 213-240.

constitucional porque altera el sentido y efecto de las normas constitucionales, sin modificar su redacción. Éste, puede darse de manera legítima o ilegítima. De ser ilegítimo, el cambio implícito implicaría una subversión del orden constitucional. De ser legítimo, implicaría un cambio del *status quo* que ha sido aceptado, provocando una evolución constitucional²⁹.

Este último punto es esencial para entender el concepto de cambio constitucional. Como género que engloba diversas formas de alteración del ordenamiento jurídico, el cambio constitucional tiene como elemento *sine qua non* la suplantación (al menos en parte) de un *status quo* existente. Requiere del rechazo de un estado de las cosas y la implantación de una realidad jurídica y social novedosa. Así, puede ocurrir que el texto constitucional sea alterado sin que ello implique un cambio constitucional explícito. Sería entonces, una reforma en apariencia, innecesaria, vacua y peligrosa³⁰.

La naturaleza subversiva de los cambios constitucionales se relata de manera más precisa en la teoría de los momentos constitucionales³¹. Según esta teoría y sus proponentes, los

²⁹ *Ibidem*, 215-217.

³⁰ ALBERT, Richard, *Constitutional Amendments: Making, Breaking and Changing Constitutions*, Oxford University Press, Oxford 2019, pp. 19-20.

³¹ ACKERMAN, Bruce, *We The People: Transformations* Harvard University Press, Cambridge, Boston Massachusetts, United States 2000, pp. 403-418.

cambios constitucionales ocurren dentro y fuera del texto constitucional en momentos de profunda evolución social, movilizaciones de la sociedad civil y de los actores políticos. Cuando dicho cambio ocurre fuera del texto constitucional, se le denomina revolución constitucional³².

Las discontinuidades referidas, pueden tomar formas variadas, desde la aceptación de novedosos arreglos constitucional hasta el desplazamiento textual o interpretativo sobre longevas expectativas de cómo, cuestiones de importancia constitucional, deben resolverse³³. De acuerdo con la doctrina de los momentos constitucionales, establece que los cambios requieren de un exitoso repudio del pasado, conjuntado con la transformación del Derecho supremo de la identidad política de una nación. Ello, sin necesidad de que dichos cambios estén vinculados con momentos que se consideren formalmente parte de actividades revolucionarias, sino que será suficiente el repudio y renovación de los atributos de la constitución. En su mayoría, estos cambios ocurren a causa del potencial transformativo de actos de movilización colectiva y auto-reflexiva, que pueden redirigir los principios y prácticas de gobierno de una nación, decisivamente³⁴. Así, toda

³² *Idem*.

³³ JACOBSON, Gary Jeffrey, *Op. Cit.*, pp. 3-5.

³⁴ ACKERMAN, Bruce, *Op. Cit.*, pp. 403-418.

constitución vigente es la culminación natural de una revolución (constitucional o extraconstitucional) exitosa³⁵.

«... los verdaderos cambios constitucionales son, necesariamente, revolucionarios. Ello, en tanto que toda constitución es el resultado de la consolidación de los logros de una revolución que, a su vez, culmina en la rápida formación de arreglos de gobierno novedosos. Ello, inclusive, puede ocurrir mediante cambios intraconstitucionales (o internos como se definieron anteriormente) a través de los cuales el texto quede intocado, pero la identidad de la constitución es modificada a tal grado que constituye un replanteamiento del proyecto que engloba y define».

Así, podemos afirmar que existe una revolución constitucional cuando nos confrontamos a un desplazamiento paradigmático, como sea que haya sido alcanzado, en el prisma conceptual a través del cual el constitucionalismo es vivido en una unidad política determinada³⁶. Lo anterior, nos lleva a evaluar no solamente los procesos a través de los cuales ocurre un cambio constitucional para afirmar que, efectivamente, puede calificarse como tal, sino además la sustancia del cambio advenido. Consecuentemente, para que el desenvolvimiento de una unidad política conforme al proyecto constitucional del cual se ha dotado pueda considerarse como un cambio constitucional y no, únicamente, como un avance en dicho proyecto, es necesario que exista un desplazamiento constitucional sustancial³⁷.

Cualquier revolución requiere necesariamente de acciones contra-constitucionales, sin embargo, ello no implica que la acción sea evidente o necesariamente ilegal. Para ser identificado como revolucionario, la alteración debe ser revolucionaria en un sentido constitucional, es decir, no debemos enfocarnos en los procesos a través de los cuales se desenvuelve el

³⁵ Cfr. ARENDT, Hannah, *On Revolution*, Penguin Classics, Nueva York, United States 2006.

³⁶ JACOBSON, Gary Jeffrey, *Op. Cit.*, p.3.

³⁷ ROSENFELD, Michael, «Constitutional Identity». En ROSENFELD, Michael & SAJO, András, *Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, Oxford 2012, p. 772.

cambio, sino reconocer que ha producido arreglos constitucionales de orientación sustancialmente diversa a los que le precedieron³⁸. Así, podemos definir que existe un verdadero cambio constitucional cuando se establece un orden constitucional novedoso, derivado del repudio de un orden anterior, de manera legal, pero contra-constitucional, o meramente ilegal.

Por ello, coincidimos con Hannah ARENDT y Bruce ACKERMAN, al afirmar que los verdaderos cambios constitucionales son, necesariamente, revolucionarios. Ello, en tanto que toda constitución es el resultado de la consolidación de los logros de una revolución que, a su vez, culmina en la rápida formación de arreglos de gobierno novedosos. Ello, inclusive, puede ocurrir mediante cambios intraconstitucionales (o internos como se definieron anteriormente) a través de los cuales el texto quede intocado, pero la identidad de la constitución es modificada a tal grado que constituye un replanteamiento del proyecto que engloba y define³⁹.

Los cambios constitucionales, tanto legales, como ilegales; tanto internos, como externos, pueden clasificarse en cinco grandes rubros. El primero, engloba a los cambios constitucionales externos impuestos

³⁸ JACOBSON, Gary Jeffrey, *Op. Cit.*, p.7.

³⁹ ROSENFELD, Michael, *The Identity of the Constitutional Subject, Selfhood, Citizenship and Community*, Routledge, Londres 2010, pp. 11-12.

por un poder ajeno al sujeto constitucional. El segundo, engloba los cambios constitucionales que son sancionados por el orden constitucional anterior, pero que viene a suplantarlo. El tercero, incluye los cambios constitucionales que ocurren mediante procesos legislativos que la propia constitución delinea. Dentro del cuarto, subsumimos aquellos cambios constitucionales que ocurren mediante los procesos de enmienda o reforma. Finalmente, se categorizan conjuntamente a las alteraciones del orden constitucional que son diseñados mediante los poderes interpretativos del poder judicial⁴⁰.

Luego entonces, podemos concluir que el cambio constitucional, como concepto, engloba aquellas alteraciones de los arreglos que subyacen al orden constitucional, en cuanto a sus objetivos o desenvolvimiento. Estos cambios, pueden ser explícitos, cuando se modifica el texto constitucional, o pueden ser implícitos, cuando el desplazamiento de los arreglos previos se debe a interpretaciones judiciales o movimientos colectivos. Similarmente, dichos cambios constitucionales pueden ser intraconstitucionales cuando se realizan acorde o con la sanción del orden constitucional vigente o, alternativamente, extraconstitucionales cuando responden a factores externos del

⁴⁰ JACOBSON, Gary Jeffrey, *Op. Cit.*, pp. 13-14.

mismo. Sea como se clasifiquen, lo cierto es que los cambios constitucionales auténticos requieren del desplazamiento de un *status quo* constitucional previo y su suplantación con uno novedoso.

Con base en ello, debemos de analizar si, bajo el prisma del derecho al acceso a la justicia como principio objetivo y mandato de optimización, el surgimiento de la justicia digital provoca un auténtico cambio constitucional.

V. La justicia digital como manifestación del acceso a la justicia como principio objetivo y mandato de optimización

Como vimos, toda constitución se compone de dos partes fundamentales, una normativa, que regula los límites al poder estatal, su distribución y funcionamiento, así como los lineamientos de producción normativa, y una programática, en la que se manifiesta la vocación de permanencia de la carta fundacional, delineando las metas y decisiones políticas fundamentales para el desenvolvimiento del proyecto constitucional a futuro mediante la consagración de principios. Asimismo, exploramos que estos principios incluyen a los derechos fundamentales, cuando estos son considerados principios objetivos y mandatos de optimización. Esta perspectiva, nos aproxima a los derechos humanos como mandatos dirigidos a las autoridades de estructurar el ordenamiento jurídico de manera que

se satisfaga, óptimamente o en el mayor grado legal y fácticamente posible, el derecho en cuestión.

«Como vimos, toda constitución se compone de dos partes fundamentales, una normativa, que regula los límites al poder estatal, su distribución y funcionamiento, así como los lineamientos de producción normativa, y una programática, en la que se manifiesta la vocación de permanencia de la carta fundacional, delineando las metas y decisiones políticas fundamentales para el desenvolvimiento del proyecto constitucional a futuro mediante la consagración de principios».

Así, en particular, el derecho fundamental al acceso a la justicia, visto como principio objetivo y mandato de optimización, conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, implica un mandato dirigido a las autoridades del Estado de que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial, siendo limitados únicamente cuando sea necesario para garantizar la administración de justicia misma. Dicho de otra forma, el derecho al acceso a la justicia como principio objetivo y mandato de optimización es una instrucción dirigida a las autoridades de estructurar el aparato de justicia de manera en la que se brinde el más amplio acceso al mayor número de personas a formas expeditas y eficientes de hacer valer sus derechos y pretensiones.

Por otra parte, se analizó la naturaleza del concepto “cambio constitucional” y vimos que éstos necesariamente implican el repudio de un orden constitucional anterior. Con base en esta consideración, se acepta que no toda reforma o interpretación novedosa constituye propiamente un cambio constitucional, sino que puede ser meramente aparente. Solo cuando los arreglos de distribución y

funcionamiento del poder sean suplantados con nuevos y diversos arreglos, podríamos afirmar que existe un cambio constitucional *per se*.

Establecido lo anterior, consideramos que la justicia digital no requiere ni implica un cambio constitucional, ni cerca. La justicia digital es una novedad en la realidad fáctica que amplía el nivel de posibilidad de satisfacción del derecho humano al acceso a la justicia. Además, permite a las autoridades estructurar la administración de justicia de manera más eficiente y de forma que se garantice a un mayor número de personas una tutela jurisdiccional efectiva eficiente, gratuita y efectiva.

Consecuentemente, la justicia digital es un fenómeno que lejos de provocar o requerir de un cambio constitucional, constituye una herramienta que facilita el alcance del proyecto constitucional como se encuentra plasmado, actualmente, en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Conclusión

La excesiva normativización de la Constitución mexicana es un problema que provoca, continuamente, la necesidad de reformas banales, sin sustancia y excesivamente complejas. Como consecuencia de ello, nuestro orden constitucional ha visto más de 700 reformas constitucionales, con muy pocos cambios constitucionales que las acompañen. Así, actualmente, tenemos una constitución permanentemente

sumergida en el ámbito común de las decisiones políticas que, incrementalmente, pierde la rigidez que la caracteriza como norma fundante.

Por ello, consideramos que debe darse mayor importancia a analizar el aspecto programático de nuestra norma suprema, interpretarlo y determinar si, con base en el proyecto político y jurídico que, como nación, nos hemos impuesto mediante un contrato social, podemos dar cabida a nuevas realidades fácticas y jurídicas sin necesidad de alterar el texto constitucional. Debemos, así, reservar la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los auténticos momentos constitucionales, cuando se pretenda suplantar los arreglos institucionales que organizan al ordenamiento por otros nuevos; cuando se pretenda repudiar el orden constitucional en todo o en parte.

La Constitución que tenemos, bajo el esquema de los principios que engloba, es suficiente para dar cabida a la justicia constitucional. Aún más, la justicia constitucional parece ser simultáneamente la expresión del principio objetivo de acceso a la justicia y una herramienta para lograr la consecución de dicho derecho como mandato de optimización. Los auténticos cambios constitucionales repudian un orden establecido, la justicia constitucional, no es un rechazo a éste, sino una evolución del mismo.

«La excesiva normativización de la Constitución mexicana es un problema que provoca, continuamente, la necesidad de reformas banales, sin sustancia y excesivamente complejas. Como consecuencia de ello, nuestro orden constitucional ha visto más de 700 reformas constitucionales, con muy pocos cambios constitucionales que las acompañen. Así, actualmente, tenemos una constitución permanentemente sumergida en el ámbito común de las decisiones políticas que, incrementalmente, pierde la rigidez que la caracteriza como norma fundante».

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ACKERMAN, Bruce, *We The People: Transformations*, Harvard University Press, Cambridge, Boston Massachusetts, United States 2000.
- ALBERT, Richard, *Constitutional Amendments: Making, Breaking and Changing Constitutions*, Oxford University Press, Oxford 2019.
- ALEXY, Robert & RIVERS, Julian, *A Theory of Constitutional Rights*, Oxford University Press, Oxford 2010.
- ARENDT, Hannah, *On Revolution*, Penguin Classics, Nueva York, United States 2006.
- BARAK, Aharon, *Proportionality*. En ROSENFELD, Michael & SAJO, András, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Online Publication, Oxford, Inglaterra 2012.
- BEHNKE, Nathalie & BENZ, Artjur, «The Politics of Constitutional Change between Reform and Evolution», *Publius The Journal of Federalism*, Philadelphia, United States 2009.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, IIJ-UNAM, Ciudad de México 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor & VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Porrúa, Ciudad de México 2017.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, Ciudad de México 2001.
- JACOBSON, Gary Jeffrey, «Theorizing Constitutional Change», *Journal of Law and Courts*, Chicago, United States 2014.
- KELSEN, Hans, «La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid 2011.
- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Planeta, Barcelona España 2018.
- NEGRETTO, Gabriel Leonardo, «Replacing and Amending Constitutions: The Logic of Constitutional Change in Latin America» *Law & Society Review*, 2012.
- NINO, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Madrid 1997.
- RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Boston Massachusetts, United States 1999.
- ROLDÁN, J. M., *Estado Constitucional de Derecho*, Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá 2012.
- ROSENFELD, Michael, «Constitutional Identity». En ROSENFELD, Michael & SAJO, András, *Oxford*

Handbook of Comparative Constitutional Law, Oxford University Press, Oxford 2012.

The Identity of the Constitutional Subject, Selfhood, Citizenship and Community, Routledge, Londres 2010.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, México 2006.

SCHMITT, Carl, *Constitutional Theory*, Duke University Press, Durham, North Carolina, United States 2008.

SCHLINK, Bernhard, *German Constitutional Culture in Transition*, Duke University Press, Durham, North Carolina, United States 1994.

página 124, Abril de 2007, Tomo XXV, del SJF y su Gaceta, el número de registro 172759, bajo el rubro «**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE**».

Normatividad Internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 190, 26 de Noviembre de 2008.

Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 97, 28 de noviembre de 2002.

Normatividad Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis 1a LXXIV/2013, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 882, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 20030189, bajo el rubro «**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**».

Tesis 1a./J. 42/2007, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

EL GREMIO DE LA ABOGACÍA Y SU PROFESIONALIZACIÓN ANTE EL RETO DE LA JUSTICIA DIGITAL*



Emiliano OAXACA PATERNA**

«A las abogadas y abogados que se atreven a criticar la profesión».

SUMARIO: A manera de introducción; I. El jurista como producto de una academia en crisis: ¿en dónde estamos parados?; II. La digitalización del jurista como anzuelo para la revolución profesional; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

La Justicia Digital no solo implica que abogadas y abogados adquiramos conocimientos de nuevas tecnologías aplicadas a la jurisdicción y a la solución de conflictos, sino que nos obliga a desempolvar muchas prácticas que dan origen a la percepción generalizada de la abogacía. A despojarnos de ciertos pretextos, engaños y artimañas propias de la ¿“vieja”? actividad profesional. La justicia no puede detenerse a pesar del COVID-19, la justicia debe prevalecer a pesar de todo, a pesar del derecho, a pesar de los abogados, y a estos, debe revolucionarlos.

* No dejo de agradecer al Doctor Jorge Nader Kuri por haberme referido para escribir en esta prestigiada revista. Le agradezco también, dicho sea de paso, por salvarme la vida en aquella ocasión.

** Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle, Ciudad de México. Se ha desempeñado como asesor jurídico y litigante diversos asuntos relacionados con el sector energético y financiero. Ha sido también servidor público federal en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Actualmente, se especializa en derecho constitucional, administrativo y energético, al tiempo que participa como docente y autor de distintas publicaciones.

Abstract

Digital Justice not only implies for lawyers to acquire new knowledge of new technologies applied to jurisdiction and conflict resolution, it rather forces us to dust off many practices that give rise to the widespread perception of the legal profession. To strip ourselves of certain pretexts, decorations and tricks typical of the "old"? professional activity. Justice cannot stop in spite of the COVID-19, justice must prevail in spite of everything, in spite of the law, in spite of lawyers, and it must revolutionize them.

Palabras clave

Abogacía; justicia digital; acceso a la justicia; digitalización; enseñanza del derecho.

A manera de introducción

Erasmo DE ROTTERDAM, en *Elogio de la Locura*, se refirió a los jurisconsultos como «aquellos doctos que entienden que cuánto más trabajosa es una cosa, más mérito tiene», como aquellos que «pretenden hacer parecer a su ciencia la más difícil de todas»¹. En aquél

¹ ROTTERDAM, Erasmo de, *Elogio de la Locura*, 1^a, (1511), Océano Exprés, México 2016 p 122. «Los jurisconsultos pretenden el primer lugar entre los doctos y no hay quien esté tan satisfecho de sí como ellos, cuando, a la manera de nuevos Sísifos, ruedan su piedra sin descanso, acumulando leyes sobre leyes, con el mismo espíritu, aunque se refieran a cosas distintas, amontonando glosas sobre glosas y opiniones sobre opiniones y haciendo que parezca que su ciencia es la más difícil de todas, pues

clásico, el pensador holandés critica de forma irónica y a través del juego de palabras, la irracionalidad social basada en la ignorancia y el engaño en las relaciones personales.

Los juristas eran pues reconocidos como un gremio sobrado en formas, saturado en pretextos, elogios y veneraciones propias. En el siglo XVI, la abogacía era una profesión que aparentaba demasiado trabajo y una complejidad técnica inalcanzable para quienes no eran del gremio, pero que, en realidad, se valían de estas apariencias para engañar y entorpecer la justicia.

Uno pensaría que 500 años después, la percepción sobre nuestra profesión habría cambiado. La realidad es que no, al menos no en México. El pulso social generalizado hacia las abogadas y abogados es el mismo ahora, que terminada la Edad Media e iniciado el Renacimiento. La razón de tal decepción es simple: la profesión jurídica ha cambiado poco desde entonces en sus formas, y en su contenido. Seguimos replicando pues, desde las aulas y hasta los despachos, tribunales y empresas, las mismas conductas formalistas que rinden a nuestra profesión boba, espesa y onerosa².

entienden que cuanto más trabajosa es una cosa, más mérito tiene».

² Desde luego, se advierte que la intención de este artículo es hablar de la generalidad del gremio, con las dificultades que eso implica. La intención es realizar un diagnóstico de los defectos que comparte la

Revolucionar la abogacía implicaría una victoria, más que profesional, de la sociedad, de la justicia, del Estado de Derecho y de la democracia. Lo cierto es que sobran exhortos a la revolución, críticos de la abogacía también, pero cambios pocos, muy pocos. Y quien pierde con esta inmutabilidad no somos los abogados —de esto hemos vivido durante siglos (y vivido muy bien)—, sino aquellos que necesitan impedir o solucionar problemáticas a través del derecho, pero descubren en el derecho (y los abogados) el verdadero problema a sortear. El filósofo del derecho, Juan Ramón CAPELLA, afirmó que:

Las profesiones jurídicas, que figuran entre las más antiguas especialidades de las gentes de cultura, cambian en el fondo muy poco. Sus transformaciones se deben a modificaciones en la realidad a partir de la cual operan. La profesión jurídica en cuanto tal es sorprendentemente estable (las profesiones médicas, igualmente tradicionales, cambian incluso más debido a la amplificación de los campos que se atreven a explorar, y a la propia organización de la actividad profesional que eso conlleva)³.

generalidad de las abogadas y los abogados en México, exceptuando de esta crítica las no tan contadas excepciones.

³ CAPELLA, Juan Ramón, «Las transformaciones de la función del jurista en nuestro tiempo», *Revista Crítica Jurídica*-No. 17, Barcelona 1994, p 1.

«*La digitalización de la profesión es hoy, más que una aspiración, una necesidad urgente. La justicia no puede detenerse a pesar del COVID-19, la justicia debe prevalecer a pesar de todo, a pesar del derecho, a pesar de los abogados. Tenemos pues un enorme reto por delante que implica aprender y utilizar nuevos instrumentos digitales, pero que obliga también a entender al fenómeno jurídico desde su ontología, a re conceptualizar la abogacía para hacerla eficiente, ligera, moderna y democrática».*

En este sentido, la Justicia Digital supone una oportunidad histórica para, al menos, provocar la flexibilización de ciertas formas. La Justicia Digital no solo implica adquirir conocimientos de nuevas tecnologías aplicadas a la jurisdicción y a la solución de conflictos, sino que nos obliga a desempolvar muchas prácticas que dan origen a la percepción generalizada de la abogacía. A despojarnos de ciertos pretextos, engaños y artimañas propias de la ¿“vieja”? actividad profesional.

La digitalización de la profesión es hoy, más que una aspiración, una necesidad urgente. La justicia no puede detenerse a pesar del COVID-19, la justicia debe prevalecer a pesar de todo, a pesar del derecho, a pesar de los abogados. Tenemos pues un enorme reto por delante que implica aprender y utilizar nuevos instrumentos digitales, pero que obliga también a re entender al fenómeno jurídico desde su ontología, a re conceptualizar la abogacía para hacerla eficiente, ligera, moderna y democrática.

Así pues, en el presente artículo se aborda el reto profesional de la abogacía ante la Justicia Digital en dos vertientes. Una, que consiste en abordar los retos de la profesión que son inherentes a la Justicia Digital, y la otra, que analiza los retos que, por irradiación, implica el proceso de digitalización en la profesión.

Desde luego, este trabajo, más que cualquier otro alcance, se trata de una provocación al gremio. Una provocación que anhela la revolución

del jurista con miras hacia la socialización el derecho, que anhela que la justicia sea justa desde el ejercicio profesional.

I. El jurista como producto de una academia en crisis: ¿en dónde estamos parados?⁴

La Justicia Digital nos encuentra situados ante una profesión en crisis, que nace de una academia crisis. Antes de abordar a la Justicia Digital y sus retos inherentes en la profesión jurídica, es importante contar con un análisis diagnóstico —aunque somero y apenas provocador— de la situación del gremio para hablar de sus retos por irradiación. Para ello, es indispensable mirar de reojo hacia la academia y

⁴ En este apartado se trata de forma somera y apenas suficiente para los fines de esta artículo (provocar), algunas de las problemáticas de nuestra profesión y su academia. Para ahondar en reflexiones más profundas sobre el tema, recomiendo las siguientes aportaciones: GARZA ONOFRE, Juan Jesús y MARTÍN REYES, Javier, (21 de julio 2020), «Juicio Final. Los siete pecados de la educación jurídica» En *Inteli Iuris*, Inteligencia Jurídica Webinario, México 2020, disponible en:

[<https://www.youtube.com/watch?v=xltS92suNSI&list=PLPrMXKPF8iTqblfFcq7oOO1fpHZ-OFBM0>], consultada en: 2020-10-29; PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio, «Teoría y Práctica en la Enseñanza del Derecho», *Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 5, número 9, Buenos Aires 2007; PÉREZ CAZARES, Martín Eduardo, «Problemas de la investigación jurídica y su enseñanza en nivel de posgrado en México», *Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 12, Número 21, Buenos Aires 2014, entre otros.

entender qué tipo de abogadas y abogados generamos, sirviendo como punto de partida para entender si la Justicia Digital puede revolucionarnos.

«La Justicia Digital nos encuentra situados ante una profesión en crisis, que nace de una academia crisis. Antes de abordar a la Justicia Digital y sus retos inherentes en la profesión jurídica, es importante contar con un análisis diagnóstico —aunque somero y apenas provocador— de la situación del gremio para hablar de sus retos por irradiación. Para ello, es indispensable mirar de reojo hacia la academia y entender qué tipo de abogadas y abogados generamos, sirviendo como punto de partida para entender si la Justicia Digital puede revolucionarnos».

En este sentido, se analizan tres grandes problemas en la “producción” de abogados: el lenguaje cifrado del jurista como apropiación del derecho y lo tradicionalista de nuestra enseñanza y el falso dilema de la teoría vs la práctica. Dichos retos no son los únicos, pero tienen estricta relación con la Justicia Digital, en tanto que, a mi consideración, esta puede ser el arpón para comenzar a solucionarlos.

a) El lenguaje cifrado y la apropiación del derecho

«La tesis medular de HART es que los juristas, antes de construir teorías, deben analizar el lenguaje jurídico que se usa en la práctica del derecho» afirma Rolando TAMAYO Y SALMORÁN, y añade que «HART insiste en que el punto de partida del estudio del derecho, sin duda, debe comenzar con un cuidadoso análisis del lenguaje de los juristas»⁵. H.L.A HART, iusfilósofo inglés que también ejerció práctica de la abogacía⁶, enfatizó pues, entre otras

⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, «H. L. A. Hart, Criminal Lawyer», en GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy y GARCÍA PEÑA, José Heriberto (coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídica. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2015, p. 893.

⁶ GARZA ONOFRE, Juan Jesús, *Entre abogados te veas. Una aproximación multidisciplinaria en torno a la abogacía y análisis iusfilosófico sobre su proyección en la teoría del derecho contemporánea*, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2020, p 74.

tesis, en el lenguaje jurídico como un verdadero problema profesional.

Es innegable que en nuestra ciencia existe un fuerte bagaje técnico y cultural que nos obliga a referirnos a cierta estructura, interlocutores y significados. Nuestro lenguaje es entendido «como un sector parcialmente tecnificado de la lengua natural»⁷ que, como toda lengua científica, goza de enunciados y caracteres propios del conocimiento de los juristas.

Ahora bien, también es cierto que nuestra ciencia tiene una acepción social tan importante y necesaria que se contrapone a aquella especializada. Nuestra profesión tiene pues una doble cara: aquella que implica una comprensión del derecho meramente técnica, y otra que implica una comprensión social del derecho. Ello se traduce, en términos de lenguaje en que:

... las características que puede llegar a presentar el lenguaje jurídico surgen de la tensión entre dos distintas tendencias. La primera es aquella que tiende hacia el uso del lenguaje común procurando configurar al lenguaje jurídico como un lenguaje natural no tecnificado, simple, claro, eficaz y adaptable, por tanto, a la formulación de leyes

inteligibles por todos. La segunda, por el contrario, tiende hacia la tecnificación del lenguaje jurídico hasta volverlo un lenguaje artificial con un alto grado de precisión en su estructura, llegando a plantearse, incluso, su formalización. En esta segunda tendencia, al ideal de la simplicidad y la claridad, se contrapone el ideal del rigor⁸.

«... parece ser que los abogados nos hemos apropiado del derecho y su expresión. Lejos de servir de puentes, lejos utilizar al lenguaje jurídico como herramienta de socialización del derecho, monopolizamos el discurso jurídico para volverlo inasequible a la mayoría».

⁷ MORALES LUNA, Félix, *La filosofía del derecho de Uberto Scarpelli. Análisis del lenguaje normativo y Positivismo jurídico*, Tesis Doctoral bajo la dirección de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, Universidad de Alicante, España 2008, p 77.

⁸ *Ibidem*, p. 78.

En este sentido, nuestro discurso debiera ser capaz de soportar esta ambivalencia conceptual. Las abogadas y los abogados deberíamos servir de traductores del derecho para que este sea verdaderamente útil. El lenguaje tecnificado de nada sirve si solo lo comprendemos nosotros, pues en la esencia del derecho se encuentra la sociedad y los derechos (no los abogados) y aquí es en donde el lenguaje adquiere total relevancia.

Sin embargo, parece ser que los abogados nos hemos apropiado del derecho y su expresión. Lejos de servir de puentes, lejos utilizar al lenguaje jurídico como herramienta de socialización del derecho, monopolizamos el discurso jurídico para volverlo inasequible a la mayoría.

En este sentido, se ha privilegiado una lengua ornamentada, tan espesa que deja de ser técnica, y da como resultado un cúmulo de enunciados pomposos, rebuscados e inútiles para resolver problemas. No es en vano que el historiador israelí, Yuyal Noah HARARI escribiera en *Sapiens* que:

... los abogados modernos son, en realidad, poderosos hechiceros. La principal diferencia entre ellos y los chamanes tribales es que los abogados modernos cuentan relatos mucho más extraños (...).

... según los legisladores franceses, si un abogado autorizado seguía la liturgia y los rituales adecuados, escribía todos los conjuros y juramento en un pedazo de papel

bellamente decorado, y añadía su adornada rúbrica al final del documento, entonces (jabracadabra!)⁹.

Ahora bien, el ideal es que generemos un discurso que garantice igualdad y justicia. Uno que sea democrático y socialmente justo —sin dejar de ser técnico—. Las abogadas y los abogados somos los traductores de la igualdad. El derecho y sus profesionales debe ser el espacio común de los desiguales, y el lenguaje jurídico-social es la llave de acceso. Tal y como afirma Juan Jesús GARZA ONOFRE existen:

... amplias responsabilidades de los abogados en relación con el valor de la igualdad, porque aunque no depende enteramente de ellos poner punto final a una amplia serie de procesos que corresponderán a quienes ostentan el monopolio de la justicia a través de la sentencia, a los abogados sí les corresponde fungir como vehículos ante dichas instancias. Son ellos quienes tendrán que presentar de la mejor manera posible las pretensiones deseadas para que los jueces tomen la mejor decisión posible, teniendo que traducir lo que se quiere que suceda en los mejores términos¹⁰.

⁹ HARARI, Yuval Noah, *Sapiens. De animales a dioses. Breve Historia de la humanidad*, Editorial Debate, Madrid 2014, pp. 41 – 45.

¹⁰ GARZA ONOFRE, Juan Jesús, *Entre abogados te veas...*, Op. Cit., p 95.

Tenemos pues la encomienda de transformar el lenguaje. De servir como “traductores” de lo jurídico. Hay que servir como punto de encuentro entre las exigencias sociales y su reconocimiento en derechos exigibles y protegidos, hay que entender que el lenguaje jurídico-social es el instrumento más importante de transformación, y en este sentido, como se analizará en el apartado correspondiente, la Justicia Digital puede servir de mucho.

«Tenemos pues la encomienda de transformar el lenguaje. De servir como “traductores” de lo jurídico. Hay que servir como punto de encuentro entre las exigencias sociales y su reconocimiento en derechos exigibles y protegidos, hay que entender que el lenguaje jurídico-social es el instrumento más importante de transformación, y en este sentido, como se analizará en el apartado correspondiente, la Justicia Digital puede servir de mucho».

b) Una educación tradicionalista

Otra enorme problemática en nuestra profesión parte de la premisa consistente en que los juristas tienden a vivir del pasado, tanto en el fondo como en la forma de su quehacer profesional. La abogacía pues, cuenta con una gran desactualización respecto de la realidad en la que viven y respecto del sistema en que operan.

En las escuelas de derecho en México, el común denominador es que el profesor proporcione en su curso, como bibliografía principal, y como base de la materia, textos jurídicos del siglo pasado que representaron ideas novedosas y acordes con realidades que distan mucho de la actual. Libros sobre los cuales se estructura la totalidad del curso, se generan las dissertaciones y se evalúa al alumno.

Mientras se continúe pensando que los libros de cabecera de introducción al estudio del derecho, derecho civil y derecho constitucional —por poner un ejemplo— siguen siendo hoy en día GARCÍA MAYNEZ (1938), ROJINA VILLEGAS (1962) e Ignacio BURGOA (1973)¹¹, entonces seguiremos produciendo abogados decimonónicos, sin capacidad de criticar a su época, e inútiles para resolver los problemas de la actualidad. Es decir, continuaremos generando abogados incapaces.

¹¹ Años de publicación de: *Introducción al Estudio del Derecho* de Eduardo GARCÍA MAYNEZ, *Compendio de Derecho Civil* de Rafael ROJINA VILLEGAS y *Derecho Constitucional Mexicano* de Ignacio BURGOA ORIHUELA.

Dichos autores fueron importantes, y no niego que sirven para la enseñanza actual. Pero hoy solo pueden ser útiles desde un plano de referencia histórica, de antecedentes del derecho y su antigua concepción, no como base y —a veces— única referencia bibliográfica de los cursos que se ofrecen.

Por si fuera poco, las bibliografías básicas —e incluso las de aquellos maestros modernizados y actuales—, no incluyen a mujeres autoras de casi ningún libro o artículo relacionado con la materia. Además de vieja, es una educación machista.

Lo preocupante es que en la oferta de libros para estudiar nuestra profesión proliferan los de hombres antiguos, haciendo parecer a los alumnos que, en efecto, no existe una producción moderna y universalizada de teorías del derecho o de cursos actualizados. Para el caso del derecho constitucional, al menos en México, la poca producción de nuevos textos es una realidad, tal y como Javier MARTÍN REYES afirma:

Un análisis preliminar revela que los libros de derecho constitucional efectivamente disponibles en el mercado suelen ser —salvo contadas excepciones— textos desactualizados, que no siguen el paso a las constantes reformas constitucionales, que presentan versiones parciales de la Constitución y que no brindan las herramientas necesarias para hacer

frente a los retos interpretativos del ordenamiento mexicano¹².

Además, es dable afirmar que en la vasta mayoría de los planes de estudio se enlistan una serie de asignaturas que no necesariamente cuentan con un carácter moderno que se acople a la realidad y provea a los futuros abogados de herramientas para enfrentar el mundo modernizado¹³.

Ejemplo de lo anterior, lo es la discusión en torno a la importancia que adquiere el derecho romano en las diversas currículas educativas, en tanto que existe una corriente educativa que defiende a ultranza su importancia para comprender el mundo jurídico actual, en confrontación de la otra corriente, más modernista, que sostiene que es una materia que debe reducirse a la explicación y entendimiento de ciertas referencias históricas necesarias, pero nada más. Tal y como Gerardo LAVEAGA afirma:

En una época en que el bitcoin y el fraude cibernetico están a la orden

¹² MARTÍN REYES, Javier, «Reformas vemos, libros (casi) no tenemos: la oferta editorial en el derecho constitucional mexicano», *Jurídica IBERO*, Revista semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Año 2, número 4, enero-junio 2018, México 2018, p. 49.

¹³ Sobre este tema, véase MAGALONI, Ana Laura, «Cuellos de botella y venas de oportunidad de la reforma a la educación jurídica de élite en México», en FIX-FIERRA, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2006.

del día (los ciberdelitos cuestan 600 billones de dólares anuales); en que los nuevos fármacos que “curan” las adicciones prometen desplazar a policías, fiscales y jueces en el terreno del narcotráfico; en que el derecho a la intimidad y la geo localización entran en conflicto, ¿qué tanta importancia puede tener conocer las facultades de los pretores, las *restitutiones in integrum* o la prelación de las citas de los jurisconsultos en la época de Justiniano?¹⁴.

Existe pues, una discordia entre la realidad y la enseñanza del derecho que produce abogadas y abogados anacrónicos. Mismos que sostienen que la esencia del derecho no cambia, y una vez entendido el pasado, se entenderá entonces el futuro (como por irradiación). Aunque parezca obvio que «no es necesario conocer el Derecho antiguo para descifrar el contemporáneo, como no es preciso saber latín para poder hablar y escribir con fluidez el español»¹⁵.

En este sentido, es fácil concluir que en las ofertas educativas de derecho en México escasean las materias relacionadas con tecnologías de la información, gobierno digital, justicia abierta, transacciones

¹⁴ LAVEAGA RENDÓN, Gerardo, «Por qué no conviene estudiar derecho romano en la universidad», *El Mundo del Abogado*, Julio 2020, México 2020, disponible en: [https://elmundodelabogado.com/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=1774], consultada en: 2020-10-29.

¹⁵ *Ídem*.

electrónicas, transparencia, por poner un ejemplo.

*«... es fácil
concluir que en las
ofertas educativas
de derecho en
México escasean
las materias
relacionadas con
tecnologías de la
información,
gobierno digital,
justicia abierta,
transacciones
electrónicas,
transparencia, por
poner un ejemplo.
Lo tradicionalista
de nuestra
profesión no es,
por tanto,
únicamente
respecto del fondo
de la misma, sino
también de las
formas e
instrumentos con
los cuales
aplicamos el
derecho».*

Lo tradicionalista de nuestra profesión no es, por tanto, únicamente respecto del fondo de la misma, sino también de las formas e instrumentos con los cuales aplicamos el derecho.

c) El falso dilema ¿teoría vs práctica?

En México existen a la fecha 2,332 escuelas con licencia para impartir la Licenciatura en Derecho —de ellas se desprenden 73 maneras distintas de nombrar al curso—, parece increíble, pero se generan 0.8 nuevas escuelas de derecho en el país cada semana¹⁶.

Si suponemos que dicha proliferación responde a una inmensa variedad de métodos de enseñanza y ofertas educativas estamos muy equivocados. La realidad es que las escuelas de derecho en México han sido esclavas de un falso dilema pedagógico (que parece irreconciliable): la formación teórica vs la formación práctica¹⁷.

¹⁶ Según el informe «Las Escuelas de Derecho en México. Instituciones de Educación Superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED), ciclo académico 2019-2020», del Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. (CEEAD), disponible en: [http://www.ceead.org.mx/infografia_ies.html], consultada en: 2020-10-29, existen 378 escuelas tienen autorización para impartir la Licenciatura en Derecho pero no lo hacen, ya que 148 han cerrado temporalmente y 230 de forma definitiva.

¹⁷ Esta disyuntiva se trata brillantemente en PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio, *Op. Cit.*

Por un lado, se afirma que la formación teórica produce juristas en el sentido más amplio de la palabra. Este método pedagógico induce a las y los abogados en un mundo teórico, filosófico y cultural, generando entonces profesionistas expertos en la abstracción jurídica. Además, se privilegia la enseñanza de otras disciplinas como la económica, histórica y política a efecto de dar con una amplia integración teórica y conceptual. Se buscan filósofos, más que practicantes.

Por el otro, encontramos que el opuesto es la formación meramente práctica. Esta política educativa induce al estudiante a un mundo pragmático e industrializado, generando entonces a abogadas y abogados expertos en el mundo concreto y práctico. Además, se privilegia el aprendizaje empírico a través de las pasantías y prácticas profesionales en centros de trabajo, a efecto de propiciar una verdadera destreza en el quehacer cotidiano.

Lamentablemente, estas dos cosmovisiones se han contrapuesto, no solo como un diferente método de enseñanza, si no como propias de distintas clases sociales, habilidades intelectuales y calidad de abogadas y abogados. Se ha convertido pues en fuente de estigmatización entre los mismos profesionales del derecho.

Lo cierto es que se trata de un falso dilema: la teoría y la práctica no son cuestiones independientes e irreconciliables entre sí. Por el contrario, son formas de comprender

nuestra ciencia que necesitan complementarse, más que por una cuestión pedagógica, por la utilidad social del derecho. La teoría debe ser práctica, debe ser operativa para tener vida, y la práctica debe ser teórica para ser correcta.

Sobre este tema, en entrevista con Rodolfo VIGO para la Universidad de Nacional del Litoral en Argentina, Manuel ATIENZA afirmó:

... yo siempre he tenido clara la idea de que la filosofía del derecho tenía que servir para algo práctico, naturalmente tiene un aspecto de carácter teórico, de ejercicio intelectual, pero eso tenía que ser instrumental (...) creo que se podría definir así, de una manera rápida (el pragmatismo jurídico), diciendo que es la primacía de la práctica. En el caso del derecho me parece que es obvio, en otras ramas de la filosofía puede ser distinto¹⁸.

Pasa que los juristas “teóricos”, suelen vivir en abstracciones (a veces creando realidades prácticas como premisas), pero no logran aplicarlas en casos y experiencias concretas —o no quieren—. Los juristas “prácticos” suelen vivir en lo concreto (aplicando la ley como un producto de industria), pero no saben de teorías para pensar

¹⁸ UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, «Diálogos», (27 de octubre 2014), capítulo 66 “Manuel Atienza – Rodolfo Vigo”, Dirección de Comunicación de la UNL, Argentina 2014, disponible en: [\[https://www.youtube.com/watch?v=QB1ghoDC9q4\]](https://www.youtube.com/watch?v=QB1ghoDC9q4), consultada en: 2020-10-29.

el derecho, negándose a la posibilidad de mejorar sus casos y mejorar la práctica.

Entre que los prácticos no saben de teoría y los teóricos no saben de práctica, no sabemos resolver problemas. Ni de la sociedad, ni de la democracia, ni del Estado, y tampoco los de nuestros clientes. Rafael DE PINA, al citar a Santiago RAMÓN Y CAJAL, en *La enseñanza del derecho*, da con una ejemplificación atinada:

... encareció la necesidad de aprender las cosas simultáneamente con los libros, porque realidades y libros se fecundan mutuamente, y afirmó que quien se entrega exclusivamente a la especulación recuerda al cazador que, fiado en su dominio teórico de la escopeta en vez de cobrar un ciervo, mata al perro¹⁹.

Hay un derecho que se piensa y uno que se aplica. El problema, es que el derecho que se piensa no se aplica, y el derecho que se aplica no se piensa (o no lo suficiente). Lo anterior genera una crisis de identidad, no solo hacia dentro de la abogacía, sino hacia afuera. Existe pues una fisura en nuestra profesión que nos rinde insuficientes ante los problemas reales de las personas, y superfluos a los ojos sociales.

¹⁹ PINA DE, Rafael, «La enseñanza del derecho», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Biblioteca Virtual, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México (sf), p.263.

Nuestra profesión (en su concepto social), tiene una fuerte crisis de identidad como sujeto de conocimiento y de prestación de servicios. Ante la sociedad, no resolvemos los problemas, tendemos a ser nosotros precisamente el problema. Ahora bien, ¿la Justicia Digital puede ser servir de anzuelo para encontrar el punto de encuentro entre este falso dilema?

II. La digitalización del jurista como anzuelo para la revolución profesional

En México, el proceso de digitalización no ha iniciado a raíz del COVID-19, de hecho, desde 2005 que el Poder Judicial de Nuevo León implementó un “Tribunal Virtual” en donde se pueden presentar demandas y promociones del orden civil de forma electrónica²⁰, en 2011 el Tribunal Federal de Justicia Administrativa implementó el “Juicio en línea” para ventilar controversias del orden administrativo federal a través de medios digitales²¹. O tal es el caso del

²⁰ MÉXICO EVALÚA, *Guía de buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías para la impartición de justicia*, México Evalúa, México 2020, MÉXICO EVALÚA, disponible en: [<https://www.mexicoevalua.org/guia-de-buenas-practicas-en-el-uso-de-nuevas-tecnologias-para-la-imparticion-de-justicia/>], consultada en: 2020-10-29.

²¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada el 12 de junio de 2009.

Estado de México, que en 2018 habilitó el “Tribunal Electrónico” para todas las materias de su competencia.

Del mismo modo sucede con el orden penal, ya que «si bien la idea de aprovechar las herramientas tecnológicas conocidas en la justicia penal se evidenció más necesaria que nunca en el escenario de la emergencia sanitaria, esto ya se encontraba delineado normativamente»²² en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, lo que parecía un proceso largo y tedioso de digitalización —que trataba a la misma como una aspiración—, ahora es una necesidad urgente que no se hace esperar y obliga a todos los juristas —independientemente de su formación o experiencia— a modificar su aproximación a la teoría y práctica del derecho.

En una muy completa nota periodística para el diario argentino *Infobae*, se narra lo siguiente:

... la mayoría de los jueces trabajan desde sus casas. Usan la firma digital para resolver las causas, hacen videoconferencias y hasta han tomado indagatorias a través de

²² NADER KURI, Jorge, «La justicia penal en el escenario de la emergencia sanitaria», *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, Año VIII, Número 32, Agosto 2020, México 2020, pp. 63-86, disponible en: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Agosto_2020.pdf#page=4], consultada en: 2020-10-29.

WhatsApp. En el caso del Consejo de la Magistratura de la Nación o el de la ciudad de Buenos Aires utilizan la plataforma Zoom para conferencias múltiples entre sus integrantes. Una nueva forma de trabajar en una época que el coronavirus cambió todo²³.

«Se trata pues de una nueva realidad que implica cambios sustanciales en la concepción de la abogacía. La “justicia en tiempos de coronavirus” no llegó para irse con esta realidad pandémica, llegó para echar raíces y modernizar a la profesión a una profesión anacrónica y tradicional. En este sentido, la Justicia Digital trae consigo diferentes retos a cumplir, mismos que se dividen en el presente artículo en dos grandes grupos: los retos inherentes y los retos por irradiación».

²³ ANGULO, Martín, «Justicia en tiempos de coronavirus: se hizo una audiencia virtual con público y participó más gente que una en tribunales», 5 de abril de 2020, Infobae, Argentina 2020, disponible en: [<https://www.infobae.com/sociedad/2020/04/05/justicia-en-tiempos-de-coronavirus-se-hizo-una-audiencia-virtual-con-publico-y-participo-mas-gente-que-en-una-en-tribunales/>], consultada en: 2020-10-29.

Se trata pues de una nueva realidad que implica cambios sustanciales en la concepción de la abogacía. La “justicia en tiempos de coronavirus” no llegó para irse con esta realidad pandémica, llegó para echar raíces y modernizar a la profesión a una profesión anacrónica y tradicional. En este sentido, la Justicia Digital trae consigo diferentes retos a cumplir, mismos que se dividen en el presente artículo en dos grandes grupos: los retos inherentes y los retos por irradiación.

a) Los retos inherentes a la Justicia Digital

Entiendo por retos inherentes aquellos que son propios de la Justicia Digital y que se limitan a su implementación y perfeccionamiento como nuevas herramientas de aplicación y eficacia del derecho. Baso este apartado en la brillante —y ya referida— «Guía de buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías para la impartición de justicia» publicada por México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C. en octubre del 2020, misma que propone una serie de atinadas recomendaciones producto de una serio análisis cuantitativo y cualitativo de la Justicia Digital.

En este sentido, y comprendiendo que los retos son múltiples y que seguramente muchos escapan a esta provocación, de forma enunciativa enlisto siete retos inherentes a la Justicia Digital y su relación con la abogacía de la siguiente manera:

1. Garantizar el acceso a la Justicia Digital a toda la población

De conformidad con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019²⁴, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México solo el 56.4% de los hogares en México cuentan con conexión a Internet y solo el 44.3% de los hogares cuentan con una computadora. Con estas cifras alarmantes, el primer reto, y más importante, es lograr que la Justicia Digital no sea un privilegio de pocos (como la justicia ya lo es). Este no es un tema exclusivo de los legisladores o de políticas públicas, también los abogados y abogadas tenemos la encomienda de encontrar soluciones que garanticen a la población el acceso a la Justicia Digital a través de nuestros propios medios.

2. Exigir que todas las jurisdicciones (locales y federales) implementen eficazmente la Justicia Digital

La Justicia Digital debe ser considerada como una garantía al derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva. Y no basta con

que los tribunales y juzgados tengan un portal en donde se consulte el Boletín Judicial de forma electrónica. Los abogados y abogadas debemos exigir a las autoridades jurisdiccionales (todas) que implementen sistemas eficaces que permitan tramitar todo proceso jurisdiccional de forma digital, con las naturales excepciones que —como a la fecha existen en diferentes entidades federativas—.

«... solo el 56.4% de los hogares en México cuentan con conexión a Internet y solo el 44.3% de los hogares cuentan con una computadora. Con estas cifras alarmantes, el primer reto, y más importante, es lograr que la Justicia Digital no sea un privilegio de pocos (como la justicia ya lo es). Este no es un tema exclusivo de los legisladores o de políticas públicas, también los abogados y abogadas tenemos la encomienda de encontrar soluciones que garanticen a la población el acceso a la Justicia Digital a través de nuestros propios medios».

²⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019*, publicada, disponible en: [<https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/>], consultada en: 2020-10-30.

3. Ser parte del modelo de transparencia y acceso a la jurisdicción “a toda hora y en todo lugar”

La Justicia Digital implica la posibilidad de que los abogados y las partes tengan acceso al expediente electrónico en cualquier día de la semana, y en cualquier lugar con conexión a Internet. En este sentido, debemos abandonar las engorrosas prácticas (pretextos)²⁵ que retrasan el compartir información con clientes. Urge cambiar la forma de pensar y comprender que aquellas actitudes decimonónicas, vulneran el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.

4. Cambiar el paradigma: de una jurisdicción presencial a una digital

Los abogados debemos cambiar de perspectiva y comprender que las cortes deben ser cada vez menos recurridas, menos presenciales y más virtuales. Debemos entender que hay que reducir el uso del papel, reducir el uso de medios de transporte y reducir el tiempo que se dedica a las formas y concentrarse más en el fondo. Entender que las juntas, asesorías y cotizaciones —por decir un ejemplo— pueden efectivamente llevarse a cabo a través de lo digital.

5. Exigir la diversificación de medios digitales de acceso a la jurisdicción

²⁵ Frases como «el juzgado no me dejó ver el expediente hoy» son recurrentes en el litigio mexicano.

Lejos de solo contar con un portal de página Web en donde se pueda acceder a la justicia, los abogados debemos exigir que existan diferentes medios para tales efectos, como: una aplicación móvil universal de juicios (que incluya todas las jurisdicciones y competencias), una línea telefónica directa de comunicación con el juzgador, habilitación de correos electrónicos para presentar promociones. “Las vías son muy diversas”, el punto es “garantizar el derecho de la población a acceder a la justicia”²⁶.

6. La Justicia Digital ataña a todo tipo de juristas

La justicia la hacemos todos los abogados, en cualquier materia y en cualquier foro, puesto que no es una cuestión propia de los conflictos jurisdiccionales. La justicia se garantiza también en trámites administrativos, en asesorías mercantiles, en contratos de trabajo, en el pago de impuestos, en la creación de teorías, en consultas indígenas, en la lucha por la igualdad de las mujeres, en fin, en cada actividad humana en donde las abogadas y los abogados tengan injerencia. Adoptar la digitalización de la actividad jurídica en cada espacio, es precisamente hacer Justicia Digital.

²⁶ MÉXICO EVALÚA, *Guía de Buenas Prácticas*, Op. Cit., p 39.

7. Actualización académica

Rompiendo con lo tradicionalista de nuestra profesión en cuanto a su forma de aplicarla, tenemos la encomienda de actualizarnos constantemente para aprender a utilizar las nuevas herramientas digitales. Este es un reto compartido con las más de 2,000 universidades y centros de enseñanza del derecho, así como con los colegios de abogados, e incluso, con los creadores y operadores de las tecnologías de la información. Incluir cursos en la carrera de derecho, diplomados y posgrados, se ha vuelto una necesidad de actualización profesional que apenas comienza y que puede convertirse en algo mucho más grande²⁷.

²⁷ Cuestiones tan fascinantes relacionadas con la tecnología y el derecho —los jueces electrónicos como algoritmos resolviendo conflictos— cobran mayor relevancia hoy más que nunca. Véase Muñoz, Ana, (13 de mayo de 2016) «Contratan a Ross, un abogado creado con inteligencia artificial», *TICbeat*, disponible en: [\[https://www.ticbeat.com/cyborgcultural/contratan-a-ross-un-abogado-creado-con-inteligencia-artificial/\]](https://www.ticbeat.com/cyborgcultural/contratan-a-ross-un-abogado-creado-con-inteligencia-artificial/), consultada en: 2020-10-30; BELTRÁN BARRAGÁN, Fermín (28 de septiembre del 2020), «Abogados y Jueces Digitales», *La Nación*, disponible en: [\[https://www.lanacion.com.co/abogados-y-jueces-digitales/\]](https://www.lanacion.com.co/abogados-y-jueces-digitales/), consultada en: 2020-10-30; SUSSKIND, Richard, *The End of Lawyers? Rethinking the Nature of Legal Services*, Oxford University Press, New York, United States 2010.

b) Los retos por irradiación en la abogacía

El somero diagnóstico realizado en el segundo capítulo, tiene como propósito fundamental delinear tres grandes problemas de la profesión a efecto de entender si los retos inherentes de la Justicia Digital pueden servir a erradicarlos por vía de consecuencia (irradiación). Desde luego, como se ha dicho, se trata de una provocación a revolucionar la profesión, más que de una conclusión lógicamente necesaria.

Así, de forma nuevamente enunciativa, enlisto cinco de los múltiples retos que considero la Justicia Digital impone a nuestra profesión por irradiación o efecto:

1. Democratización del lenguaje jurídico

Así como existen hogares sin acceso a Internet y computadoras, existen comunidades que no conocen nada de derecho o de democracia. Esa es realidad es en la que nos movemos, por lo que no podemos seguir apropiándonos del derecho y su lenguaje para después cobrar por el acceso al mismo. Sin dejar de ser técnicos, hay que transformarnos en verdaderos traductores de la igualdad. Rendir al lenguaje de un carácter instrumental para socializar el derecho, para darlo a conocer y volverlo tierra fértil para quien lo necesite. Hay que desapropiarnos del lenguaje jurídico para volverlo común a todas las personas.

2. Simplificación y modernización del servicio profesional

Contratar abogados suele ser una actividad que la gente realiza porque tiene un problema. Si bien es cierto que hay mucha labor preventiva y de negocios, los abogados solemos ser el último eslabón al que la sociedad quiere llegar. Hay que, por lo tanto, simplificar aquellas costumbres que nos vuelven tediosos ¡y que además las cobramos! Litigar a distancia, por ejemplo, desde la Ciudad de México, un asunto en Nuevo León ¿no reducirá nuestra carga de trabajo? ¿no simplifica papeleos, copias, traslados y hasta honorarios? La gente exigirá simplificar —digitalizar— las reuniones, firmas de contratos, demandas, asesorías y hasta nuestra rebuscada estética.

3. Modernización de la enseñanza del derecho

Digitalizar el ejercicio de la profesión de nada servirá si no rompemos la brecha existente entre realidad y academia. Debemos exigir que la tendencia electrónica traiga por irradiación una tendencia modernizadora de los cursos y programas de estudio del derecho. Hace falta pues un relevo generacional y de género urgente que traiga nuevas voces teóricas y prácticas, que sean modernas y que incluyan a las mujeres. Hay que hacer de la educación jurídica, un espacio progresista.

4. Conciliación entre la teoría y la práctica

Ahora que la práctica se puede simplificar, aspiro a que los teóricos puedan ejercerla para mejorar sus postulados, y que los prácticos dediquen mayor tiempo a las reflexiones teóricas para mejorar su ejercicio. A la par de la renovación de los textos jurídicos, es necesario renovar el método pedagógico para propiciar la producción de verdaderos abogados integrales. Esta cuestión no aspira a que los filósofos del derecho deban litigar ni viceversa, pero lo que sí pretendo afirmar es que el contenido de uno y otro debe acercarse cada vez más para rendir al derecho útil (en su conjunto).

5. Capacidad de resolución de problemas

Ojalá que la digitalización de la abogacía nos provoque una reflexión profunda acerca de nuestra capacidad de solución de problemas. Que nos provoque “marear” menos y solucionar más, que haga de nuestra profesión un camino transitable y exento de obstáculos innecesarios. Esta es una cuestión que puede englobar todas las anteriores porque supone, además, entender que somos en buena medida, actores importantes para encausar procesos de pacificación social.

«Digitalizar el ejercicio de la profesión de nada servirá si no rompemos la brecha existente entre realidad y academia. Debemos exigir que la tendencia electrónica traiga por irradiación una tendencia modernizadora de los cursos y programas de estudio del derecho. Hace falta pues un relevo generacional y de género urgente que traiga nuevas voces teóricas y prácticas, que sean modernas y que incluyan a las mujeres. Hay que hacer de la educación».

Conclusiones

Considero que existen elementos suficientes para pensar que la abogacía puede adquirir un nuevo rol en la sociedad a través de su transformación digital. El modernizar las formas, puede llevarnos a considerar en modernizar el fondo de nuestra actividad en favor de la sociedad y el acceso a los derechos fundamentales.

La abogacía es una profesión que se ha dejado prácticamente al azar de la autorregulación, al azar del mercado en el que cotiza. Lo que ha provocado que rara vez veamos hacia afuera y entendamos que existe una demanda social insatisfecha por nuestra parte y que nos exige, al menos, una respuesta. En este sentido, la Justicia Digital, impuesta tan abruptamente como lo ha sido en este año, puede ser el arpón para comenzar la revolución profesional.

El análisis aquí presentado, pretende, como se ha dicho, ser una provocación al gremio para mejorarse a través del cumplimiento de los retos inherentes a la Justicia Digital. Una invitación a entender que los cambios sociales nos han rebasado y que, son por ellos y para ellos, que debemos modificar nuestra profesión. Del cumplimiento de los retos, vienen los cambios.

Y es que tal vez uno de los problemas más graves de esta tendencia no sólo sea que los mismos abogados parecen estar

conformes con el papel que desempeñan (siendo cómplices y partidarios de entender al derecho como un campo abstruso y hermético para la sociedad), sino que se crean limitados para imaginar nuevas posibilidades en su actuar, y así poder reinventar el oficio jurídico²⁸.

La provocación intentada, se resume pues de la siguiente manera: en este tiempo en donde no importa si la firma de la abogada o el abogado la entintó una pluma francesa o italiana, ojalá importe más lo que se escribe, cómo se escribe y para qué se escribe.

«La abogacía es una profesión que se ha dejado prácticamente al azar de la autorregulación, al azar del mercado en el que cotiza. Lo que ha provocado que rara vez veamos hacia afuera y entendamos que existe una demanda social insatisfecha por nuestra parte y que nos exige, al menos, una respuesta. En este sentido, la Justicia Digital, impuesta tan abruptamente como lo ha sido en este año, puede ser el arpón para comenzar la revolución profesional».

²⁸ GARZA ONOFRE, Juan Jesús, *Entre abogados te veas*, Op. Cit., p. 254.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ANGULO, Martín, «Justicia en tiempos de coronavirus: se hizo una audiencia virtual con público y participó más gente que una en tribunales», 5 de abril de 2020, Infobae, Argentina 2020, disponible en: [\[https://www.infobae.com/sociedad/2020/04/05/justicia-en-tiempos-de-coronavirus-se-hizo-una-audiencia-virtual-con-publico-y-participo-mas-gente-que-en-una-en-tribunales/\]](https://www.infobae.com/sociedad/2020/04/05/justicia-en-tiempos-de-coronavirus-se-hizo-una-audiencia-virtual-con-publico-y-participo-mas-gente-que-en-una-en-tribunales/), consultada en: 2020-10-29.

BELTRÁN BARRAGÁN, Fermín (28 de septiembre del 2020), «Abogados y Jueces Digitales», La Nación, disponible en: [\[https://www.lanacion.com.co/abogados-y-jueces-digitales/\]](https://www.lanacion.com.co/abogados-y-jueces-digitales/), consultada en: 2020-10-30.

CAPELLA, Juan Ramón, «Las transformaciones de la función del jurista en nuestro tiempo», Revista Crítica Jurídica-No. 17, Barcelona 1994.

CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE LA ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE DEL DERECHO, A.C. (CEEAD), «Las Escuelas de derecho en México. Instituciones de Educación Superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED), ciclo académico 2019-2020», disponible en: [\[http://www.ceead.org.mx/infografia/\]](http://www.ceead.org.mx/infografia/)

- [a_ies.html](#)], consultada en: 2020-10-29.
- GARZA ONOFRE, Juan Jesús, *Entre abogados te veas. Una aproximación multidisciplinaria en torno a la abogacía y análisis iusfilosófico sobre su proyección en la teoría del derecho contemporánea*, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2020.
- GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy y GARCÍA PEÑA, Joséº Heriberto (coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídica. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2015.
- HARARI, Yuval Noah, *Sapiens. De animales a dioses. Breve Historia de la humanidad*, Editorial Debate, Madrid 2014.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019*, publicada, disponible en: [\[https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/\]](https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/), consultada en: 2020-10-30.
- LAVEAGA RENDÓN, Gerardo, «Por qué no conviene estudiar derecho romano en la universidad», *El Mundo del Abogado*, Julio 2020, México 2020, disponible en: [\[https://elmundodelabogado.com/index.php?option=com_zoo&task=\]](https://elmundodelabogado.com/index.php?option=com_zoo&task=) item&item_id=1774], consultada en: 2020-10-29.
- MAGALONI, Ana Laura, «Cuellos de botella y venas de oportunidad de la reforma a la educación jurídica de élite en México», en FIX-FIERRO, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2006.
- MARTÍN REYES, Javier, «Reformas vemos, libros (casi) no tenemos: la oferta editorial en el derecho constitucional mexicano», *Jurídica IBERO*, Revista semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Año 2, número 4, enero-junio 2018, México 2018.
- MÉXICO EVALÚA, «Guía de buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías para la impartición de justicia», México Evalúa, México 2020, disponible en: [\[https://www.mexicoevalua.org/guia-de-buenas-practicas-en-el-uso-de-nuevas-tecnologias-para-la-imparticion-de-justicia/\]](https://www.mexicoevalua.org/guia-de-buenas-practicas-en-el-uso-de-nuevas-tecnologias-para-la-imparticion-de-justicia/), consultada en: 2020-10-29.
- MORALES LUNA, Félix, *La filosofía del derecho de Uberto Scarpelli. Análisis del lenguaje normativo y Positivismo jurídico*, Tesis Doctoral bajo la dirección de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, Universidad de Alicante, España 2008.
- MUÑOZ, Ana, (13 de mayo de 2016) «Contratan a Ross, un abogado

creado con inteligencia artificial», *TICbeat*, disponible en: [<https://www.ticbeat.com/cyborgcultur/contratan-a-ross-un-abogado-creado-con-inteligencia-artificial/>], consultada en: 2020-10-30.

NADER KURI, Jorge, «La justicia penal en el escenario de la emergencia sanitaria», *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, Año VIII, Número 32, Agosto 2020, México 2020, disponible en: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Agosto_2020.pdf#page=4], consultada en: 2020-10-29.

PÉREZ CAZARES, Martín Eduardo, «Problemas de la investigación jurídica y su enseñanza en nivel de posgrado en México», *Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 12, Número 21, Buenos Aires 2014.

PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio, «Teoría y Práctica en la Enseñanza del Derecho», *Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 5, número 9, Buenos Aires 2007.

PINA DE, Rafael, «La enseñanza del derecho», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Biblioteca Virtual, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México (sf).

ROTTERDAM, Erasmo de, *Elogio de la Locura*, 1^a, (1511), Océano Exprés, México 2016.

SUSSKIND, Richard, *The End of Lawyers? Rethinking the Nature of Legal Services*, Oxford University Press, New York, United States 2010.

Legislación Nacional

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada el 12 de junio de 2009.

Video Referencias

GARZA ONOFRE, Juan Jesús y MARTÍN REYES, Javier, (21 de julio 2020), «Juicio Final. Los siete pecados de la educación jurídica» En *Intelli liris, Inteligencia Jurídica* Webinario, México 2020, disponible en: [<https://www.youtube.com/watch?v=xItS92suNsI&list=PLPrMXKPF8ITgbIfFcg7oOO1fpHZ-OFBM0>], consultada en: 2020-10-29.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, «Diálogos», (27 de octubre 2014), capítulo 66 “Manuel Atienza – Rodolfo Vigo”, Dirección de Comunicación de la UNL, Argentina 2014, disponible en: [<https://www.youtube.com/watch?v=QBlghoDC9q4>], consultada en: 2020-10-29.

LA FORMACIÓN DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DIGITAL



Jorge NADER KURI*

SUMARIO: Introducción; I. La Justicia Digital; II. La currícula universitaria en materia de Justicia Digital; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

Para que la Justicia Digital sea una realidad palpable, no bastan las innovaciones tecnológicas a favor de la justicia y las capacitaciones o tutoriales para los usuarios y operadores, sino que es necesario la formación y capacitación de los operadores y usuarios de los servicios jurisdiccionales desde la universidad, de modo que, al terminar la carrera, la Justicia Digital forme parte de las habilidades y competencias profesionales de los abogados.

Abstract

For Digital Justice to be a palpable reality, technological innovations in favor of justice and training or tutorials for users and operators are not sufficient, but it is necessary to train operators and users of judicial services from the university, so that, at the end of the career, Digital Justice is part of the professional skills and competences of lawyers.

Palabras clave

Formación Universitaria; Justicia Digital; Firma Electrónica; Expediente Electrónico; Portales de Servicios Judiciales en Línea.

* Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle; Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Académico de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Contacto: jnaderk@naderabogados.com

Introducción

Entre 1984 y 1989, en que estudié la carrera de Derecho, al revisar el plan de estudios al que me enfrentaría en mi deseo de convertirme en abogado, encontré una materia que me sonó desconcertante: *jurismática*. ¿Qué tenía que ver eso con el derecho civil, o el penal —que ya desde entonces me llamaba vocacionalmente?—

«...era más que evidente que la tecnología tenía —y seguiría teniendo— una influencia decisiva en todos los campos del saber humano sobre todo por sus cualidades de automatización, inmediatez, progresión y economía, por citar algunas. Así, en el ámbito del Derecho se dejaba venir algo imparable que hoy es una realidad creciente: el encuentro colaborativo entre las tecnologías de la información y la comunicación y el mundo jurídico, justicia incluida, en toda su magnitud y potencial».

Para las recientes generaciones que lean este breve ensayo, unos datos: en esos años no existían los teléfonos celulares. El fax era una cosa del demonio. Los expedientes judiciales se escribían a máquina —con copias al carbón— y la jurisprudencia se buscaba pacientemente en libros que salían a la venta de vez en cuando. Para actualizar los códigos, había que intercalar hojas con los artículos reformados en las pasadas ediciones, o de plano comprarlos cada año. En fin, uno no podría deshacerse de los viejos libros de leyes porque su posterior consulta sería necesaria para resolver problemas de retroactividad.

Un recuerdo más: hacia finales de mis estudios, tuvimos la oportunidad de escuchar unas conferencias dictadas por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión. Lamento no recordar su nombre, pero uno de ellos, durante el brindis final —al que desde luego no se podía faltar—, nos comentó que la Corte estaba construyendo un proyecto para “meter” en “CD’s” toda la jurisprudencia existente y facilitar la búsqueda con solo ingresar palabras clave. Ante nuestra perplejidad, remató: imaginense una línea de aquí a 100 metros o más y una altura de tres o cuatro metros, todo lleno de libros; y luego, que todos esos libros estén “dentro” de discos compactos que se puedan vender al público. Se trataba del proyecto IUS, cuya segunda edición fue puesta a la venta al público unos años después en la “friolera” de 20

millones de viejos pesos. Era muy cara, pero hacía magia: con una combinación de palabras clave encontraba en segundos las tesis jurisprudenciales relacionadas, que además, se podían copiar y pegar en los antiguos sistemas de procesamiento de palabras que ya se empezaban a generalizar.

Suena a prehistoria, pero no lo es tanto. Estamos hablando de apenas 35 años atrás. No obstante, suficientes para que cualquier estudiante universitario de aquéllos entonces —e incluso sus profesores— se desconcertara frente a la definición de jurismática que se proponía, más o menos, como la disciplina tecnológica que tiene por objeto el estudio e implementación de medios por los cuales la informática pueda hacer más eficiente, ágil y productivo el ejercicio del Derecho en general.

Claro está que ya para entonces era más que evidente que la tecnología tenía —y seguiría teniendo— una influencia decisiva en todos los campos del saber humano sobre todo por sus cualidades de automatización, inmediatez, progresión y economía, por citar algunas. Así, en el ámbito del Derecho se dejaba venir algo imparable que hoy es una realidad creciente: el encuentro colaborativo entre las tecnologías de la información y la comunicación y el mundo jurídico, justicia incluida, en toda su magnitud y potencial, pues, en palabras de Julio TÉLLEZ:

Las posibilidades de aplicación de estas tecnologías en el contexto jurídico son, en efecto, amplias y prometedoras: en la informatización de procedimientos de los tribunales (cibertribunales o informática judicial), la gestión de los despachos de abogados (ofimática jurídica) o en la administración pública en sus distintos niveles (gobierno digital), por mencionar algunas, todas ellas englobadas dentro de la llamada informática jurídica¹.

Es así como la materia de jurismática fue incorporada y continúa en los programas académicos de formación de abogados, bajo distintas denominaciones: derecho informático, informática jurídica, derecho de la información, legislación informática, etc., e incluso también en algunos programas académicos para la formación de profesionistas en informática o cibernética.

Si en los años 90's del siglo pasado la jurismática era vista como algo ajeno al mundo jurídico, hoy en día el derecho informático le es imprescindible; tanto, que, contrario al pensamiento tradicional, que podía concebir al Derecho sin tecnología, en los tiempos que corren ello es sencillamente imposible. Más bien, lo de hoy, particularmente en el contexto de la emergencia sanitaria que enfrentamos en todo el mundo, es

¹ TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho Informático*, Editorial Mc. Graw Hill, México 2004, p. 3.

imaginar las mejores formas de colaboración entre la tecnología y Derecho en todas sus expresiones, particularmente en lo que se ha dado en llamar Justicia Digital, y cómo ponerlas al servicio del ser humano, sobre todo de los desfavorecidos; formas que, por cierto, ya han generado soluciones —desde luego mejorables— que se encuentran disponibles y a la vista.

I. La Justicia Digital

Con las dificultades que supone la definición de conceptos complejos, podemos entender que la Justicia Digital es la tecnologización integral de la gestión de los procedimientos materialmente prejudiciales, judiciales y de ejecución de sentencias, en todas sus especialidades y etapas distintivas, incluyendo, desde luego, la procuración de justicia.

Por supuesto que, *por ahora*, esa tecnologización no incluiría la automatización en la toma de decisiones. Éstas seguirían siendo definidas, con la participación de las partes o interesados, por personas, vágase la redundancia, de carne y hueso. La reserva, es decir, el “*por ahora*”, se expresa con la creencia de que, así como hace pocos años se veía imposible conjuntar la tecnología y el Derecho y hoy es una realidad conveniente y útil, quién sabe si en el futuro será posible y beneficioso que, mediante procesos tecnológicos automatizados, se definan situaciones jurídicas o resuelvan controversias. Las

posibilidades son ilimitadas cuando de tecnología se trata.

*«Más bien, *lo de hoy*, particularmente en el contexto de la emergencia sanitaria que enfrentamos en todo el mundo, es imaginar las mejores formas de colaboración entre la tecnología y Derecho en todas sus expresiones, particularmente en lo que se ha dado en llamar Justicia Digital, y cómo ponerlas al servicio del ser humano, sobre todo de los desfavorecidos; formas que, por cierto, ya han generado soluciones —desde luego mejorables— que se encuentran disponibles y a la vista».*

La Justicia Digital, así entendida, no solo comprende el acceso al expediente electrónico, sino todo lo que tenga que ver con la interacción con él: presentación de demandas, formulación de promociones, recepción de notificaciones, solicitud de actos de gestión judicial en general y, desde luego, conocer el estado que guarda el procedimiento. También incluye la celebración de audiencias a distancia, a excepción de aquéllas en las que se deba producir o incorporar prueba bajo los principios de inmediación y contradicción, y, desde luego, la realización de actuaciones en y para la debida y exhaustiva ejecución de sentencias.

Otras bondades de la Justicia Digital son: la organización automatizada de las agendas de los juzgadores, la redacción automática de ciertos textos jurídicos, la recepción, registro y turno de casos de conformidad con las reglas de competencia, la asignación de números únicos de expedientes, y muchas otras más propias de la administración de casos.

Parte importante de la Justicia Digital es la interconexión entre los operadores de los procedimientos y las autoridades o instancias gubernamentales en general. Se trata, en el horizonte, de conectar toda la gestión pública: comunicaciones entre servidores públicos y con los particulares y auxiliares tales y como notarios, corredores y agentes, entre otros; documentación de los actos

procedimentales, digitalización fehaciente de documentos y constancias públicas con valor probatorio, y la instauración creciente de portales electrónicos que faciliten la realización de trámites y procedimientos.

Un buen ejemplo de Justicia Digital se encuentra en el Poder Judicial de la Federación. En él operan dos portales electrónicos: el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)² y el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación³. Para interactuar en ellos, es requisito previo, *sine qua non*, contar con certificado digital y Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien con certificado digital y Firma Electrónica Fiscal (e-Firma) del Servicio de Administración Tributaria. También es posible utilizar cualquier otro tipo de firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, disponible en: [\[https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f\]](https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f), consultada en: 2020-11-06.

³ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, disponible en: [\[https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/juicioenlinea\]](https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/juicioenlinea), consultada en: 2020-11-06.

«Parte importante de la Justicia Digital es la interconexión entre los operadores de los procedimientos y las autoridades o instancias gubernamentales en general. Se trata, en el horizonte, de conectar toda la gestión pública: comunicaciones entre servidores públicos y con los particulares y auxiliares tales y como notarios, corredores y agentes, entre otros; documentación de los actos procedimentales, digitalización fehaciente de documentos y constancias públicas con valor probatorio, y la instauración creciente de portales electrónicos que faciliten la realización de trámites y procedimientos».

Una vez que se tiene el certificado digital y la firma electrónica —y, desde luego, los equipos informáticos y conexiones de Internet suficientes— se puede ingresar a cualquiera de los portales electrónicos. En este punto, es preciso tener en cuenta que lo anterior no basta para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza y circunstancias similares, además de la posible falta de conocimiento e incluso de voluntad para conocer las tecnologías de las personas mayores, que suelen carecer —con más frecuencia de lo que se quisiera— de las posibilidades mínimas de tecnologías de información y comunicación⁴. Por lo mismo, la

⁴ Por ejemplo, según la *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)* 2018, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más. De ellos, 51.6% son mujeres y 48.4% son hombres. Se estima en 20.1 millones el número de hogares que disponen de Internet (56.4%), ya sea mediante una conexión fija o móvil. Los tres principales medios para la conexión de usuarios a Internet son: celular inteligente (*smartphone*) con 95.3%; computadora portátil con 33.2%, y computadora de escritorio con 28.9%. Las principales actividades de los usuarios de Internet corresponden a entretenimiento (91.5%), obtención de información (90.7%) y

Justicia Digital no puede desterrar las formas tradicionales de acceso a la justicia que aún existen en México, aunque resulta deseable que en el corto plazo el acceso a las tecnologías de información y comunicación sea un derecho humano y, por consecuencia, una realidad para la totalidad de la población mexicana, por muchas más razones que la sola Justicia Digital.

Una vez dentro del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el usuario puede acceder a los módulos de: expediente electrónico, promociones, juicios e interposición de recursos; notificaciones electrónicas, consulta de información por folio de promoción, acuses, lista de notificaciones, consulta temática y agenda de audiencias y comparecencias.

Sería motivo de otra colaboración el reflexionar sobre las posibilidades de cada uno de los módulos, pero baste con decir que gracias a ellos es posible interactuar digitalmente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos los procedimientos de su competencia, de principio a fin: acciones de inconstitucionalidad, conflictos de trabajo, controversias constitucionales, juicios relacionados con la interpretación y resolución de los

comunicarse (90.6%). Lo anterior revela que todavía cerca del 30% de la población total de México no tiene acceso a Internet. Al respecto, cfr. el portal oficial del INEGI sobre la encuesta: información disponible en: [<https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/>], consultada en: 2020-11-04.

conflictos que deriven de los contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicios sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno Federal con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como toda clase de recursos —incluyendo los de amparo—, impedimentos e incidentes.

«... la Justicia Digital no puede desterrar las formas tradicionales de acceso a la justicia que aún existen en México, aunque resulta deseable que en el corto plazo el acceso a las tecnologías de información y comunicación sea un derecho humano y, por consecuencia, una realidad para la totalidad de la población mexicana, por muchas más razones que la sola Justicia Digital».

Por su lado, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación permite acceder a similares módulos: amparo contra ataques a la vida, libertad e integridad de las personas; consulta de folio, ingreso al portal, consulta de versión pública de sentencias y proyectos de estudio de constitucionalidad o convencionalidad, solicitud de la FIREL y de servicios judiciales. En este caso, el certificado digital y firma electrónica únicamente es necesaria para el módulo de ingreso al portal.

Ya dentro del portal, el usuario puede conectarse con los centros de Justicia Penal Federal o con los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. En el primer caso, se podrá interactuar como persona física, como representante de persona jurídica pública (servidores públicos) o como representante de persona jurídica privada para presentar solicitudes, solicitar medidas y técnicas especiales de investigación, consultar folios, presentar promociones y recursos, consultar acuses, consultar carpetas digitales, recibir notificaciones, consultar la lista de acuerdos y también consultar datos públicos de expedientes.

En el segundo caso, el de juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, ya sea como persona física, servidor público o representante de persona jurídica privada, el usuario puede presentar demandas o escritos iniciales; presentar promociones y recursos, consultar acuses, consultar el

expediente electrónico respectivo, recibir notificaciones personales, consultar la lista de acuerdos y consultar los datos públicos de expedientes.

Es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2020, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación está dispuesto para «la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias»; es decir, de cualquier procedimiento, en cualquier materia, inclusive amparo, que sea competencia de los tribunales de la Federación.

Otro buen ejemplo es el Juicio en Línea implementado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁵. Al modo de los sistemas del Poder Judicial de la Federación, al ingresar al portal es posible que el usuario presente demandas y promociones, reciba notificaciones y consulte el expediente. En este caso, debe apuntarse que, desde hace años, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa había implementado prácticas de gestión electrónica de casos, por lo que ya era común que las partes no tuvieran que acudir a las salas, salvo para audiencias, si no resultaba necesario.

También tenemos experiencias estatales. Un ejemplo es el portal electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶. Al ingresar, es posible acceder al módulo de trámites en línea y, también mediante el uso de la FIREL o de la e-Firma, agendar citas para consultar expedientes y realizar trámites administrativos ante juzgados civiles de proceso escrito; promover demandas y presentar promociones en procesos de divorcio solicitado por ambas partes, así como de dependencia económica y de acreditación de concubinato; agendar

citas para acudir a la oficialía común a presentar demandas y promociones, así como para la tramitación de exhortos, cartas rogatorias y cualquier otro tipo de correspondencia judicial.

De la misma forma, es posible acceder a servicios de mediación y facilitación en línea, solicitar informes de testamento, de expedientes en línea y de búsqueda de datos, así como para agendar citas para registro de abogados postulantes.

«Otro buen ejemplo es el Juicio en Línea implementado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Al modo de los sistemas del Poder Judicial de la Federación, al ingresar al portal es posible que el usuario presente demandas y promociones, reciba notificaciones y consulte el expediente. En este caso, debe apuntarse que, desde hace años, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa había implementado prácticas de gestión electrónica de casos, por lo que ya era común que las partes no tuvieran que acudir a las salas, salvo para audiencias, si no resultaba necesario».

⁵ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, información disponible en: [<https://www.tfja.gob.mx/sjl/>], consultada en: 2020-11-06.

⁶ PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE México, información disponible en: [<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites-linea/>], consultada en: 2020-11-06.

En general, los órganos materialmente jurisdiccionales han desarrollado portales de servicios en línea, si bien aún no han concluido la integración plena de gestión de casos. Así, tenemos el del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje⁷, Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México⁸, el de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México⁹ y otros tantos en el resto de las entidades federativas. En muchos de ellos, además de servicios judiciales, es posible interactuar, así sea parcialmente, en expedientes electrónicos.

Desde luego, la Justicia Digital es un propósito en construcción. El Poder Judicial de la Federación ha realizado esfuerzos sin precedentes, que comienzan a rendir frutos y que, como ocurre con la tecnología, tienden a ampliarse y mejorarse. Otros poderes judiciales van a distintos ritmos, pero en la idea de lograr, más pronto que tarde, que toda la gestión judicial, de principio a fin, sea tecnologizada y se reduzca al mínimo el uso de papel y la presencialidad en las oficinas públicas

y sedes jurisdiccionales, incluso de los servidores públicos de los poderes judiciales.

«... la Justicia Digital es un propósito en construcción. El Poder Judicial de la Federación ha realizado esfuerzos sin precedentes, que comienzan a rendir frutos y que, como ocurre con la tecnología, tienden a ampliarse y mejorarse. Otros poderes judiciales van a distintos ritmos, pero en la idea de lograr, más pronto que tarde, que toda la gestión judicial, de principio a fin, sea tecnologizada y se reduzca al mínimo el uso de papel y la presencialidad en las oficinas públicas y sedes jurisdiccionales, incluso de los servidores públicos de los poderes judiciales».

⁷ TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, información disponible en: [<https://www.gob.mx/trifeca>], consultada en: 2020-11-06.

⁸ TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, información disponible en: [<https://www.tjacdmx.gob.mx/>], consultada en: 2020-11-06.

⁹ JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, información disponible en: [<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/>], consultada en: 2020-11-06.

Para que la Justicia Digital sea una realidad palpable, no bastan las innovaciones tecnológicas a favor de la justicia y las capacitaciones o tutoriales para los usuarios y operadores, sino que es necesario la formación y capacitación de los operadores y usuarios de los servicios jurisdiccionales desde la universidad, de modo que, al terminar la carrera, la Justicia Digital forme parte de las habilidades y competencias profesionales de los abogados.

Una última consideración: la Justicia Digital de la que estamos hablando, es diferente de la que se ha dado en llamar Ciberjusticia. Ésta, en realidad, no se trata del ejercicio de la jurisdicción a cargo de tribunales, sino más bien se constituye como un sistema de mediación y/o de resolución automatizada de reclamaciones y/o disputas en conflictos derivados del comercio electrónico. Como apunta TÉLLEZ VALDÉS¹⁰:

En la actualidad son frecuentes los problemas entre empresas que se interrelacionan en operaciones de comercio exterior en *marketplaces* digitales (importación-exportación, *joint ventures*, alianzas estratégicas, etc.) o problemas entre *partners* en redes de valor agregado en entornos Electronic Data Interchange (EDI VANS). Estos conflictos se vuelven cada vez más frecuentes, en función de las relaciones entre consumidores finales y tiendas

virtuales, bancos virtuales y sus clientes u operadores financieros, entre otros. Por eso los sistemas alternativos de solución de disputas (ADR) como el arbitraje, mediación y conciliación, presentan claros beneficios y ventajas prácticas en relación a los procesos estatales, en particular para la solución de conflictos dentro de estructuras digitales.

A través de los diferentes mecanismos de solución de disputas en línea, es posible resolver disputas o reclamaciones en forma rápida y práctica derivadas de todo tipo de operaciones comerciales realizadas mediante plataformas digitales. Cada día son más y mejor implementados en todo el mundo los sistemas de Ciberjusticia, algunos de los cuales son: *virtual magistrate*, *on line ombuds office*, *cibertribunal*, *squaretrade*, *eresolution*, y otros más, cuyo análisis, desde luego, escapa a los propósitos de este ensayo.

II. La currícula universitaria en materia de Justicia Digital

En términos generales, la formación universitaria de calidad para abogados se logra en cuatro o cinco años, dependiendo el programa académico de que se trate. En cualquier caso, al mismo tiempo o después de las asignaturas de derecho sustantivo se imparten las procesales, comenzando por la teoría general del proceso para finalizar en el derecho procesal constitucional.

¹⁰ TÉLLEZ VALDÉS, Julio, Op. Cit., p.

Algunas universidades ofrecen una formación en troncos comunes con áreas de profundización durante los últimos semestres o cuatrimestres, en las que suelen reforzarse los conocimientos en las áreas de derecho público, privado y social. Otras, imparten una formación global dejando las especializaciones para los estudios de posgrado.

«Para que la Justicia Digital sea una realidad palpable, no bastan las innovaciones tecnológicas a favor de la justicia y las capacitaciones o tutoriales para los usuarios y operadores, sino que es necesario la formación y capacitación de los operadores y usuarios de los servicios jurisdiccionales desde la universidad, de modo que, al terminar la carrera, la Justicia Digital forme parte de las habilidades y competencias profesionales de los abogados».

En algunos casos, las universidades mantienen materias de derecho informático, en distintas denominaciones; otras introducen los conceptos relacionados con ésta de manera horizontal en las distintas materias en las que se desarrolla la tecnologización del Derecho, y otras incluyen materias de práctica en el campo profesional encaminadas a que los estudiantes apliquen sus conocimientos y criterio jurídico en las diferentes etapas de un proceso legal mediante, entre otras herramientas, el uso de las tecnologías de información y de comunicación dispuestas por los poderes judiciales.

Ningún camino de los apuntados es mejor que otro. Simplemente son diferentes ofertas educativas que tienen en cuenta que la excelencia académica y habilidades profesionales dependen más del estudiante comprometido con su propia formación, que de la escuela a la que asistan. La flexibilidad en la formación de abogados es amplia y variada pero en todo caso debe de ser lo suficientemente dinámica que garantice su actualidad.

Teniendo en consideración lo anterior y con base en la estrategia educativa que adopten las universidades, es un hecho que la Justicia Digital debe de incluirse en la currícula universitaria en la formación de abogados, sea como una materia propiamente dicha o como unidad dentro de programas de teoría general

del proceso o asignaturas afines, bajo los contenidos siguientes:

Unidad I. La Justicia Digital.

Unidad II. Los portales de servicios judiciales en línea del Poder Judicial de la Federación.

Unidad III. Otros portales de servicios judiciales en línea en la Federación y en (la entidad federativa de que se trate).

Unidad IV. Obtención de certificado digital y firma electrónica FIREL y práctica en los portales de servicios en línea.

«Teniendo en consideración lo anterior y con base en la estrategia educativa que adopten las universidades, es un hecho que la Justicia Digital debe de incluirse en la currícula universitaria en la formación de abogados, sea como una materia propiamente dicha o como unidad dentro de programas de teoría general del proceso o asignaturas afines...».

Al finalizar la capacitación, el alumno conocerá qué es la Justicia Digital, cuáles sus diferencias con la Ciberjusticia, cómo funcionan los portales de servicios en línea de los poderes judiciales Federal y de la entidad federativa de la que se trate, así como de otros portales de servicios judiciales en línea; obtendrá su certificado digital y firma electrónica FIREL y practicará en interacciones reales en los distintos portales dispuestos.

Conclusiones

Primera: El encuentro colaborativo entre las tecnologías de la información y la comunicación y el mundo jurídico, justicia incluida, en toda su magnitud y potencial, es una realidad permanente y creciente.

Segunda: La Justicia Digital es la tecnologización integral de la gestión de los procedimientos materialmente prejudiciales, judiciales y de ejecución de sentencias, en todas sus especialidades y etapas distintivas, incluyendo la procuración de justicia. Por lo tanto, no sólo comprende el acceso al expediente electrónico, sino todo lo que tenga que ver con la interacción en él: presentación de demandas, formulación de promociones, recepción de notificaciones, solicitud de actos de gestión judicial en general y, desde luego, conocer el estado que guarda el procedimiento. También incluye la celebración de audiencias a distancia, a excepción de aquéllas en las que se

deba producir o incorporar prueba bajo los principios de inmediación y contradicción, y, desde luego, la realización de actuaciones en y para la debida y exhaustiva ejecución de sentencias.

Tercera: En la actualidad existen sistemas de Justicia Digital dispuestos en el Poder Judicial de la Federación: el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN) y el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Cuarta: Otros poderes judiciales, como el de la Ciudad de México, también cuentan con portales de servicios en línea, en los que se puede interactuar dentro de los distintos módulos dispuestos. Dada la evolución que ha tenido la Justicia Digital en México, las experiencias estatales aún presentan amplias áreas de oportunidad en las que se ha venido avanzando paulatinamente.

Quinta: La Justicia Digital de la que estamos hablando, es diferente de la que se ha dado en llamar Ciberjusticia. Ésta, en realidad, no se trata del ejercicio de la jurisdicción a cargo de tribunales, sino más bien se constituye como un sistema de mediación y/o de resolución automatizada de reclamaciones y/o disputas en conflictos derivados del comercio electrónico

Sexta: Para que la Justicia Digital sea una realidad palpable, no bastan las innovaciones tecnológicas a favor de la justicia y las capacitaciones o

tutoriales para los usuarios y operadores, sino que es necesario la formación y capacitación de los operadores y usuarios de los servicios jurisdiccionales desde la universidad, de modo que, al terminar la carrera, la Justicia Digital forme parte de las habilidades y competencias profesionales de los abogados.

Séptima: Teniendo en consideración lo anterior y con base en la estrategia educativa que adopten las universidades, es un hecho que la Justicia Digital debe de incluirse en la currícula universitaria en la formación de abogados, sea como una materia propiamente dicha o como unidad dentro de programas de teoría general del proceso o asignaturas afines, bajo los contenidos siguientes:

Unidad I.- La Justicia Digital.

Unidad II.- Los portales de servicios judiciales en línea del Poder Judicial de la Federación.

Unidad III.- Otros portales de servicios judiciales en línea en la Federación y en (la entidad federativa de que se trate).

Unidad IV.- Obtención de certificado digital y firma electrónica FIREL y práctica en los portales de servicios en línea.

Fuentes consultadas

Bibliografía

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho Informático*, Editorial Mc. Graw Hill, México 2004.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[ob.mx/juicioenlinea/juicioenlinea](#)],

consultada en: 2020-11-06.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, información disponible en: [\[https://www.tjacdmx.gob.mx/\]](https://www.tjacdmx.gob.mx/), consultada en: 2020-11-06.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, información disponible en: [\[https://www.gob.mx/trifeca\]](https://www.gob.mx/trifeca), consultada en: 2020-11-06.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, información disponible en: [\[https://www.tfja.gob.mx/sil/\]](https://www.tfja.gob.mx/sil/), consultada en: 2020-11-06.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, disponible en: [\[http://www.scjn.gob.mx\]](http://www.scjn.gob.mx), consultada en: 2020-11-04.

Referencias electrónicas

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Denuncia Digital*, disponible en: [\[https://www.denunciadigital.cdmx.gob.mx\]](https://www.denunciadigital.cdmx.gob.mx), consultada en: 2020-11-04.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2018*, información disponible en: [\[https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/\]](https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/), consultada en: 2020-11-04.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, información disponible en: [\[http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx\]](http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx), consultada en: 2020-11-06.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, disponible en: [\[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx\]](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), consultada en: 2020-07-11.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, disponible en: [\[https://www.serviciosenlinea.pjf.g\]](https://www.serviciosenlinea.pjf.g)

TRANSFIGURACIÓN DE LA JUSTICIA EN CAMINO A LO DIGITAL



Jesús Ricardo FUENTES GÓMEZ*

SUMARIO: Introducción; I. Acerca de la justicia; II. ¿Qué es la justicia?; III. Uso de la tecnología; Conclusión; Fuentes consultadas.

Resumen

La impartición de justicia está sujeta a criterios distintos dependiendo de quién, en el Poder Judicial, lleva los casos. A lo largo de los años, desde tiempos milenarios, el dilema de lo justo o injusto ha sido materia de discusión y debate. La justicia puede favorecer a unos o a otros, pero difícilmente deja plenamente satisfechos a todos. La interpretación de la norma juega un papel fundamental porque todos dicen o quieren tener la razón. La difícil tarea de tomar la decisión y buscar el acuerdo de las partes se complica a causa de una medida sanitaria que apremia para que se establezcan las normas que se requieren para validar los procesos de manera virtual a través de las plataformas digitales que se han perfeccionado en los últimos meses ante la demanda social para, más allá del entretenimiento, se subsane la imposibilidad de tener reuniones presenciales para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2.

* Licenciatura en *Piano*, por la Facultad de Música de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestría en *Pedagogía* por la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, Diplomado en *Administración Pública* por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM y Estudios de posgrado en el Instituto Nacional de Administración Pública. Se ha desempeñado como Director de Colecciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Director de Estudios Legales del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) y Coordinador de Asesores de la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), Director del Centro Cultural Ollin Yoliztli, entre otros. Ha sido asesor en diferentes Legislaturas local y federal. Actualmente es Diputado por el Distrito 5 del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.

Abstract

The conferment of justice is liable to different criteria, depending on who, in the Judiciary Power (power of attorney), handles the cases. Over the years, since millennia, the dilemma of right or wrong has been the subject of discussion and debate. Justice may favor one or the other, but it hardly leaves everyone fully satisfied. The interpretation of the norm plays a fundamental role, because everyone says or wants to be right. The difficult task of making the decision and seeking the agreement of the parties, becomes complicated by a sanitary measure that urges to establish the standards that are required to validate the processes virtually through digital platforms that have been perfected. In recent months, given the social demand for, beyond entertainment, the impossibility of having face-to-face meetings is remedied to prevent the spread of the SARS-CoV-2 virus.

Palabras clave

Justicia Digital; Derecho Informático; Decisión Salomónica.

Introducción

El estudio de las humanidades es fascinante desde la academia. El sistema escolarizado nos permite acceder fácilmente porque hay mucho trabajo previo. Detrás, existe la estructura de un sistema respaldado por la investigación, planes de estudio y programas, que tiene siglos; se renuevan y se enriquecen

continuamente con las experiencias de alumnos y docentes. Cuando se aborda el estudio de las humanidades de manera espontánea y se estudia a partir del interés personal, tiene otro enfoque: el aprendizaje no es por lo que se recibe de un sistema de enseñanza estructurado para grupos enteros en *tabula rasa*, sino parte de la observación, de lo que se vive y reflexiona.

Mi formación académica, si bien es en el campo de las Humanidades, no es en el campo del Derecho, pero he dedicado mucho tiempo a su estudio de manera autodidacta. Tal vez porque cuando aprendí a leer y escribir, además de hacer las planas correspondientes a las tareas escolares, tenía que hacer los recibos de los departamentos que arrendaba mi abuela. En mi experiencia, la manufactura de esos recibos, la elaboración de los contratos, la gestión para la manifestación de los mismos ante la tesorería con el timbrado correspondiente como era en aquel entonces, los trámites de revisión de contratos o la terminación anticipada, fue introducción al derecho civil y fiscal. Posteriormente la expropiación del inmueble como consecuencia del terremoto de 1985 y la sucesión testamentaria lo fue en materia de derecho administrativo y notarial. Hasta ese momento los escritos para la realización de los trámites se hacían ya fuese a mano, con una máquina de escribir mecánica o en algunos casos, con el apoyo de los escritorios públicos

que abundaban en los alrededores de las oficinas de gobierno, sobre todo en las inmediaciones de la colonia Doctores.

La década de los 90 estaba en sus albores. No existía alguna Secretaría de Cultura en el país. Guerrero era el único estado de la República que tenía una Ley de Cultura en donde se establecía ya la sectorización a la Secretaría de Desarrollo Social y no en educación.

Cuando incursioné en la administración pública, tuve mucho interés en vincularme con el derecho jurídico, ya que la tarea que me encargó Margarita Dalton —quien me invitó a colaborar con ella— fue la creación de un nuevo instituto que concentrara el sector cultural del estado de Oaxaca. La tarea en Oaxaca era separar todo el sector cultura en una institución; creamos entonces el Instituto Oaxaqueño de las Culturas, un concepto muy novedoso que la directora, con gran experiencia en investigación en el campo de la sociología, impuso en México. Fue un parteaguas, ya que por primera vez se planteaba que en México no existe solamente una cultura, sino una gran cantidad de culturas. Aunque en ese momento no lo vislumbramos, era evidente lo que sucedió una década después, cuando al concepto cultural se integró también el concepto de diversidad.

En ese entonces recibí una oficina que dependía de la aún Dirección General de Educación,

Cultura y Desarrollo Social. Por supuesto que, no me entregaron más que las llaves de la puerta y del escritorio. Había un archivero desvencijado, en donde encontré solamente un folder con una petición que llegó después de que el anterior encargado de recibir todo tipo de peticiones de la ciudadanía había renunciado. Ésa fue la primera y única vez que no hubo un proceso de entrega-recepción en los cargos administrativos que ocupé posteriormente.

A causa de la omisión referida, más que empezar de cero, implicó empezar con un factor negativo. Nadie tenía o quería dar información de lo que supuestamente estaba planeado. No solo fue construir una nueva institución: había que reformar la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca*, redistribuir competencias, elaborar un proyecto de presupuesto, un programa operativo y establecer los criterios básicos de la política pública en la materia. No había archivos, ni computadoras, ni prontuarios y la persona que estaba a cargo de la Dirección Jurídica, no tenía experiencia en materia administrativa y mucho menos en administración pública.

Hoy por hoy es imposible pensar en una situación de esa naturaleza. Toda la información debe estar respaldada en algún tipo de dispositivo, además de los archivos físicos, mismos que deben tener un respaldo electrónico. Independientemente de

que mucha de la información está en la nube y en formato de datos abiertos. Para las nuevas generaciones ha de ser muy difícil entender situaciones como la descrita y para los que lo vivimos, recordamos situaciones similares como anécdotas. Solamente reflexionando detalladamente nos percatamos del avance tecnológico que ha transformado radicalmente la manera de resguardar archivos y ha cambiado las formas de trabajo dentro de la administración pública.

«El debate sobre la justicia es milenario. A través de los años en diferentes culturas se han manifestado diversas representaciones de la justicia. Metáforas, esculturas, pinturas, cuentos o fábulas, son algunas de las formas en que se ha aludido. De esta manera, la gente ha entendido de una u otra manera el concepto de justicia».

El avance tiene que ver con procesos, resguardos, manejo de archivos e información documental. Debe ser fundamental para eliminar la opacidad y aportar de manera significativa a la buena administración y a la transparencia en el manejo de información y todo tipo de recursos, además de facilitar otros procesos que, en teoría, ya deberían estar más avanzados.

I. Acerca de la justicia

Cuando un funcionario asume un cargo, la única manera en que puede actuar y desempeñarse con eficiencia y eficacia de manera inmediata es conociendo perfectamente el estatus de todo lo relacionado con el cargo. No es justo que en cuanto asuma un cargo la persona deba buscar todo sin tener referencias previas. Lo básico es tener todo lo relacionado con la normativa, programas, manuales y asuntos pendientes por resolver.

Para efectos del presente artículo, planteo lo anterior como un acto de justicia, más que como una obligación en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos. La obligación está señalada en la ley y en las disposiciones administrativas, pero lo que es justo y lo que no es justo, tiene una calidad moral que no se establece en las normas en materia de responsabilidades o de transparencia. Sí podemos decir que es un derecho de la ciudadanía y de los propios funcionarios que asumen un nuevo

cargo, pero ello dista mucho de considerarse como un acto de justicia.

El debate sobre la justicia es milenario. A través de los años en diferentes culturas se han manifestado diversas representaciones de la justicia. Metáforas, esculturas, pinturas, cuentos o fábulas, son algunas de las formas en que se ha aludido. De esta manera, le gente ha entendido de una u otra manera el concepto de justicia.

Las primeras representaciones consideraban que la Justicia todo lo ve y es clarividente. Que, de acuerdo con GONZÁLEZ «tiene una poderosa mirada que debe escrutar todo, no solo los acontecimientos o las acciones de los seres humanos, sino también su conciencia e incluso sus más íntimos pensamientos. El individuo es justo o injusto no solo por lo que hace, sino también por sus intenciones y deseos¹».

Los estudiosos de la historia han ubicado algunas regiones del mundo en donde se han originado muchas cosas. Sin duda, ahí se han encontrado bastantes evidencias diversas: la primera rueda, los vestigios de las primeras piezas de manufacturas metálicas, el primer artefacto de transporte tirado por bueyes, grafías que evidencian el primer asno que se usó para carga o el primer buque de vela. Ese lugar se localiza en un sitio que la Biblia señala como la Región de *Shinar*, con una superficie que no

¹ GONZÁLEZ GARCÍA, José M., *La mirada de la justicia*, Antonio Machado libros, Madrid 2016, p. 26.

rebasa los 40,000 m²; el Jardín del Edén. Geográficamente se puede localizar en lo que se denomina La Mesopotamia, en el valle que se encuentra entre los ríos Tigris y Éufrates: La antigua Sumeria².

Justamente en esta región se encontró la primera evidencia de lo que podemos entender por *justicia*. Samuel NOAH KRAMER lo describe con precisión señalando:

Si hemos de creer a sus propias crónicas, resulta que los sumerios apreciaban mucho la bondad y la verdad, la ley y el orden, la justicia y la libertad, la rectitud y la franqueza, la piedad y la compasión. Aborrecían el mal y la mentira, la anarquía y el desorden, la injusticia y la opresión, las acciones culpables y la perversidad, la残酷 and la insensibilidad. Sus reyes se jactaban constantemente de haber hecho imperar la ley y el orden en sus ciudades o en el país, de haber protegido a los débiles contra los fuertes y a los pobres contra los ricos, de haber exterminado el mal y de haber establecido la paz³.

Pero además de poder hallar en las diferentes culturas un concepto de lo que podría ser la justicia, lo cual puede tener una gran cantidad de

² CHILDE, Vere Gordon, *Qué sucedió en la historia*, Crítica, Biblioteca de Bolsillo, Barcelona 2002, p. 101.

³ NOAH KRAMER, Samuel, *La Historia empieza en Sumer*, Aymá, Barcelona 1958, p.153.

variables dependiendo de la cultura, el contexto y diversos factores que pueden cambiar la percepción, de manera sustantiva, está la representación gráfica.

La primera representación gráfica de la Justicia la encontramos en Babilonia, en el período acadio, entre los años 2350 y 2100 antes de Cristo. Se trata de un cilindro que rueda, impregnado en tinta, y reproduce una escena en la que aparece el dios Shamash (también llamado Utu en inglés) con forma humana, con otros dos individuos, uno de los cuales porta una balanza de dos platillos y el otro una cabra. El dios Shamash era identificado con el sol, con la luz y con la habilidad para adivinar la verdad. Su mirada penetraba todo, como el sol, y era considerado como el juez supremo del cielo y de la tierra. El dios, Sol representado como un hombre, Juez y Señor de la adivinación, con un sombrero del que salen rayos, al igual que de sus hombros, con los símbolos de la balanza, la mesa de los sacrificios y una cabra. Este animal va a ser sacrificado para que el rey pueda adivinar la verdad a través de sus vísceras, y en concreto, del hígado... Lo interesante es que aparece aquí por primera vez una balanza relacionada con la justicia, con una justicia divina que equivale a la mirada del sol y de la luz que todo lo penetra. Los tres símbolos —la balanza, la mirada penetrante que todo lo atraviesa, la equiparación entre sol y justicia—

que aquí comienzan van a tener una larga historia a lo largo y ancho de la cultura occidental. Aunque aquí, en Mesopotamia, la balanza está más ligada a su sentido mercantil tradicional porque se va a usar para pesar vísceras, el hecho de que está cerca del rey—dios—sol le presta su relación con la justicia. Si tenemos en cuenta otros dos símbolos que están en las manos del rey—dios—sol, la sierra se convertirá más tarde en la espada que ha de hacer cumplir la justicia y la vara o cetro será la vara de la justicia que otorga al juez su dignidad⁴.

Esta descripción de la primera representación de la justicia tiene tres elementos centrales. Uno no ha cambiado, otro se transforma y el otro cambia radicalmente. A continuación se describe cada uno de ellos.

La balanza

Sigue siendo el símbolo que representa el equilibrio y el imparcial de justicia debe buscar la manera de que no se incline la balanza desproporcionadamente. Por supuesto que en ocasiones ésta se inclina más hacia un lado, pero es preciso establecer una negociación para crear medidas compensatorias. Puede ser por acuerdo de las partes o bien, por decisión del juez, quien deberá usar los criterios para decidir

⁴ GONZÁLEZ GARCÍA, José M., Op. Cit., pp. 27-28.

de manera justa para evitar la desmesura entre uno y el otro. En mi opinión, siempre será mejor el acuerdo de las partes, porque el criterio del juez puede ser impredecible, sobre todo ahora que en México se han instaurado los juicios orales y los medios alternativos para la solución de controversias.

La decisión que tiene que tomar un juez nos recuerda el Juicio de Salomón. Dos mujeres se acercan al Rey Salomón para que les ayude a resolver un conflicto. La primera expone que tuvo un hijo y se fue a vivir con otra mujer que también había parido en la víspera. Explica que durante la noche la otra mujer se quedó dormida y accidentalmente ahogó a su hijo por dormir encima de él. Alega que la otra, aprovechando que dormía, le cambió al niño, tomándolo y sustituyéndolo por el que estaba muerto. Al amanecer y tratar de amamantarla, se percató de que estaba muerto, pero lo miró y se dio cuenta que no era su hijo. La otra mujer negó haber actuado de esa manera y aseguró que el niño muerto era el de la mujer que había hablado primero. Las dos aseguraban ser la madre del niño vivo. El Rey Salomón tomó una sabia decisión: pidió que trajeran una espada y que cortaran al niño en dos para que le entregaran a cada mujer una mitad. Una de las mujeres reaccionó inmediatamente

pidiendo que, ella cedía su parte con tal de que el niño viviera. La segunda mujer aceptó la decisión del Rey, bajo el argumento de que era justo que las dos quedaran en las mismas circunstancias. En ese momento, el Rey Salomón concedió la maternidad a la primera mujer, porque solo la verdadera madre sería incapaz de permitir el sacrificio de su hijo⁵.

De ahí la popular expresión “decisión salomónica”. Pero este tipo de decisiones radicales, no necesariamente llegan al mejor de los términos.

La espada

Este segundo elemento aparece en prácticamente todas las representaciones gráficas de la justicia. La espada es un elemento que imparte justicia de manera tajante y determinante y precisamente es lo que permite al Rey Salomón tomar la decisión para favorecer a la persona que tiene la razón. Evidentemente es simbólico y en la mitología griega hay una referencia de donde se desprende uno tal vez el significado más claro de lo que representa la espada. La espada de Damocles es el ejemplo más claro del significado de la espada en relación con el elemento que da claridad en el momento de impartir justicia.

⁵ REYES1, *El Juicio de Salomón*, en *La Biblia*, Reyes 1, Cap. 3-16:28, Ed. Paulinas, Concepción, Chile 1973, pp. 305-306.

«La espada es un elemento que imparte justicia de manera tajante y determinante y precisamente es lo que permite al Rey Salomón tomar la decisión para favorecer a la persona que tiene la razón.

Evidentemente es simbólico y en la mitología griega hay una referencia de donde se desprende uno tal vez el significado más claro de lo que representa la espada. La espada de Damocles es el ejemplo más claro del significado de la espada en relación con el elemento que da claridad en el momento de impartir justicia».

Dionisio de Siracusa era un tirano famoso por su残酷和 por el mal trato que daba a sus cortesanos. Uno de sus aduladores de nombre Damocles se caracterizaba por manifestar su deseo de ser como Dionisio. Tal fue su vehemencia la que hizo que sus deseos de ser como el tirano llegaron a oídos del monarca y así este último decidió darle la oportunidad de sentir en carne propia la experiencia de ser Rey. De esta forma, instruyó a la corte de que vistieran a Damocles como soberano y lo rodearan como monarca para que sintiera lo que tanto deseaba: ser monarca.

Damocles se sentía fascinado, recostado en un cómodo sillón rodeado de aduladores, hasta que se dio cuenta de que el tirano Dionisio había mandado poner una filosa espada por encima de aquél, sujetada con tan solo un pelo de la crin de un caballo⁶.

Aunque el relato ha sido usado en psicoanálisis para representar la angustia ante la llegada de hechos inminentes, también representa una herramienta de la justicia para tomar decisiones, como la decisión que tomó Salomón en el juicio previamente descrito.

⁶ GRIMBERG, Carl, «Monarquía-aristocracia-tiranía-democracia», en Historia Universal (2 Grecia), Daimon, México 1967, p. 112.

La venda en los ojos

Como se dijo anteriormente, en Sumeria la Justicia era visionaria y con los ojos bien abiertos. Una mirada que todo lo veía y así era capaz de tener todos los elementos de juicio para tomar la mejor decisión. Siglos después, la visión clarividente cambió y apareció con una venda en los ojos. Se entiende como símbolo de imparcialidad pero en realidad, la venda fue colocada como una burla a la clarividencia que, si bien tenía los ojos muy abiertos solo, veía de manera parcial.

VON MOELER (1905) narra que es en el Siglo XV cuando aparece por primera vez la Justicia con los ojos vendados. En un artículo publicado en una revista en 1905 titulado *Die Augenbinde der Justitia* (La venda de la Justicia)⁷, describe una ilustración del libro *La nave de los locos* de Sebastián BRANT⁸. Desde entonces esta afirmación ha sido corroborada por todos los especialistas en iconografía jurídica.

Frente a la idea corriente de que la venda en los ojos ha sido siempre un símbolo positivo de la imparcialidad de la Justicia, la realidad histórica es que la venda aparece primero como señal de

locura y necedad, como crítica de la injusticia. Unos años más tarde se transforma en el símbolo positivo de honestidad, recta conciencia, integridad y honradez del juez, quien debe pensar en su interior el veredicto justo sin hacer caso de las apariencias externas ni dejarse llevar por sus preferencias o afectos.

«En el momento en que vivimos, cuando la restricción del contacto físico denominado “sana distancia”, lleva consigo la imperiosa necesidad de quedarse en casa, la suspensión de plazos legales y administrativos, así como el desarrollo de plataformas para llevar a casa el trabajo, la mirada de la Justicia debe ajustarse al teléfono, a la tableta electrónica o a la pantalla de la computadora».

⁷ VON MOELER, Ernst, *La venda de la Justicia*, en *Zeitschrift für christliche Kunst*, Heidelberg 1905, pp. 4 - 5, 108-122 y 142-152.

⁸ BRANT, Sebastián, *La nave de los locos*, Akal, Madrid 1998, pp. 108-122.

Es interesante en este punto retomar a GONZÁLEZ⁹ cuando expone que «es muy significativo que la primera imagen occidental de la vena en los ojos de la Justicia se deba a un jurista y crítico moral de una época de transición entre la Edad Media y la Modernidad, un momento histórico de crisis del Derecho tradicional y de introducción del Derecho romano en Alemania y en otros países centroeuropeos». Este cambio de concepto en la mirada de la Justicia es ver desde otra perspectiva la aplicación de la ley; la impartición de justicia de manera imparcial a partir de no ver más que lo estrictamente necesario.

En el momento en que vivimos, cuando la restricción del contacto físico denominado “sana distancia”, lleva consigo la imperiosa necesidad de quedarse en casa, la suspensión de plazos legales y administrativos, así como el desarrollo de plataformas para llevar a casa el trabajo, la mirada de la Justicia debe ajustarse al teléfono, a la tableta electrónica o a la pantalla de la computadora. Situaciones que abordaremos más adelante.

II. ¿Qué es la justicia?

Para Platón la justicia tiene que ver con la verdad y lo injusto, con la mentira: «En todo sentido, pues, el que elogia lo justo dice la verdad

mientras que quien elogia la injusticia miente»¹⁰. La concepción platónica relaciona la justicia con la felicidad. En tanto una acción justa provoca la felicidad de una persona, lo injusto conlleva a la otra a la desgracia. Esto se puede respaldar cuando KELSEN (2019) escribe que «en este caso, es imposible que la felicidad del uno no entre en conflicto con la felicidad del otro»¹¹.

Una sociedad que vive en medio justo es una sociedad que vive en libertad. La libertad de pensamiento, de expresión, de movimiento y de todo tipo de manifestación, es lo único que puede conducir a una sociedad plenamente justa. Una sociedad reprimida no puede considerarse libre, porque no puede expresar su sentir ni actuar plenamente conforme a lo que desea al tener que cuidar lo que hace o lo que dice. Ahí radica también la felicidad; en poder hacer lo que se desea siempre, en todo lugar y en todo momento. Así lo explica KELSEN cuando expone que «De la misma manera se transforma la idea de justicia, de un principio que garantiza la libertad individual de todos, en un orden social que protege determinados intereses, precisamente aquellos que la

¹⁰ PLATÓN, *República*, —Diálogo 589 c—, Biblioteca Básica Gredos, Madrid 2000, p. 457.

¹¹ KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Éxodo, México 2015, p. 12.

⁹ GONZÁLEZ GARCÍA, José M., Op. Cit., pp. 128-129.

mayoría de los sometidos a dicho orden reconoce como valiosos y dignos de protección»¹².

Para impartir la justicia es preciso establecer juicios de valor y ello puede predisponer a quien tiene en sus manos la forma de establecer algo justo y equilibrado. Retomemos brevemente la mirada de la Justicia para reflexionar si para tener los elementos que nos permitan establecer los juicios de valor para poder determinar lo justo, se requiere una mirada clarividente, llana y plena o bien, se pueden tener los criterios para tomar una decisión con los ojos vendados. Nos podemos anticipar a lo que plantaremos posteriormente en el sentido de que el impartidor de justicia podría resolver o no de la misma manera, a través de una plataforma sin el contacto físico con cada una de las partes.

El contacto físico con las personas es parte de lo que nos permite conocer a la sociedad en que vivimos. Es necesario buscar situaciones en donde una acción justa beneficie al mayor número de personas. Un orden social justo puede estar contrapuesto con la felicidad individual. Como explica KELSEN, «todo sistema de valores y especialmente un orden moral, con su idea central de justicia, es un fenómeno social y, por lo tanto,

diferente según la naturaleza de la sociedad en la que aparece¹³».

«Para impartir la justicia es preciso establecer juicios de valor y ello puede predisponer a quien tiene en sus manos la forma de establecer algo justo y equilibrado. Retomemos brevemente la mirada de la Justicia para reflexionar si para tener los elementos que nos permitan establecer los juicios de valor para poder determinar lo justo, se requiere una mirada clarividente, llana y plena o bien, se pueden tener los criterios para tomar una decisión con los ojos vendados. Nos podemos anticipar a lo que plantaremos posteriormente en el sentido de que el impartidor de justicia podría resolver o no de la misma manera, a través de una plataforma sin el contacto físico con cada una de las partes».

¹² Ibídem, p.14.

¹³ Ibídem, p.20.

Un caso en México

Hechos:

- La *Ley Federal de Consulta Popular* se expide en marzo de 2014 para reglamentar la fracción VIII del artículo 35 constitucional. En esta Ley se establece que la consulta popular se hará el mismo día de la jornada electoral.
- El Presidente López Obrador plantea dentro de sus compromisos de campaña que los funcionarios deben sujetarse al escrutinio del pueblo. No se refiere solo a los funcionarios públicos que están en la estructura de la administración pública federal, sino también a los funcionarios que ocupan un cargo de representación popular y que sin haber concluido el periodo para el que fueron electos puedan ser sustituidos por votación popular. Dicho de otra manera, se compromete a establecer en la Constitución la revocación de mandato, uno de los mecanismos de la democracia directa.
- Al inicio de la LXIV Legislatura se presentaron en el Congreso de la Unión cuatro iniciativas de reforma constitucional en materia de revocación de mandato. Se presentaron dos más en materia de Consulta Popular y una iniciativa que proponía expedir una nueva *Ley General de Consulta Popular*. Las iniciativas fueron dictaminadas, aprobadas en ambas cámaras y la

reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019¹⁴. Gran parte de la discusión previa a la aprobación del dictamen se centró en la fecha en que se realizaría la consulta para revocar el mandato de la Presidencia de la República, ya que, por tratarse de una elección intermedia, los partidos de oposición no estaban de acuerdo con que la consulta se llevara a cabo el mismo día de la jornada electoral. Eso implicaría que apareciera el nombre del Presidente de la República en alguna boleta electoral, lo que podría influir de manera significativa en la decisión de la ciudadanía al emitir su voto para otros cargos de elección popular. La idea era establecer el derecho para la revocación de mandato en la Constitución. La reforma constitucional señala que la fecha de la consulta popular es el primer domingo de agosto, después de la jornada electoral. Con esa modificación, la oposición aceptó la reforma, pese a que realizar la consulta para la revocación de mandato en una fecha distinta a la jornada electoral, implica un gasto excesivo, pues significa gastar una cantidad muy aproximada a lo que se gasta en una jornada unas semanas antes.

¹⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, disponible en: [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019], consultada en: 2020-10-09.

• A principios de septiembre, dos ciudadanos presentaron un aviso de intención al Senado de la República. Dicho aviso es el primer paso para que se lleve a cabo la consulta popular a petición de la ciudadanía para juzgar a los ex presidentes. De acuerdo con la *Ley Federal de Consulta Popular* hay tres maneras de llevar a cabo una consulta 1) por la ciudadanía, 2) por el 33% de los legisladores de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión y 3) por el Presidente de la República¹⁵ Los procesos son distintos:

1. En el primer caso se presenta el aviso de intención: En el Senado de la República dio entrada a un aviso de intención y entregó a los ciudadanos el formato para recabar las firmas en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. Se recabaron las firmas y se entregaron a la Cámara de origen para que ésta a su vez lo enviara al Instituto Nacional Electoral (INE) para que las firmas se validen. Unas semanas después se realizó el mismo procedimiento en la Cámara de Diputados. En ambos casos, el INE tiene 30 días para entregar al Congreso el dictamen para

informar si son válidas las firmas o no. Si el INE entrega un dictamen validando las firmas, el Congreso deberá enviar la pregunta formulada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que se verifique la constitucionalidad de la pregunta. Si no contraviene la Constitución, la pregunta se pone a consideración de ambas Cámaras del Congreso sin posibilidad de ser modificada. Una vez que se aprueba, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y se realiza la consulta en la fecha señalada en la Constitución¹⁶.

2. En el segundo caso, el proceso iniciaría con una pregunta formulada al menos por una tercera parte de los legisladores. Aprobada por ambas cámaras, se enviaría a la SCJN para que verifique que no es inconstitucional. La Corte así, enviaría su resolución y, si es constitucional, se publica en el DOF y se realiza la consulta. Este

¹⁵ Artículo 12 de la *Ley Federal de Consulta Popular*.

¹⁶ Actualmente hay dos fechas para la consulta popular. La Constitución señala el primer domingo de agosto de acuerdo a la reforma constitucional referida al inicio de este apartado. Sin embargo, esa fecha fue motivada por la revocación de mandato, aunque finalmente la redacción señala que esa fecha sería para cualquier consulta popular. La otra fecha es la que señala aún la *Ley Federal de Consulta Popular* y corresponde al mismo día de la jornada electoral.

año, este proceso no se llevó a cabo.

3. El tercer caso es cuando la pregunta es formulada por el Presidente de la República. El Ejecutivo Federal la envió a una de las Cámaras, posteriormente se envió a la SCJN, se verificó la constitucionalidad y se tendrá que votar sin posibilidad de cambiar la pregunta por las Cámaras. Una vez aprobada, se deberá publicar en el DOF y se realiza la consulta en la fecha señalada. En este caso, siendo un proceso diferente al de la petición ciudadana, la SCJN cambió la formulación de la pregunta hecha originalmente por el Presidente eliminando precisiones que ponían en riesgo la constitucionalidad, ya que la propia constitución señala que la pregunta no puede ser:

1. Restrictiva de derechos humanos;
2. Contravenir a los principios de una república representativa y federal;
3. Relacionada con la materia electoral;
4. Relacionada con los ingresos y gastos del Estado;
5. Sobre seguridad nacional, y
6. Relacionada con la organización, disciplina y funcionamiento de la Fuerza Armada.

Además de lo señalado en la Constitución, la *Ley Federal de Consulta Popular* señala en su artículo 21 que «La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo»¹⁷.

La SCJN consideró que la reformulación de la pregunta era necesaria para no caer en alguno de los considerandos señalados por la propia Carta Magna, eliminando la precisión de ex presidentes y actos específicos, estableciendo la investigación en lo general a funcionarios de administraciones pasadas¹⁸.

De los hechos señalados podemos considerar:

a) La *Ley Federal de Consulta Popular*, reglamentaria del artículo 35 de la Constitución no ha podido concretarse. Desde su expedición han pasado dos elecciones concurrentes y en ninguna de ellas se ha hecho consulta popular alguna¹⁹.

¹⁷ Artículo 21 de la *Ley Federal de Consulta Popular*.

¹⁸ Al momento de escribir estas líneas, la pregunta aprobada por la SCJN fue aprobada en el Senado y está en la discusión en la Cámara de Diputados. La pregunta formulada por los ciudadanos está en proceso de validación de firmas en el INE.

¹⁹ En 2014 hubo un intento por parte de la ciudadanía para consultar asuntos en materia energética, pero no se cumplieron los

- b) La *Ley Federal de Consulta Popular* contempla que la consulta debe realizarse el mismo día de la jornada electoral para aprovechar la infraestructura y la organización y así, evitar un gasto oneroso²⁰.
- c) En la Constitución se modificó la fecha de la consulta partir de un planteamiento hecho por los opositores a la revocación de mandato, en el sentido de que no apareciera la figura del Presidente de la República en una boleta el día de la elección. Si bien la reforma fue motivada por la revocación de mandato, la redacción de la reforma constitucional plantea la misma fecha aceptada por los partidos opositores tanto para la revocación

plazos. En el 2017 se inició el proceso para llevar a cabo una consulta popular en el proceso electoral del 2018, mediante el segundo procedimiento de los descritos anteriormente. Los integrantes de los partidos PRI y PVEM presentaron una solicitud de consulta popular con la siguiente pregunta «*¿Estás de acuerdo en que nuestro país tenga 32 policías profesionales, una por cada estado, en lugar de las más de 1800 policías municipales que, de acuerdo a distintos estudios, están más capacitadas, mal equipadas y mal coordinadas?*».

La pregunta fue avalada por la Cámara de Diputados, pero fue impugnada porque en la votación hubo 250 votos a favor de 251 diputados que estaban presentes. Sin embargo, un diputado del PES, habiendo pasado lista, no votó, lo que hizo que no se cumpliera el quórum legal para la votación. La pregunta nunca llegó al Senado.

²⁰ Artículo 8 de la *Ley Federal de Consulta Popular*.

de mandato como para cualquier otra consulta popular.

- d) La consulta para la revocación de mandato está planteada para que se realice en el 2021.
- e) La consulta popular para preguntar si se debe enjuiciar a funcionarios de anteriores administraciones se realizaría el mismo día de la consulta para la revocación de mandato. Aunque la *Ley Federal de Consulta Popular* establezca el mismo día de la jornada electoral.

Ante los hechos anteriormente señalados podemos plantear las siguientes preguntas relacionadas con la justicia: ¿Es justo que se haya modificado la fecha para consultar la revocación de mandato a una fecha distinta a la jornada electoral provocando con ello un gasto de más de 5mil millones de pesos²¹? ¿Es justo hacer una consulta para enjuiciar a funcionarios de administraciones anteriores? ¿Es justo que se requiera una consulta o bastaría con formular las querellas para que la autoridad competente realice las investigaciones correspondientes? ¿Es justo que se modifique la fecha señalada en la constitución para la realización de las consultas, tanto de revocación de mandato como de enjuiciamiento a ex

²¹ El gasto sería menor al de una jornada electoral porque sería solo una urna, se requeriría menos gente y parte de la difusión se podría desde la promoción de la jornada electoral.

funcionarios?²² ¿Es justo que se modifique la fecha de la consulta para que se realice el día de la jornada electoral y, en consecuencia, apegarse a que se cambien las condiciones y acuerdos con los partidos opositores debido a que el nombre del Presidente de la República aparecería en una boleta el día de la jornada electoral?

En las respuestas a estas preguntas hay quienes están a favor o en contra por diversas causas. Cada uno argumentará de acuerdo con sus intereses y podrían verse afectados derechos o habrá motivaciones muy personales. No se trata de definir la viabilidad de cualquiera de los supuestos ni de llegar a conclusión alguna. Simplemente se expone una situación actual muy controvertida que nos puede servir para reflexionar sobre la justicia en un tema que ha involucrado a un número muy importante de ciudadanos. ¿Qué es justo, para quién, para qué y con qué fin?

En medio de todo esto, también está la difícil tarea de impartir justicia cuando la dinámica ha cambiado. La

²² Si bien la Constitución establece en el Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto que «Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse....» La modificación referida no sería a las leyes electorales, sino a la Constitución. Y aunque se trata de empatar las fechas alineándolas con la jornada electoral, no se trata de una reforma en materia electoral, sino en materia de participación ciudadana.

gente no puede salir de sus casas a causa de la pandemia y es necesario cambiar muchas cosas sin olvidar los recursos y mecanismos establecidos, pero recurriendo a los recursos que tenemos ahora al alcance de la mano. ¿Podría hacerse una consulta popular con la ayuda de las herramientas tecnológicas desarrolladas muy ampliamente a partir de la pandemia? Es aquí en donde nos encontramos en un punto de convergencia: la técnica profesional y la tecnología.

«En medio de todo esto, también está la difícil tarea de impartir justicia cuando la dinámica ha cambiado. La gente no puede salir de sus casas a causa de la pandemia y es necesario cambiar muchas cosas sin olvidar los recursos y mecanismos establecidos, pero recurriendo a los recursos que tenemos ahora al alcance de la mano. ¿Podría hacerse una consulta popular con la ayuda de las herramientas tecnológicas desarrolladas muy ampliamente a partir de la pandemia? Es aquí en donde nos encontramos en un punto de convergencia: la técnica profesional y la tecnología».

III. Uso de la tecnología

En la introducción de este artículo mencioné cómo fue que llegué para ocupar al primer cargo administrativo de dirección. Me entregaron una llave de la puerta de la oficina y una llave del escritorio cuya chapa no servía. El archivero casi vacío no tenía ni siquiera chapa. Hoy en día, cuando se recibe una oficina, se hace el acta entrega-recepción con los archivos en discos magnéticos y verificamos que haya una computadora que funcione. De inmediato verificamos qué paquetería tiene y pedimos la configuración para acceder al correo electrónico y, si la norma de la oficina lo permite, solicitamos que nos configuren el uso de las redes sociales; fundamentales para optimizar la comunicación.

Ahora hay tiempos más marcados y definidos para los actos administrativos, muchos de los cuales se hacen en formatos electrónicos. Pero hay procesos que hasta hace poco requerían —o algunos lo requieren todavía— la presencia física. Es el caso de los procedimientos judiciales. Me atrevo a decir que tal vez uno de los problemas más complejos que tienen algunas áreas jurídicas de las oficinas gubernamentales son los juicios que se pierden, ya sea laborales, de lo contencioso administrativo o penales. La razón en muchos casos es el vencimiento de plazos.

La concentración de expedientes en exceso y la falta de personal, aunado a la deficiencia de perfiles

adecuados, exacerbaban la problemática, misma que se agudiza en situaciones extraordinarias como la que vivimos a partir de marzo de 2020, con la *Declaratoria de Emergencia Sanitaria*, por causa del COVID-19. A partir de esta fecha muchas oficinas suspendieron plazos y emitieron prórrogas, lo cual favoreció o benefició a algunas personas, pero en otros casos hubo afectaciones. Como ya lo mencionamos, tomar medidas como un acto de justicia hace feliz a unos y llevan a la desgracia a otros.

El avance de la ciencia ha permeado en todos los campos, en donde se han instrumentado diversos procesos de investigación. Así, el Derecho no es una excepción. Pero es quien ejerce la abogacía quien tiene el contacto directo con los avances científicos y tecnológicos para aplicarlos a los aspectos específicos de su materia. La recolección de pruebas, los asuntos periciales y la investigación criminalística, es tal vez el área del derecho que tiene más cercanía con la aplicación de la ciencia con efectos inmediatos.

Lo anterior no significa que el profesional del derecho que no litiga no tenga una cercanía con la ciencia. Por el contrario, está obligado a conocer de su desarrollo, procesos de innovación y, sobre todo, sus aplicaciones directas en la práctica. Además, desde hace aproximadamente tres lustros, el uso de las TIC's en toda la etapa de formación universitaria y el Derecho no es la excepción, sea cual sea el campo

en el que ejercerá, su uso ha ido en aumento progresivo.

«El avance de la ciencia ha permeado en todos los campos, en donde se han instrumentado diversos procesos de investigación. Así, el Derecho no es una excepción. Pero es quien ejerce la abogacía quien tiene el contacto directo con los avances científicos y tecnológicos para aplicarlos a los aspectos específicos de su materia. La recolección de pruebas, los asuntos periciales y la investigación criminalística, es tal vez el área del derecho que tiene más cercanía con la aplicación de la ciencia con efectos inmediatos».

Al igual que en todas las áreas de conocimiento, el uso de la tecnología para la impartición de justicia se ha ido incrementando paulatinamente. Desde luego, lo primero es para la recepción de documentos, elaboración de actas, minutos, acuerdos y archivos. Prácticamente en todo lo que se refiere al aspecto administrativo y de trámites. De alguna manera, ya se contemplaba la posibilidad de ampliar el uso de la tecnología y plataformas de diferentes tipos para llevar a cabo procedimientos que requieren la presencia de una o de todas las partes involucradas. Cualquier juicio o actuación requiere de una notificación para que avance el proceso contemplado en los códigos o en las leyes procesales.

Al llegar la pandemia las cosas cambiaron y las plataformas que se habían creado para conversaciones entre amigos y reuniones ocasionales, se empezaron a usar como oficinas virtuales. Hubo tal incremento en su utilización, que se desarrollaron y actualizaron vertiginosamente para incrementar la eficiencia. No solo para su uso en computadoras con sistema Windows, sino para Mac, tabletas y teléfonos celulares. Una prueba de la demanda y el éxito, es que este tipo de plataformas fueron de los productos que más ganancias obtuvieron en las bolsas de valores.

El avance ha sido a tal grado, que se modificaron normas, manuales, reglamentos y hasta leyes. Difícilmente regresaremos a una situación igual a la que estábamos antes de la pandemia.

Ya aprendimos a trabajar desde casa, desde el auto, a tener reuniones simultáneas. El mundo cambió en unos cuantos meses.

Ahora ya podemos hablar simple y llanamente del Derecho Informático. No como como una herramienta tecnológica y una utilidad para el resguardo de archivos, sino como una rama del derecho que tendrá un dinamismo tremendo con una necesidad de constantes actualizaciones, a la par del avance de la investigación y los procesos informáticos. Ya se veía a lo lejos, pero llegó el momento de una forma inesperada.

Seguro hay litigios, demandas, impugnaciones y muchos otros procesos que podrán resolverse con la lectura, utilización de motores de búsqueda e inclusive fórmulas que se podrían desarrollar a partir de premisas en una especie de hoja de cálculo. Pero habrá situaciones que se compliquen porque el impartidor de justicia no podría resolver de la misma manera a través de una plataforma a la distancia, que teniendo el contacto físico con cada una de las partes.

La atención a grupos vulnerables debe considerarse como caso especial, pero quiero aprovechar este párrafo para señalar que debemos dejar de pensar en que las mujeres son un grupo vulnerable. Seguir pensando de esa manera es la mejor manera de sostener las diferencias. CORONA, plantea un punto muy interesante respecto a esto:

Puede parecer alentador el que hayamos llegado a ese punto, pero recordemos que las acciones afirmativas deben ser temporales. Hemos estudiado en este texto la historia de las mujeres en la política desde la Constitución promulgada en 1917 y si tomamos en cuenta que después de cien años estamos regulando la paridad, eso supone garantizar derechos legislativamente, pero también supone lo inequitativo de la participación de hombres y mujeres en la política en nuestra actualidad. Del rigor y amplitud de nuestras acciones afirmativas es el tamaño de la desigualdad que enfrentamos²³.

Ahora estamos ante el reto de revisar la regulación jurídica de la información y datos personales, el manejo de datos y el uso de la Internet, el manejo de contratos que otrora se elaboraban físicamente y se enviaban digitalizados para su revisión. Ahora existe la posibilidad de que se suscriban en su totalidad a través de una plataforma específica con un mundo de opciones.

De manera minuciosa se debe considerar toda la gama concerniente a delitos informáticos, considerando lo que va surgiendo día con día. Porque hay que reconocer que los delincuentes van más adelantados y las

²³ CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, *La Justicia como paridad de género*, Porrúa, Universidad de Guadalajara, México 2019, p. 118.

posibilidades del llamado *hackeo*, robo de identidad y manipulación de datos son impresionantemente diversas²⁴. Podemos entenderlo si comparamos el armamento que tienen los grupos de delincuencia organizada, en muchas ocasiones más sofisticado y moderno que el de muchas corporaciones policíacas. En este caso, los equipos de rastreo, comunicación, infiltración, han sido desarrollados con gran eficiencia por los grupos criminales.

Todo lo anterior es parte de las aplicaciones tecnológicas, pero estamos en los albores de la instrumentación y sistematización de la justicia digital. Los jueces habrán de considerar no solo la lectura de los expedientes mediante sistemas informáticos, sino tomar plena conciencia de la necesidad de perfeccionar y tal vez establecerlo como una nueva forma de laborar para la implementación de la justicia digital. Respecto a este último párrafo, PANTIN expone que:

[...] los poderes judiciales tuvieron que **suspender la mayoría de los servicios que ofrecen normalmente**, y tomaron la decisión de centrarse únicamente en los **asuntos más urgentes** en materia penal, cuando está en juego la libertad de las personas y cuando se trataba de delitos graves; en materia familiar, en lo que toca a pensiones alimenticias y violencia

²⁴ TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho Informático*, Mc Graw Hill, México 2009.

hacia las mujeres y los menores de edad...²⁵.

Es momento de abordar no solo lo urgente, sino lo necesario. Ahora es el momento preciso para construir; pero para ello se requiere hacer las reformas constitucionales con el objetivo de que posteriormente se establezca lo conducente en las leyes que de ella emanen.

«Estamos ante una vorágine que no sabemos en qué momento concluirá y no sabemos si después de que pase la turbulencia, todo regresará a ser como antes. Seguramente no. Eso nos ha llevado a modificar hábitos y a cambiar el estilo de vida, que de haberlo planeado, podría haber llevado años, lustros; décadas. Pero la tempestividad de un virus microscópico, ha cambiado al mundo, literalmente, de la noche a la mañana. Es necesario pues, establecer los lineamientos, normas, leyes y todo tipo de disposiciones para que nuestras vidas tengan certidumbre ante cualquier adversidad y estemos en posibilidades de resolver cualquier situación, a través de una computadora, una tableta electrónica o un teléfono celular».

²⁵ PANTIN, Laurence, «No hay vuelta atrás para la justicia digital», disponible en: [<https://www.mexicoevalua.org/no-hay-vuelta-atras-para-la-justicia-digital/>], consultada en: 2020-10-03, México Evalúa, México 2020.

Apenas el 22 de septiembre pasado, la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen que reforma la *Constitución Política de la Ciudad de México* para instituir en todos los órganos jurisdiccionales el modelo de justicia electrónica. Estamos en espera de que el dictamen se vote en el Pleno para que la Jefatura de Gobierno la publique y se haga realidad en la Ciudad de México.

El Congreso Federal no ha avanzado mucho en el tema. En el Senado de la República hay tres iniciativas de reforma constitucional, las tres han sido presentadas por el Senador Ricardo Monreal el 24 de marzo, el 8 de julio y el 2 de septiembre, todas del 2020. Están en proceso de dictamen. Mientras tanto en la Cámara de Diputados, al menos hasta el 13 de octubre —fecha en que escribían las últimas líneas del presente artículo—, no hubo una sola una iniciativa presentada.

Es un tema que urge abordar con seriedad y prontitud.

Conclusión

El uso de la tecnología dejó de ser un lujo o una fuente de entretenimiento. Durante muchos años, las actividades siguieron siendo presenciales, como parte de la cotidianidad. Lo más sofisticado era que cada funcionario tuviera una computadora más o menos funcional en su propio escritorio. A principios de 2020, *un fantasma recorría Europa*, parafraseando a Karl

MARX. Ese fantasma venía de China y a principios de febrero llegó a América. La evolución del virus y los estragos se han ido valorando día con día. Aun en el momento en que se escriben las últimas líneas del presente artículo, el final del virus SARS-CoV-2 es incierto e impredecible. Cuando los países de Europa comenzaban a salir, los rebrotos han hecho que la gente vuelva al encierro. La dinámica de la sociedad cambió en unos meses. Las plataformas que eran consideradas redes sociales utilizadas básicamente por los jóvenes se han convertido en la manera más segura de comunicarse para las cuestiones más elementales y para resolver todo tipo de asuntos. Estamos ante una vorágine que no sabemos en qué momento concluirá y no sabemos si después de que pase la turbulencia, todo regresará a ser como antes. Seguramente no. Eso nos ha llevado a modificar hábitos y a cambiar el estilo de vida, que de haberlo planeado, podría haber llevado años, lustros; décadas. Pero la tempestividad de un virus microscópico, ha cambiado al mundo, literalmente, de la noche a la mañana. Es necesario pues, establecer los lineamientos, normas, leyes y todo tipo de disposiciones para que nuestras vidas tengan certidumbre ante cualquier adversidad y estemos en posibilidades de resolver cualquier situación, a través de una computadora, una tableta electrónica o un teléfono celular.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BRANT, Sebastián, *La nave de los necios*, Akal, Madrid 1998.
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, *La Justicia como paridad de género*, Porrúa, Universidad de Guadalajara, México 2019.
- CHILDE, Vere Gordon, *Qué sucedió en la historia*, Crítica, Biblioteca de Bolsillo, Barcelona 2002.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, disponible en: [\[https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019\]](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019), consultada en: 2020-10-09.
- GONZÁLEZ GARCÍA, José M., *La mirada de la justicia*, Antonio Machado libros, Madrid 2016.
- GRIMBERG, Carl, «Monarquía-aristocracia-tiranía-democracia», en Historia Universal (2 Grecia), Daimon, México 1967.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Éxodo, México 2015.
- NOAH KRAMER, Samuel, *La Historia empieza en Sumer*, Aymá, Barcelona 1958.
- PANTIN, Laurence, «No hay vuelta atrás para la justicia digital», disponible en: [\[https://www.mexicoevalua.org/no-hay-vuelta-atras-para-la-justicia-digital/\]](https://www.mexicoevalua.org/no-hay-vuelta-atras-para-la-justicia-digital/), consultada en: 2020-10-03, México Evalúa, México 2020.
- PLATÓN, *República*, —Diálogo 589 c—, Biblioteca Básica Gredos, Madrid 2000.

REYES1, *El Juicio de Salomón*, en *La Biblia*, Reyes 1, Cap. 3-16:28, Ed. Paulinas, Concepción, Chile 1973.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio. Derecho Informático, Mc Graw Hill, México 2009.

VON MOELER, Ernst, *La venda de la Justicia*, en *Zeitschrift für christliche Kunst*, Heidelberg 1905.

Normatividad Nacional

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley Federal de Consulta Popular.

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

LA JUSTICIA DIGITAL EN EL PROCESO PENAL PANAMEÑO



Nadia Noemí FRANCO BAZÁN*

SUMARIO: Introducción; **I.** Conceptos; **II.** Informatización de los Procesos Judiciales; **III.** Plataforma Tecnológica del Sistema Penal Acusatorio; **IV.** Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio; Conclusiones; Recomendaciones; Fuentes consultadas.

Resumen

El presente artículo analizará la aplicación de elementos de justicia digital en el Proceso Penal Panameño. Además, señalaremos los cambios y las innovaciones que trajo el Sistema Penal Acusatorio, desde su entrada en vigor en la República de Panamá.

Igualmente, el artículo hará especial referencia a la cantidad de audiencias que se han llevado a cabo en Panamá de enero a agosto del 2020, a pesar de la pandemia producto del COVID-19.

* Licenciatura en *Derecho y Ciencias Políticas* por la Universidad de Panamá; Especialidad en *Estudios Criminológicos* por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá (ICRUP); Maestría en *Derecho Procesal* por la Universidad Americana de Panamá (UAM); Maestría en *Derecho Penal y Derecho Procesal Penal* por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica de Nicaragua (INEG); Doctorado en *Derecho* por la Universidad de Salamanca, España. Actualmente, se desempeña como catedrática de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Coordinadora la Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Penal del Centro Regional Universitario de San Miguelito (CRUSAM) de la Universidad de Panamá. Asimismo, funge como Presidente del Centro Internacional de Formación e Investigación Jurídica de Centroamérica y Presidente de la Unión Nacional de Abogadas.

Abstract

This article analyses the application of elements of digital justice at the Panamanian Criminal Procedure. Furthermore, we will point the changes and innovations brought by the Criminal Accusatory System, since its entry into force at the Republic of Panamá.

Likewise, the article will make special reference to the number of hearings that have been held in Panama from January to August 2020, despite the pandemic caused by COVID-19.

Palabras clave

Audiencia, Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental; Estadísticas; Derecho Procesal Penal; Justicia Digital, Innovación; Plataforma Tecnológica, Sistema Penal Acusatorio.

Introducción

El presente artículo titulado *La Justicia Digital en el Proceso Penal Panameño* recoge los cambios que ha sufrido la legislación panameña para adecuar nuestro proceso penal a las nuevas tendencias de innovación y tecnología que nos exige el mundo del Derecho.

Como primer punto, debemos señalar que al crearse la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 se estableció la aplicación progresiva del Código Procesal Penal Panameño, a partir del 2 de septiembre de 2009, con un plazo máximo de cuatro años para su implementación en todo el territorio nacional.

El plazo original de implementación del nuevo sistema iniciaba a partir del 2 de septiembre de 2009 fue postergado hasta el 2 de septiembre de 2011 en Coclé y Veraguas (Segundo Distrito Judicial) y el 2 de septiembre de 2012 en Herrera y Los Santos (Cuarto Distrito Judicial), en sus primeras etapas.

A pesar de que, para los años 2013 y 2014 estaba programada la implementación del sistema en el Tercer y Primer Distrito Judicial, mediante la Ley No. 8 del 6 de marzo del 2013, la implementación comenzaría a regir en Chiriquí, Bocas del Toro y Comarca Ngabe Buglé (Tercer Distrito Judicial) en el año 2015 y en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién y las Comarcas Guna Yala, Emberá - Wounaan, Madugandí y Wargandí (Primer Distrito Judicial) en el año 2016.

Como última instancia, se implementó el Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial, a partir del 2 de septiembre del 2016, logrando así cumplir con el objetivo de implementación del nuevo Sistema Justicia Procesal en todo el país¹.

¹ CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, OBSERVATORIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PNUD, *IX Informe del Observatorio de Seguridad Ciudadana: Monitoreo Operativo del Sistema Penal Acusatorio en la República de Panamá*, Phoenix Design Aid A/S, Panamá 2018, pp. 20 y 21, disponible en: <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/02/407/monitoreo-operativo-del->

«El Expediente Electrónico Judicial es una serie ordenada de actos, gestiones, pruebas, documentos públicos y privados registrados y almacenados por vía informática, tendientes a la formación de un infolio judicial determinado, según lo señala el artículo 10, numeral 14 de la Ley 75 del 18 de diciembre del 2015, Que subroga la Ley 15 de 7 de febrero de 2008. Que adopta medidas de informatización de los procesos judiciales y dicta otras disposiciones».

[sistema-penal-acusatorio-en-la-republica-de-panama.pdf](#), consultada en: 2020-10-21.

I. Conceptos

Consideramos pertinente definir dos conceptos, antes de entrar a desarrollar el tema de la Justicia Digital en el Proceso Penal Panameño.

El Expediente Electrónico Judicial es una serie ordenada de actos, gestiones, pruebas, documentos públicos y privados registrados y almacenados por vía informática, tendientes a la formación de un infolio judicial determinado, según lo señala el artículo 10, numeral 14 de la Ley 75 del 18 de diciembre del 2015, Que subroga la Ley 15 de 7 de febrero de 2008. Que adopta medidas de informatización de los procesos judiciales y dicta otras disposiciones.

El derecho de acceso a la información, según la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es aquel que tiene cualquier persona en obtener información sobre asuntos en trámite, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registro, decisiones administrativas o constancia de cualquier naturaleza en poder de las instituciones.

II. Informatización de los Procesos Judiciales

La Ley 75 del 18 de diciembre del 2015, Que subroga la Ley 15 de 7 de febrero de 2008, Que adopta medidas de informatización de los procesos judiciales y dicha otras disposiciones, establece un Sistema de Gestión Judicial en su artículo 13 y señala lo siguiente:

Artículo 13: El Sistema de Gestión Judicial, el reparto de las demandas, acciones, recuerdos y solicitudes, presentados en formato físico ante el Registro Único de Entrada (RUE) o enviado a través del Internet al Sistema, para Expedientes Judiciales Electrónicos, se realizará de manera automática, aleatoria y equitativa, siguiendo los acuerdos que, en esta materia, dicten los jueces y magistrados para sus respectivos ámbitos de competencia.

En aquellas jurisdicciones donde se haya habilitado el Expediente Judicial Electrónico, en horas o días inhábiles, solo podrán ser enviadas por el abogado a través de Internet.

Con la creación de este Sistema de Gestión Judicial, para el año 2008, iniciamos la implementación del expediente electrónico judicial en la República de Panamá. A partir de ese momento todo escrito, documento, demanda, acción, recurso o gestión podía ser presentado o realizado a cualquier hora, pero el que tenga lugar fuera de las horas de despacho judicial o en días inhábiles se entenderá presentado o realizado, según el caso, en la hora o el día hábil siguiente, tal y como lo contempla el artículo 19 de la Ley 75 del 18 de diciembre del 2015.

¿Qué ocurre con las audiencias y diligencias grabadas en soportes tecnológicos dentro de los procesos penales? El artículo 34 de la Ley 75 del 18 de diciembre del 2015, se refiere a

las audiencias grabadas en soporte tecnológico del siguiente modo:

Artículo 34. En el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, las audiencias y diligencias serán grabadas en soportes tecnológicos y anexadas al Expediente Judicial Electrónico en todos los despachos judiciales que hayan sido habilitados con los equipos para ese propósito.

Las partes pueden solicitar copia de las audiencias grabadas en soportes tecnológicos, ya que las mismas son de utilidad para la preparación de las audiencias que se llevarán a cabo en las siguientes fases. Las copias de las audiencias también sirven para que las partes de las escuchen con calma y puedan extraer la información necesaria para la presentación de los recursos de apelación, de hecho, anulación y casación.

Seguidamente, el artículo 35 de la Ley 75 del 18 de diciembre del 2015, también se hace referencia a las audiencias penales señalando que:

Artículo 35. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las audiencias penales se realizarán mediante el sistema de videoaudiencias en todos los despachos judiciales que hayan sido habilitados con los equipos para ese propósito.

«Con la creación de este Sistema de Gestión Judicial, para el año 2008, iniciamos la implementación del expediente electrónico judicial en la República de Panamá. A partir de ese momento todo escrito, documento, demanda, acción, recurso o gestión podía ser presentado o realizado a cualquier hora, pero el que tenga lugar fuera de las horas de despacho judicial o en días inhábiles se entenderá presentado o realizado, según el caso, en la hora o el día hábil siguiente, tal y como lo contempla el artículo 19 de la Ley 75 del 18 de diciembre del 2015».

En Panamá, desde que se implementó el Sistema Penal Acusatorio, las salas están perfectamente equipadas con cámaras, micrófonos y todos los elementos necesarios para que puedan llevarse a cabo videoaudiencias.

III. Plataforma Tecnológica del Sistema Penal Acusatorio

1. ¿Por qué se creó la plataforma?

Cuando entró en vigor el Código Procesal Penal Panameño quedó clara la necesidad de crear una plataforma tecnológica para Sistema Penal Acusatorio que sirviera para introducir la *notitia criminis*, alimentar la carpetilla, notificar a las partes, agendar audiencia, presentar escritos y tener a mano la información relativa a las audiencias.

El IX Informe del Observatorio de Seguridad Ciudadana señala que:

La solución informática del SPA es integral y se realizó bajo la responsabilidad de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), siendo el ente que por Convenio con la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio (OISPA) estuvo a cargo del desarrollo e implementación de la Plataforma del SPA, el equipamiento de las salas de audiencia y la interconexión que

debe existir entre las instituciones vinculadas al nuevo proceso penal².

2. Costo de la plataforma

¿Cuánto hubo que gastar en tecnología para implementar la plataforma del Sistema Penal Acusatorio en sus inicios? A la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental (AIG), correspondió la administración de la partida asignada a la tecnología fijada en B/.24,826,103 a propósito de configurar un sistema integral de justicia penal (cero papel) que incorporase al Órgano Judicial, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Dirección de Investigaciones Judicial, Instituto de Defensoría Pública, Sistema Penitenciario e Instituto de Medicina legal y Ciencias Forense³.

La AIG provee la plataforma tecnológica y el licenciamiento de uso a las instituciones involucradas en la implementación del SPA, que incluye la conectividad entre las instituciones intervenientes del SPA y los Centros de Datos, de manera que los nuevos sitios

pasaron a formar parte de la misma red WAN del SPA⁴.

«Cuando entró en vigor el Código Procesal Penal Panameño quedó clara la necesidad de crear una plataforma tecnológica para Sistema Penal Acusatorio que sirviera para introducir la notitia criminis, alimentar la carpetilla, notificar a las partes, agendar audiencia, presentar escritos y tener a mano la información relativa a las audiencias».

² CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, OBSERVATORIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PNUD, Op. Cit., p. 22.

³ ALIANZA CIUDADANA PRO JUSTICIA, *Informe de Observatorio del Sistema Penal Acusatorio Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). Proyecto Participación Ciudadana en el Proceso de Implementación del Sistema Acusatorio 2011-2012*, Panamá 2012, p. 13, disponible en: [\[http://alianzaprojusticia.org.pa/descargar/161\]](http://alianzaprojusticia.org.pa/descargar/161), consultada en: 2020-10-21.

⁴ CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, OBSERVATORIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PNUD, Op. Cit., p. 23.

3. Bondades de la plataforma

La plataforma tecnológica del Sistema Penal Acusatorio de Panamá incluye varios módulos y entre ellos podemos destacar las 11 secciones siguientes:

- 1) Gestión de Casos Asignados.
 - 2) Gestión del Caso.
 - 3) Actuaciones.
 - 4) Estrategia Defensa.
 - 5) Medidas Cautelares.
 - 6) Administración de Penas y Suspensiones.
 - 7) Consultas Públicas.
 - 8) Agenda y Citaciones.
 - 9) Históricos.
 - 10) Comunicaciones.
 - 11) Estadísticas y Reportes.
-

«La AIG provee la plataforma tecnológica y el licenciamiento de uso a las instituciones involucradas en la implementación del SPA, que incluye la conectividad entre las instituciones intervenientes del SPA y los Centros de Datos, de manera que los nuevos sitios pasaron a formar parte de la misma red WAN del SPA».

Cabe recalcar que, la plataforma tecnológica del Sistema Penal Acusatorio de Panamá permite a los usuarios buscar todas las carpetas asignadas en la sección de gestión de casos. De igual modo, el propio sistema le muestra al usuario las notificaciones de las audiencias.

Dentro de la sección de actuaciones de la plataforma tecnológica del Sistema Penal Acusatorio de Panamá, el usuario puede solicitar tanto una audiencia como presentar un escrito que luego será incluido en la carpeta o expediente electrónico del caso.

En este mismo orden de ideas, debemos destacar que dentro de esas solicitudes que se pueden hacer mediante plataforma se encuentran las siguientes:

- a) Habeas datos,
- b) Solicitudes dentro de la fase de investigación,
- c) Recurso de Apelación,
- d) Recurso de Hecho,
- e) Recurso de Anulación o
- f) Solicitud de escrito.

Igualmente, vale la pena detallar los 36 tipos de audiencias que se pueden solicitar mediante el uso de la plataforma, los cuales son:

- 1) Audiencia de control judicial anterior,
- 2) Audiencia de formulación de imputación.
- 3) Audiencia de desistimiento de la pretensión punitiva.

- 4) Audiencia de petición por competencia de actuaciones inmediatas.
- 5) Audiencia de presentación de acción resarcitoria.
- 6) Audiencia de cumplimiento de las condiciones o vencimiento del plazo de suspensión del proceso sujeto a condiciones,
- 7) Audiencia por incumplimiento de las condiciones de suspensión del proceso.
- 8) Audiencia conjunta de renuncia total o parcial del plazo.
- 9) Audiencia de extinción de la acción penal.
- 10) Audiencia de ampliación del plazo de pago de fianza de excarcelación.
- 11) Audiencia de aplicación de plazo de pago de la medida cautelar de caución económica.
- 12) Audiencia de ampliación del plazo judicial de investigación menor a seis meses.
- 13) Audiencia de aplicación de medida de seguridad curativa.
- 14) Audiencia de aplicación de medida de seguridad educativa.
- 15) Audiencia de acumulación de procesos.
- 16) Audiencia de derivación del caso a mediación.
- 17) Audiencia de des acumulación de procesos.
- 18) Audiencia de suspensión condicional del proceso.
- 19) Audiencia para archivo de expediente o extinción de la acción penal por cumplimiento del acuerdo de mediación.
- 20) Audiencia de reanudación del caso por incumplimiento de la mediación.
- 21) Audiencia de fijación del plazo judicial de investigación.
- 22) Audiencia de medidas de protección de derechos de propiedad intelectual.
- 23) Audiencia de solicitud de nulidad.
- 24) Audiencia de permisos para el condenado o imputado.
- 25) Audiencia de solicitud de prestación de fianza con bonos del Estado.
- 26) Audiencia de solicitud de presentación de fianza hipotecaria.
- 27) Audiencia de solicitud de presentación de fianza.
- 28) Audiencia de solicitud de prueba anticipada.
- 29) Audiencia de solicitud de renuncia total o parcial del plazo.
- 30) Audiencia de solicitud de revocatoria de medida cautelar personal.
- 31) Audiencia de solicitud de revocatoria de medida cautelar real.
- 32) Audiencia de solicitud de suspensión condicional del proceso por acuerdo de mediación,
- 33) Audiencia de solicitud de sustitución de medida cautelar personal.
- 34) Audiencia de solicitud de sustitución de medida cautelar real.

- 35) Audiencia de solicitud de incumplimiento del plazo de acusación pública.
 - 36) Audiencia de solicitudes de audiencias especiales.
-

«La plataforma del Sistema Penal Acusatorio es interinstitucional e inter operativa y compuesta por 28 módulos. En la plataforma interactúan las diferentes instituciones que administran justicia, a lo largo de las cuatro fases del proceso penal panameño.

Las instituciones y sus usuarios interactúan en dichos módulos dependiendo de los roles que les han sido configurados, de manera que puedan solicitar actuaciones, tales como solicitud de audiencias, solicitud de abogado defensor, solicitud de informes de investigación, peritaje, etc. Toda la información generada en la plataforma es guardada en los repositorios y puede ser compartida según los roles o perfiles de los usuarios».

Sin duda alguna, la plataforma tecnológica del Sistema Penal Acusatorio de Panamá ha facilitado las cosas tanto para las partes como para la Oficina Judicial, ya que hacer una solicitud de audiencia es mucho más rápido y precisa.

4. Estadísticas de la plataforma

La Secretaría Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional del Órgano Judicial tuvo lo gentileza de hacernos llegar algunas estadísticas de la plataforma del Sistema Penal Acusatorio Panameño para el año 2020 y las vamos a compartir dichos datos con ustedes, a continuación:

La plataforma del Sistema Penal Acusatorio es interinstitucional e inter operativa y compuesta por 28 módulos. En la plataforma interactúan las diferentes instituciones que administran justicia, a lo largo de las cuatro fases del proceso penal panameño.

Las instituciones y sus usuarios interactúan en dichos módulos dependiendo de los roles que les han sido configurados, de manera que puedan solicitar actuaciones, tales como solicitud de audiencias, solicitud de abogado defensor, solicitud de informes de investigación, peritaje, etc. Toda la información generada en la plataforma es guardada en los repositorios y puede ser compartida según los roles o perfiles de los usuarios.

Actualmente, se encuentran 11,190 usuarios activos en la

plataforma del Sistema Penal Acusatorio.

Aunado a lo anterior, nos han señalado que hay 2,296 casos con sentencia ejecutoriada y de estos hay 68 cerrados en lo que va del año 2020.

Nosotros como estudiado de las medidas cautelares personales, en especial la detención preventiva, queríamos saber cuántas solicitudes de sustitución de medida se han realizado este año y recibimos una respuesta. En lo que respecta a las medidas cautelares, se han realizado 851 solicitudes de sustitución de medidas, en lo que va del año 2020.

Por último, requerimos datos sobre los recursos que son solicitados mediante plataforma y nos señalaron que se han realizado 479 recursos de apelación y 46 recursos de anulación en lo que va del año 2020.

IV. Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio

1. Gran Total de Audiencias

El total de audiencias realizadas por los Jueces de Garantía en las oficinas judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Órgano Judicial desde el 2 de septiembre de 2011 al 30 de abril de 2020 es de 290,737, según el Resumen del Total del Sistema Penal Acusatorio⁵.

⁵ ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ, *Resumen del Total del Sistema Penal Acusatorio. Periodo 2 de Septiembre de 2011 al 30 de Abril de 2020*, Panamá 2020, p. 1, disponible en: <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blo>

«Queremos dejar claro que con la entrada del Sistema Penal Acusatorio muchísimas cosas han mejorado en el plano administrativo, ya que ha disminuido considerablemente la demora judicial, sobre todo en aquellas provincias que fueron las primeras en implementar el sistema».

Por otro lado, el total de audiencias realizadas en los tribunales de juicio oral del Sistema Penal Acusatorio en el Órgano Judicial, del 2 de septiembre 2011 al 30 de abril de 2020 es de 5,022⁶.

Queremos dejar claro que con la entrada del Sistema Penal Acusatorio muchísimas cosas han mejorado en el plano administrativo, ya que ha disminuido considerablemente la

<gs.dir/1/2020/08/456/resumen-total-del-sistema-penal-acusatorio-al-mes-de-abril-2020.pdf>, consultada en: 2020-10-21.

⁶ *Ibidem*, p. 19.

demora judicial, sobre todo en aquellas provincias que fueron las primeras en implementar el sistema.

«El total de audiencias realizadas por los Jueces de Garantía en las oficinas judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Órgano Judicial desde el 2 de septiembre de 2011 al 30 de abril de 2020 es de 290,737, según el Resumen del Total del Sistema Penal Acusatorio».

2. Informes Estadísticos de Audiencias del Ministerio Público

Con la finalidad de tener datos actuales de las audiencias realizadas este año 2020, a pesar de la pandemia producto del COVID-19, hemos elaborado un cuadro que detalla la cantidad de audiencias que se han llevado a cabo en Panamá de enero a agosto del 2020, en concordancia con los *Informe Estadístico de Audiencias del Ministerio Público*. Veamos el cuadro de audiencias registrada en la República de Panamá, a continuación:

Cuadro No. 1
Número de Audiencias Registradas en la República de Panamá,
Enero a agosto de 2020.

| Meses | Audiencias | |
|---------|---------------|--------------|
| | Efectuadas | Pospuestas |
| Enero | 8,901 | 455 |
| Febrero | 8,259 | 279 |
| Marzo | 4,778 | 281 |
| Abril | 1,312 | 59 |
| Mayo | 1,846 | 60 |
| Junio | 5,457 | 171 |
| Julio | 7,546 | 297 |
| Agosto | 7,564 | 351 |
| Total | 45,663 | 1,953 |

Fuente: Informes Estadísticos de Audiencias del Ministerio Público, Enero a agosto del 2020, disponibles en:
[\[https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/estadisticas-audiencias/\]](https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/estadisticas-audiencias/), Panamá 2020.

De acuerdo con los Informes Estadísticos de Audiencias del Ministerio Público detallados en el cuadro de arriba, el total de audiencias efectuadas en Panamá de enero a

agosto del 2020 es de 45,663 y el total de audiencias postpuesta es de 1,953.

Cabe recalcar que, este año los meses en los que el sistema penal acusatorio funcionó a toda máquina

fueron enero y febrero, ya que a partir de marzo iniciamos la lucha contra el COVID-19 y pasamos por un largo período de cuarentena. También debemos recalcar que, las audiencias realizadas durante la pandemia, en su mayoría fueron audiencias múltiples. Ejemplo: Audiencias de Aprehensión, Audiencia de Formulación de Imputación, Audiencia de Aplicación de Medidas Cautelares y Audiencia ante el Tribunal de Apelación.

El 3 d abril del 2020 salió a la luz la noticia donde Lorenzo ABREGO explicó que durante la Pandemia producida por la COVID-19 se dio la primera audiencia y señaló que: Se utilizó *Microsoft Teams* y como era la primera todos los intervenientes estaban en la oficina judicial de Plaza Ágora, pero todos en salas distintas, a futuro se espera que los participantes estén en sus oficinas u hogares⁷.

Conclusiones

Una vez terminada nuestra investigación para la elaboración de este artículo, consideramos oportuno enumerar las conclusiones a las que hemos llegado, así:

I.La Ley 15 de 7 de febrero de 2008 fue la que introdujo el Sistema de

⁷ ABREGO, Lorenzo, «Por coronavirus efectúan audiencia totalmente virtual en la sede del SPA», *Mi Diario*, 3 de abril del 2020, disponible en: [\[https://www.midiario.com/nacionales/por-coronavirus-efectuan-audiencia-totamente-virtual-en-la-sede-del-spa/\]](https://www.midiario.com/nacionales/por-coronavirus-efectuan-audiencia-totamente-virtual-en-la-sede-del-spa/), consultada en: 2020-10-21.

Gestión Judicial y el Expediente Electrónico Judicial en la República de Panamá y posteriormente fue subrogada por la *Ley 75 del 18 de diciembre del 2015*.

II.En Panamá, la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental (AIG) es la entidad que provee la plataforma tecnológica y el licenciamiento de uso a las instituciones involucradas en la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

III.La plataforma tecnológica del Sistema Penal Acusatorio que implementó la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental (AIG) sirve para introducir la *notitia criminis*, alimentar la carpetilla, notificar a las partes, solicitar audiencia y presentar escritos, entre otras cosas.

IV.La plataforma del Sistema Penal Acusatorio de Panamá cuenta con 11,190 usuarios activos, según las cifras correspondientes al mes de octubre del año 2020.

V.Actualmente, hay 2,296 casos con sentencia ejecutoriada y de estos hay sesenta y ocho 68 cerrados, según las cifras de la plataforma del Sistema Penal Acusatorio de Panamá para el mes de octubre del año 2020.

VI.El total de audiencias efectuadas en Panamá de enero a agosto del 2020 es de 45,663 y el total de audiencias post-puesta es de 1,953, según los Informes Estadísticos de Audiencias del Ministerio Público de enero a agosto del 2020.

«Ahora que ya hemos terminado el estudio de la Justicia Digital en el Proceso Penal Panameño nos queda claro que para continuar con el eslogan de “cero papel” será necesario permitir el uso de herramientas tecnológicas tales como computadora y tabletas con cámaras inhabilitadas por parte de los defensores en las audiencias. De este modo, se disminuiría la cantidad de fotocopias que deben tener a mano las partes durante las audiencias».

Recomendaciones

Ahora que ya hemos terminado el estudio de la Justicia Digital en el Proceso Penal Panameño nos queda claro que para continuar con el eslogan de “cero papel” será necesario permitir el uso de herramientas tecnológicas tales como computadora y tabletas con cámaras inhabilitadas por parte de los defensores en las audiencias. De este modo, se disminuiría la cantidad de fotocopias que deben tener a mano las partes durante las audiencias.

Otro de los grandes inconvenientes que tiene la defensa es la falta de certeza en la actualización electrónica de las carpetas y para asegurar esa transparencia sería conveniente la foliatura de todos los elementos que la Fiscalía sube a la plataforma del Sistema Penal Acusatorio.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ÁBREGO, Lorenzo, «Por coronavirus efectúan audiencia totalmente virtual en la sede del SPA», *Mi Diario*, 3 de abril del 2020, disponible en: [\[https://www.midiario.com/nacionales/por-coronavirus-efectuan-audiencia-totamente-virtual-en-la-sede-del-spa/\]](https://www.midiario.com/nacionales/por-coronavirus-efectuan-audiencia-totamente-virtual-en-la-sede-del-spa/), consultada en: 2020-10-21.

ALIANZA CIUDADANA PRO JUSTICIA, *Informe de Observatorio del Sistema Penal Acusatorio Segundo Distrito Judicial (Coclé y*

Veraguas). Proyecto Participación Ciudadana en el Proceso de Implementación del Sistema Acusatorio 2011-2012, Panamá 2012, disponible en: [<http://alianzaprojusticia.org.pa/descargar/161>], consultada en: 2020-10-21.

CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, OBSERVATORIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PNUD, IX Informe del Observatorio de Seguridad Ciudadana: Monitoreo Operativo del Sistema Penal Acusatorio en la República de Panamá, Phoenix Design Aid A/S, Panamá 2018, disponible en: [<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/02/407/monitoreo-operativo-del-sistema-penal-acusatorio-en-la-republica-de-pais.pdf>], consultada en: 2020-10-21.

MINISTERIO PÚBLICO, Informe Estadístico de Audiencias, Enero 2020, Panamá 2020, disponible en: [<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/02/Informe-Estad%C3%ADstico-de-Audiencias-Enero-2020.pdf>], consultada en: 2020-10-21.

, Informe Estadístico de Audiencias, Febrero 2020, Panamá 2020, disponible en: [<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/05/Informe-Estad%C3%ADstico-de-Audiencias-Febrero-2020.pdf>], consultada en: 2020-10-21.

[[content/uploads/2020/05/Informe-Estad%C3%ADstico-de-Audiencias-Febrero-2020.pdf](https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/05/Informe-Estad%C3%ADstico-de-Audiencias-Febrero-2020.pdf)], consultada en: 2020-10-21.

, Informe Estadístico de Audiencias, Marzo 2020, Panamá 2020, disponible en: [<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Estad%C3%ADstico-de-Audiencias-Marzo-2020.pdf>], consultada en: 2020-10-21.

, Informe Estadístico de Audiencias, Abril 2020, Panamá 2020, disponible en: [<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Estad%C3%ADstico-de-Audiencias-Abril-2020.pdf>], consultada en: 2020-10-21.

, Informe Estadístico de Audiencias, Mayo 2020, Panamá 2020, disponible en: [<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Estad%C3%ADstico-de-Audiencias-Mayo-2020.pdf>], consultada en: 2020-10-21.

, Informe Estadístico de Audiencias, Junio 2020, Panamá 2020, disponible en: [<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Estad%C3%ADstico-de-Audiencias-Junio-2020.pdf>], consultada en: 2020-10-21.

_____, *Informe Estadístico de Audiencias, Julio 2020*, disponible en: [\[https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/08/Informe-Estadistico-de-Audiencias-Julio-2020.pdf\]](https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/08/Informe-Estadistico-de-Audiencias-Julio-2020.pdf), consultada en: 2020-10-21.

_____, *Informe Estadístico de Audiencias, Agosto 2020*, disponible en: [\[https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/09/Informe-Estadistico-de-Audiencias-Agosto-2020.pdf\]](https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/09/Informe-Estadistico-de-Audiencias-Agosto-2020.pdf), consultada en: 2020-10-21.

ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ, *Resumen del Total del Sistema Penal Acusatorio. Periodo 2 de Septiembre de 2011 al 30 de Abril de 2020*, Panamá 2020, disponible en: [\[https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/08/456/resumen-total-de-sistema-penal-acusatorio-al-mes-de-abril-2020.pdf\]](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/08/456/resumen-total-de-sistema-penal-acusatorio-al-mes-de-abril-2020.pdf), consultada en: 2020-10-21.

Normatividad

Constitución Política de la República de Panamá, Asamblea Nacional, Edición de Bolsillo, Panamá 2012.

Código Procesal Penal Panameño, con concordancias normativas, comentarios y jurisprudencia. Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la Ley No. 48 de 1 de septiembre de 2009 y la Ley No. 66 de 1 de septiembre de 2011, USAID, Alianza Ciudadana Pro Justicia, Panamá 2012.

La Ley 75 del 18 de diciembre del 2015, Que subroga la Ley 15 de 7 de febrero de 2008, Que adopta medidas de informatización de los procesos judiciales y dicha otras disposiciones, disponible en: [\[http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/27931-B_49504.pdf\]](http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/27931-B_49504.pdf), consultada en: 2020-10-21.

Ley 15 de 7 de febrero de 2008, Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales, Gaceta Oficial Digital, No. 25973, viernes 08 de febrero de 2008, disponible en: [\[http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_pan_ley15.pdf\]](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_pan_ley15.pdf), consultada en: 2020-10-21.

Ley No. 6 de 22 de enero de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones.

CRITERIOS JUDICIALES RELEVANTES

CRITERIOS JUDICIALES RELEVANTES



Cinthya Rubí RODRÍGUEZ ORTEGA*

SUMARIO: Introducción; I. La digitalización; II. Criterios Judiciales Relevantes; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

La Justicia Digital y su aproximación al mundo del Derecho en México, ha sido lenta no obstante que, en materia penal, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, prevé el uso de las tecnologías de la comunicación, en razón de la implementación del Sistema de Justicia Penal Adversarial, el cual se rige por el principio de oralidad, transitando así a una metodología de audiencias videograbadas; toda vez que en dicha audiencia se debe de garantizar los principios de oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y publicidad. Para ello, encontramos algunos criterios judiciales, los cuales son las guías para la implementación y aplicación de las tecnologías en la administración de justicia.

* Licenciatura en Derecho por la Universidad Tepantlato; Maestría y Doctorado en *Ciencias Penales* por la Universidad Tepantlato. Se ha desempeñado como Auditora en la Contraloría General del Distrito Federal y como Técnica Especialista en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Actualmente, ocupa el puesto de Secretaria Proyectista Comisionada en la Sexta Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Abstract

Digital Justice and its approach to the world of Law in Mexico, has been slow despite the fact that, in criminal matters, the National Code of Criminal Procedures, provides the use of Technologies of the information and communication, , due to the implementation of the Justice Adversarial Criminal Justice System, which is governed by the principle of orality, thus moving to a methodology of videotaped hearings; as in said hearing the principles of orality, immediacy, contradiction, continuity and publicity must be guaranteed. For this, we find some judicial criteria, which are the guides for the implementation and application of technologies in the administration of justice.

Palabras clave

Tecnologías de la Información y la Comunicación; Digitalización; Audiencias Videograbadas; Documentos Digitales; Sistemas Informáticos.

Introducción

Hoy en día, la utilización de las tecnologías cubre casi todas las actividades que se realizan dentro de los sistemas judiciales, se ha podido mejorar la gestión y desempeño del sistema judicial, mejorando el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

La implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en la impartición de

justicia y trámites administrativos, se ha potenciado a través de la aplicación de estas, con objeto de agilizarla, así como de acercar la justicia al ciudadano, ya que desde hace varios años el manejo de medios electrónicos, es lo más utilizado en el día a día, en cada momento, y para realizar cada actividad, volviendo obsoletos los medios clásicos para realizar nuestras tareas cotidianas.

Se afirma lo anterior ya que la mayor parte de la población tiene a su disposición un Smartphone, y en consecuencia, accede a Internet desde él, así como se comunica y genera un sin número de evidencia; la cual, es de utilidad al presentarse una controversia, para que sea presentada en juicio.

En nuestro país, se han implementado mecanismos digitales que han permitido modernizar el sistema jurídico en búsqueda de una eficiente impartición de justicia, reduciendo costos y mejorando su calidad, a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, tramitar, administrar y notificar el procedimiento que se sustancie ante las instituciones jurídicas de forma digital.

Uno de los objetos de la implementación digital, es que la población tenga la facilidad de consultar, desde cualquier lugar que tenga conexión a Internet, los acuerdos, promociones y documentos de los expedientes, para que las personas autorizadas tengan acceso,

de conformidad con las reglas que la ley establece para esos efectos.

«La informática es un instrumento al servicio del Derecho. Contribuye a acelerar y a hacer más eficiente algunas labores tradicionales del jurista. Pero es más que un instrumento en la medida que ofrece resultados que no sería posible de otro modo»¹.

I. La digitalización

Podemos entender por justicia digital al mejoramiento continuo de la administración de justicia, con el apoyo de la tecnológica electrónica, que crea programas automáticos para la solución de conflictos².

La impartición de justicia es uno de los servicios públicos esenciales para la sociedad, es por ello que, conforme pasan los años y sobre todo en esta época, en donde lo más habitual es el uso de las tecnologías, que a su vez, repercute en la forma de la impartición de justicia, exigiendo una mayor celeridad, en la resolución de juicios, por lo tanto, resulta de vital importancia maximizar esfuerzos para que los órganos jurisdiccionales emitan

pronta y eficaz resolución en juicios, y a su vez, sea acompañado de una modernización de los medios, herramientas y equipos informáticos y de los recursos tecnológicos que se emplean en la impartición de justicia del día a día, así como que se aprovechen al máximo las innumerables ventajas que ofrece el uso y manejo de la digitalización.

Si bien en México se han implementado mecanismos que han permitido modernizar el sistema jurídico con las tecnologías de la información y comunicación, en búsqueda de una eficiente impartición de justicia, —como en el caso de los juicios de amparo, los cuales han permitido la posibilidad de que se hagan en forma electrónica—, así mismo, uno de los precursores de la justicia digital en nuestro país, lo fue el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para la sustanciación y resolución del Juicio Contencioso Administrativo Federal en todas sus etapas, el juicio digital fue implementado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* y de la entonces *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*³.

¹ FIX FIERRO, Héctor, *Diálogo sobre la Informática Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2017, p. 41.

² Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles, «Una visión Latinoamericana de la Justicia en la Era Digital & los Medios Electrónicos», *Amicus Curiae*, Vol 1, No. 9 Universidad Nacional Autónoma de México, México 2017, p. 21.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

«La impartición de justicia es uno de los servicios públicos esenciales para la sociedad, es por ello que, conforme pasan los años y sobre todo en esta época, en donde lo más habitual es el uso de las tecnologías, que a su vez, repercute en la forma de la impartición de justicia, exigiendo una mayor celeridad, en la resolución de juicios, por lo tanto, resulta de vital importancia maximizar esfuerzos para que los órganos jurisdiccionales emitan pronta y eficaz resolución en juicios, y a su vez, sea acompañado de una modernización de los medios, herramientas y equipos informáticos y de los recursos tecnológicos que se emplean en la impartición de justicia del día a día, así como que se aprovechen al máximo las innumerables ventajas que ofrece el uso y manejo de la digitalización».

También, se han emprendido políticas de innovación tecnológica para agilizar, transparentar y hacer eficientes los procesos judiciales con el fin de acercar la justicia a todos los ciudadanos y promover mayor certeza jurídica para fortalecer el Estado de Derecho. Al día de hoy, en México, existen importantes avances en el proceso de digitalización judicial, mismos que fueron identificados y promovidos por el Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, impulsado por la Secretaría de Economía, por conducto de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), en conjunto con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB)⁴.

A pesar de ello, la justicia digital y su aproximación al mundo del derecho y la justicia en México ha sido lenta, no obstante que, en materia penal, los artículos 50, 51, 52, 71, 83, 85, 87 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén el uso de las tecnologías de la información para la integración de carpetas digitales relativas a las causas penales y a la práctica de notificaciones electrónicas, así como el uso de firmas digitales. Asimismo, se prevé el uso de videoconferencias u otras nuevas

⁴ OJEDA ZEPEDA, Jose Manuel y ESTRADA RANGEL, Brenda Ivonne, *Hacia una Justicia Digital. diagnóstico de los sistemas tecnológicos en los Poderes Judiciales*, Estudios de Mejora Regulatoria, Gobierno de México, México 2019, pp. 17-25.

tecnologías, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto, adicionalmente, la *Ley Nacional de Ejecución Penal* remite para lo no previsto en ella al citado *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Desde la implementación del Sistema de Justicia Penal Adversarial en razón de que se rige por el principio de oralidad, cuya finalidad presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias videograbadas, transitar a un modelo virtual. Es decir, el modelo acusatorio adversarial, bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y publicidad, se distingue de los otros, precisamente por la forma en que se genera la información procesal y el modo en que los actores y operadores intervienen en las distintas etapas y audiencias. Este modelo privilegia un modo interactivo, equitativo, intenso y serio de análisis que permite a las partes ofrecer argumentos y respaldarlos, entregando a las contrapartes esas mismas informaciones, de modo de garantizar el control de ella por todos los intervenientes. Asimismo, ofrece al mismo tiempo a los que deben adjudicar la solución del caso una perspectiva amplia, permitiendo a los jueces conocer la pretensión de cada interesado y al mismo tiempo la confrontación de la información ofrecida por ellos, evaluando y

ponderando su nivel de confianza, seriedad, calidad y sustentabilidad.

«Desde la implementación del Sistema de Justicia Penal Adversarial en razón de que se rige por el principio de oralidad, cuya finalidad presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias videograbadas, transitar a un modelo virtual».

Es la audiencia oral y pública que garantiza a su vez, los ideales de inmediación, contradiccionariedad, publicidad, concentración e igualdad desde mucho antes de nuestra situación actual (pandemia mundial declarada), existía una tendencia en ascenso de permitir la comparecencia a distancia de ciertos intervenientes, en casos calificados. Siendo ejemplos llamativos los referidos a etapas preliminares del proceso, y en especial la declaración a distancia del imputado en controles de detención en países como Estados Unidos, Canadá y algunos Estados de México. Para

proyectar estas medidas debe contarse con sistemas de tramitación de procesos con registros de audio o audiovisuales respaldados que dejen constancia fidedigna de lo acontecido, debatido y resuelto. Desde luego, debe contarse con la asignación de equipos computacionales adecuados y el fortalecimiento de las plataformas digitales existentes, incluyendo la adquisición de licencias respectivas⁵.

II. Criterios judiciales relevantes

Debido a lo anterior, encontramos algunos criterios, los cuales son las guías para llegar a una determinación y que reiteran la importancia de la digitalización⁶ en la administración de justicia, así como su debida aplicación, a fin de garantizar y dar certeza del desarrollo de cada una de las actuaciones en los procesos, de los cuales referimos lo siguiente:

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE

⁵ ARELLANO, Jaime, BLANCO, Rafael et al., *Tecnología, Proceso Penal, Audiencias y Juicio Oral*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Chile 2020, pp. 9-20.

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Digitalizar», Convertir o codificar en números dígitos datos o informaciones de carácter continuo, como una imagen fotográfica, un documento o un libro, disponible en: [\[https://dle.rae.es/digitalizar?m=form\]](https://dle.rae.es/digitalizar?m=form), consultada en: 2020-10-31.

ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN

A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las videogramaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juez, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervenientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación

procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente⁷.

El anterior criterio, refiere a que un disco óptico para almacenamiento de datos (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen en audiencia por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, considerándose estos como documentos públicos, de modo que estos deben estar certificados.

En este sentido, si al emitirse una resolución basándose en la evidencia contenida en los DVD, y estos carecen

⁷ Tesis II.1o. J/6 (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2724, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2017095, bajo el rubro: «VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD's) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN». Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

de certificación pública expedida por los funcionarios legalmente autorizados, y las diligencias adolecen de los requisitos que le dan certeza, ello debe ser impedimento para que un órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a consideración, porque se estaría legitimando el dictado de sentencias o determinaciones carentes de sustento legal. Lo anterior, constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados.

«El anterior criterio, refiere a que un disco óptico para almacenamiento de datos (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen en audiencia por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, considerándose estos como documentos públicos, de modo que estos deben estar certificados».

Con independencia de que la información contenida en los DVD obre por escrito, ello no sería suficiente para subsanar la omisión formal en los discos, debido a que son insuficientes para corroborar si, en el caso, las diligencias se verificaron bajo las exigencias previstas en la ley, lo que solo puede advertirse de la reproducción de los documentos digitales auténticos.

Ya que solo a través de la videogramación respectiva, podrá verificarse si se cumplieron los principios del sistema de justicia actual establecidos en la constitución, como son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Engarzándose a lo anterior, la debida certificación para dar certeza sobre su autenticidad a los medios de almacenamiento de datos, para lo cual encontramos el siguiente criterio:

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORGUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO

Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que los discos versátiles digitales que contienen las videogramaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral, para su validez como copia

auténtica, deben contener una certificación que cumpla con los requisitos formales, como la firma o rúbrica del servidor público que los expide; el expediente de donde derivan; así como la audiencia y fecha que se contiene en su registro, y que ante la falta de esa certificación, el tribunal de apelación debe reponer el procedimiento para el efecto de allegarse de los documentos que cumplan con los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original. Lo anterior no significa que la certificación realizada directamente sobre el medio de soporte material (DVD) sea la única forma de obtener certeza de la fidelidad y autenticidad de que su contenido coincide con las audiencias desarrolladas en la causa penal oral. En efecto, lo relevante en el sistema penal acusatorio es la realización de los actos del juicio mediante la metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio. Luego, el medio físico fehaciente en que se registren las audiencias orales del juicio, que otorgue certeza de la forma en que se desarrollaron las actuaciones orales, está en función de los avances de la tecnología y de las

posibilidades de acceso a ella que tenga cada autoridad en particular. Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional decida utilizar (por tener acceso a ellos) instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo óptico magnético (como los DVD) o que lo sea de tipo electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera). Empero, en todo caso, el contenido de estos últimos dispositivos necesariamente deberá estar encriptado mediante algún tipo de código digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (firma electrónica), ya que en estos casos esa herramienta tecnológica sería la única forma de obtener la certeza respecto del contenido del medio de almacenamiento. Eso no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como podrían ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora e, incluso, de éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y normalización de criterios y herramientas tecnológicas de autenticidad. Por tanto, la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas

de memoria USB, SD, micro SD, etcétera) sobre la autenticidad de la videogramación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se opte o a la cual se tenga acceso, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de corte acusatorio⁸.

En razón del criterio antes expuesto, entendemos que las diligencias o actuaciones desahogadas en un proceso penal que son video grabadas y, posteriormente, almacenadas en formatos digitales, son constitutivas de verdaderas pruebas, instrumentales públicos de actuaciones, aptas para acreditar la existencia de un acto procesal, y que,

⁸ Tesis: XXVII.30.94 P (10a.), de Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2748, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2019166, bajo el rubro: «VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORGUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO». Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

además, otorgan convicción al juzgador, por tanto, válidamente forman parte del proceso al cual se encuentran asociadas.

«Con independencia de que la información contenida en los DVD obre por escrito, ello no sería suficiente para subsanar la omisión formal en los discos, debido a que son insuficientes para corroborar si, en el caso, las diligencias se verificaron bajo las exigencias previstas en la ley, lo que solo puede advertirse de la reproducción de los documentos digitales auténticos».

Es así que, para garantizar seguridad jurídica a los involucrados en la resolución de los asuntos, debe existir certeza en el contenido de las pruebas documentales públicas que se examinan, en medios magnéticos o electrónicos, para estar en condiciones de sostener la legalidad de los actos, para ello, se requiere otorgar certeza a las actuaciones que se analizan, puesto que partir de lo cual, la apreciación de actuaciones carentes de requisitos formales, como lo es el que las documentales no se encuentren debidamente certificadas. Es decir, sin cumplir con otros requisitos de validez, tales como la falta de firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que contiene en su registro, conllevan a emitir resoluciones sin sustento valido, ya que esto resta licitud a las decisiones tomadas que se derivan de las documentales contenidas en los medios de almacenamiento magnéticos o electrónicos que se revisan.

Lo anterior es así, ya que al no tener certeza jurídica suficiente en la fiabilidad de las actuaciones procesales contenidas en el medio electrónico que remitan las autoridades responsables; se desconoce si se trata de una copia auténtica; aspectos que resultan necesarios para poder examinar y resolver la cuestión efectivamente planteada, con apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que debe contener todo

proceso judicial, sobre la autenticidad de la videogramación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, sin que pase desapercibido, que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información a través de medios digitales, como el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora. Por tanto, la constancia que asigna de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético o electrónico digital sobre la autenticidad de la videogramación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es solo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se opte la autoridad o bien, a la cual se tenga acceso.

Con referencia al anterior criterio, y para establecer que es una copia auténtica podemos encontrar los siguientes requisitos:

CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y

FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO

El nuevo sistema de justicia penal se rige por el principio de oralidad, cuya finalidad presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias videogramadas en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias de las partes; por ello, es de suma importancia que la información que se genera, documenta y resguarda en los discos versátiles digitales se encuentre certificada, porque constituyen documentos públicos que hacen las veces de las constancias escritas que regían durante el sistema procesal mixto, de lo contrario, se desconocería si se trata de una copia auténtica. Así, aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca detalladamente los requisitos formales que debe contener una certificación cuando se trate de constancias consistentes en discos versátiles digitales (DVD'S), de la interpretación sistemática de los artículos 44, 61, 67 y 71 del código citado, en relación con los diversos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley de Amparo), se advierte que la certificación que se suscribe en esos discos debe contener: 1) la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide; 2) el expediente de donde derivan; y, 3)

la audiencia y fecha que se contiene en su registro; requisitos que constituyen signos gráficos que, conforme a la práctica de la litigación, otorgan certeza jurídica a las partes intervenientes, ya que al conocerse el nombre de la autoridad que la emite y otros datos que den a conocer su cargo, existe la posibilidad de objetar las facultades que se atribuye en ese tipo de actos o la falsedad de los datos que en él se consignan; aunado a que si la copia auténtica establece la presunción de la existencia de los registros de donde provienen, entonces, en la certificación deben anotarse las características que identifiquen el expediente, la carpeta de investigación de donde emane o donde obre su registro, como son el número, la audiencia u otros datos que lo particularicen, de lo que se concluye que la certificación que carezca de esos requisitos mínimos no es suficiente ni hace fe de los hechos asentados en el documento. En ese sentido, si la autoridad responsable emite una resolución basándose en los discos versátiles digitales sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se alleguen de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente, pues sólo así existe certeza de su fiabilidad como copia auténtica⁹.

⁹ Tesis: XXVII.30.70 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales

«En lo que concierne a esta posición, debe considerarse la naturaleza jurídica procesal de las constancias o diligencias contenidas en unidades de almacenamiento electrónicas, los cuales constituyen documentos públicos, se establecen como requisitos para la validez, para que sea considerada como una copia auténtica, los siguientes requisitos: i. La firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide; ii. El expediente de donde derivan; y, iii. La audiencia y fecha que se contiene en su registro».

Colegiados de Circuito, visible en la página 2330, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2019073, bajo el rubro: «CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD's) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO». Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En lo que concierne a esta posición, debe considerarse la naturaleza jurídica procesal de las constancias o diligencias contenidas en unidades de almacenamiento electrónicas, los cuales constituyen documentos públicos, se establecen como requisitos para la validez, para que sea considerada como una copia auténtica, los siguientes requisitos: i. La firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide; ii. El expediente de donde derivan; y, iii. La audiencia y fecha que se contiene en su registro.

Asimismo, si la copia auténtica establece la presunción de la existencia de los registros de donde provienen, entonces, en la certificación deben anotarse las características que identifiquen el expediente, la carpeta de investigación de donde emane o donde obre su registro, como son el número, la audiencia u otros datos que lo particularicen, de lo que se concluye que la certificación que carezca de esos requisitos mínimos no es suficiente para considerarse como copia auténtica y no genera la certeza jurídica para emitir una resolución basándose en los hechos asentados en el documento.

Como ya se ha mencionado, la implementación de la digitalización de la justicia, maneja varios mecanismos y como consecuencia de ello se deben adoptar requisitos que sirvan para garantizar su autenticidad, ya que al presentarse de forma digital se vuelven más vulnerables y susceptibles de

alteraciones, que, en los formatos tradicionales, para lo cual y como veremos en el siguiente criterio es requisito indispensable la firma electrónica:

ORDEN DE APREHENSIÓN. TANTO LA SOLICITUD COMO EL ARCHIVO ADJUNTO REALIZADA EN LÍNEA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE JUSTICIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN CONTENER DATO SOBRE QUIÉN LOS SUSCRIBE, PARA COLMAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Tal precepto legal dispone, en lo que interesa, que en la solicitud de orden de aprehensión es necesario hacer una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes, y además deben exponerse las razones por las que se consideran actualizadas las exigencias del artículo 141 de la propia legislación; y que la solicitud puede formularse por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de Control. En esa tesitura, la mera solicitud realizada en línea a través del Sistema de Gestión de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de México (SIGEJUPE), a la que se anexa un documento aparte que menciona los hechos que servirán de apoyo para la emisión de la orden de aprehensión, satisface el requisito de autenticidad si contiene la firma electrónica del peticionario; pero incumple las demás exigencias

cuento el archivo adjunto carece de dato sobre quién lo suscribió, al no contener firma electrónica; razón por la que no se colma la obligación del Ministerio Público de relatar los datos de prueba y los argumentos en que sustenta la solicitud del mandamiento de captura¹⁰.

«... la implementación de la digitalización de la justicia, maneja varios mecanismos y como consecuencia de ello se deben adoptar requisitos que sirvan para garantizar su autenticidad, ya que al presentarse de forma digital se vuelven más vulnerables y susceptibles de alteraciones, que, en los formatos tradicionales...».

¹⁰ Tesis: II.3o.P.87 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito Registro, visible en la página 6139, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2021837, bajo el rubro: «ORDEN DE APREHENSIÓN. TANTO LA SOLICITUD COMO EL ARCHIVO ADJUNTO REALIZADA EN LÍNEA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE JUSTICIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN CONTENER DATO SOBRE QUIÉN LOS SUSCRIBE, PARA COLMAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES». Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se tiene que los sistemas informáticos diseñados para el desarrollo de las actividades de los órganos jurisdiccionales, son un medio válido para realizar las solicitudes, en este caso, la orden de aprehensión. Sin embargo, para satisfacer el requisito de autenticidad, los archivos adjuntos a la solicitud realizada, deben contener la firma electrónica de quien lo suscribe, ya que la firma electrónica es el conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación del firmante, la cual ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Por lo que, al no contener la firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos, no cumple con los requisitos de validez y por tanto no se colma la obligación del Ministerio Público de relatar los datos de prueba y los argumentos en que sustenta la solicitud del mandamiento de captura.

Conclusiones

La administración de justicia a través de la digitalización, permite gestionar gran volumen de soportes documentales, siendo estos los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos,

filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros¹¹.

Si bien es cierto existen retos importantes para poder contar con una total Justicia Digital en México, también lo es que las audiencias y comparecencias digitales, son una realidad, y es a raíz de la reforma constitucional de junio de 2008, que los ordenamientos surgidos derivados de ésta, han establecido que el registro de las audiencias orales sea a través de audio y video, lo que implica que la información captada por los medios digitales, deba ser almacenada a través de cualquier medio apto, y no solamente limitados al papel, para producir seguridad en las actuaciones.

El registro de audiencias video grabadas permite observar con transparencia el actuar de las partes durante cada una de las etapas procesales, los cuales tienen plena validez y eficacia legal. Por lo tanto, si una autoridad judicial remite como apoyo de su determinación, un disco versátil digital, o algún medio óptico, —el cual contiene la videogramación de una audiencia—, este tiene pleno valor probatorio, ya que constituye el carácter de una prueba documental, siempre y cuando esté cumpla con los requisitos de validez, (debidamente certificados) para que este sea considerada como una copia autentica, y así poder emitir resoluciones con base en ellos, permitiendo verificar que

el procedimiento y determinación de la autoridad, se hayan desarrollados bajo los principios que rigen el juicio, como son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

«La administración de justicia a través de la digitalización, permite gestionar gran volumen de soportes documentales, siendo estos los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros».

Fuentes consultadas

Bibliografía

ARELLANO, Jaime, BLANCO, Rafael et al., *Tecnología, Proceso Penal, Audiencias y Juicio Oral*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Chile 2020.

¹¹ Artículo 4, fracción LIV de la Ley General de Archivos.

FIX FIERRO, Héctor, *Diálogo sobre la Informática Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2017.

OJEDA ZEPEDA, Jose Manuel y ESTRADA RANGEL, Brenda Ivonne, *Hacia una Justicia Digital. diagnóstico de los sistemas tecnológicos en los Poderes Judiciales*, Estudios de Mejora Regulatoria, Gobierno de México, México 2019.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Digitalizar», Convertir o codificar en números dígitos datos o informaciones de carácter continuo, como una imagen fotográfica, un documento o un libro, disponible en: [<https://dle.rae.es/digitalizar?m=frm>], consultada en: 2020-10-31.

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, «Una visión Latinoamericana de la Justicia en la Era Digital & los Medios Electrónicos», *Amicus Curiae*, Vol 1, No. 9 Universidad Nacional Autónoma de México, México 2017.

Legislación Nacional

Tesis: II.3o.P.87 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito Registro, visible en la página 6139, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2021837, bajo el rubro: «ORDEN DE APREHENSIÓN. TANTO LA SOLICITUD COMO EL ARCHIVO

ADJUNTO REALIZADA EN LÍNEA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE JUSTICIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN CONTENER DATO SOBRE QUIÉN LOS SUSCRIBE, PARA COLMAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES».

Tesis: XXVII.3o.94 P (10a.), de Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2748, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2019166, bajo el rubro: «VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORGUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO».

Tesis II.1o. J/6 (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2724, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2017095, bajo el rubro: «VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE LAS CONTIENEN SIN

QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN».

Tesis: XXVII.3o.70 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2330, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2019073, bajo el rubro: «CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD's) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO».

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley General de Archivos.

PAÍS INVITADO
ESPAÑA

ALGUNAS CLAVES ACERCA DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO ESPAÑOL*



José BONET NAVARRO**

SUMARIO: Introducción; **I.** Regulación de la prueba electrónica en el proceso español; **II.** Concepto ajustado de prueba electrónica; **III.** Elementos identificadores del documento electrónico; **IV.** La prueba electrónica como medio de prueba; **V.** Fiabilidad de la prueba electrónica; Algunas conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

Partiendo de la regulación general de la prueba electrónica en el proceso español, el presente trabajo se aproxima al concepto de prueba electrónica, destacando sus elementos identificadores y, se resaltan algunos problemas de particular interés en la práctica como la de su posible ilicitud, requisitos de admisibilidad, condiciones para su introducción en el proceso y, por último, se ofrecen algunos consejos para reforzar su fiabilidad y sea apta para ser valorada debidamente.

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación *Justicia penal ante los retos de la eficiencia, la seguridad y las garantías procesales, en especial la instrucción y las técnicas de simplificación del enjuiciamiento de los delitos (Justicrim)*, referencia RTI2018-095424-B-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en el plan estatal de investigación científica y técnica y de innovación 2017-2020, proyectos de I+D+i “Retos investigación”, convocatoria 2018 (de 01/01/2019 al 31/12/2021), en el que el autor es miembro del equipo investigador.

** Doctorado en Derecho; Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia (España); Miembro del grupo de investigación de la Universidad de Valencia *Nuevos conflictos y proceso judicial – NCPJ*, referencia GIUV2015-242. Línea de investigación *Adaptación del proceso a los nuevos conflictos jurídicos* (la constitución de relaciones jurídicas a través de la sociedad de la información, las comunicaciones telemáticas y la existencia de conflictos cuyos agentes operan exclusivamente en ámbito digital, exige que los medios de tutela de los sujetos implicados en ese conflicto se adecúen al mismo). ORCID: 0000-0001-9793-5512. Web of Science Researcher ID: AAA-9771-2020.

Abstract

Starting from the general regulation of electronic evidence in the Spanish process, this work contains a concept of electronic evidence, its identifying elements, and some problems of particular interest in practice. Among others, it talks about the possible illegality, admissibility requirements, conditions for its introduction in the process and, finally, some advice is offered to reinforce its reliability and due assessment.

Palabras clave

Prueba electrónica, prueba ilícita, admisibilidad, fiabilidad, valoración.

Introducción

Las herramientas, los instrumentos y las máquinas acompañan el avance social del ser humano desde el principio. El desarrollo científico y de la tecnología se acelera progresivamente y esto provoca que, en la actualidad y todavía más en el futuro, la tecnología adquiera cada vez más relevancia en todos los ámbitos, incluido el jurídico. Con tecnología nos comunicamos habitualmente y almacenamos información. Y al tiempo la necesitamos para acceder a esa misma información y para compartirla. Todo esto adquiere relevancia específica, como ocurre en numerosas ocasiones, cuando se requiere incorporar datos al proceso que se han transmitido o se han incorporado en determinados medios tecnológicos. En este trabajo observaremos cómo se ha afrontado

por el momento esta cuestión en el ordenamiento jurídico español, y nos aproximaremos al concepto y elementos identificadores de la prueba electrónica, con referencia a alguno de los principales problemas que genera o puede generar, como su eventual ilicitud, requisitos de admisibilidad, condiciones para su introducción en el proceso, fiabilidad y valoración.

I. Regulación de la prueba electrónica en el proceso español

La regulación de la prueba electrónica se abrió en España hace algo más de un cuarto de siglo, con la LO 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reformó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En esta norma se incorporó por primera vez la posibilidad genérica de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, fue la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), la que de modo expreso e indubitable reguló e impulsó la incorporación de las nuevas tecnologías en el proceso, por supuesto vino acompañada de pronunciamientos de la jurisprudencia favorables a tal fin. Norma ésta a la que se atribuye carácter supletorio respecto de los otros órdenes jurisdiccionales¹.

Lo bien cierto es que el punto IX, párrafo decimocuarto, de la Exposición de Motivos de la LEC, proclama claramente esta finalidad cuando

¹ Artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

afirma literalmente que se trata de una Ley «atenta al presente y previsora del futuro» y, en consecuencia, «abre la puerta a la presentación de escritos y documentos y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes». No pretende su promoción ni, todavía menos, su imposición, sencillamente trata de adaptarse para aprovechar una realidad tecnológica que, en lo referente a la información y la comunicación, se considera imparable y con potencial para facilitar un proceso de mayor calidad. Con todo, busca un adecuado equilibrio con las garantías de las partes («garantía de que la comunicación y lo comunicado son con seguridad atribuibles a quien aparezca como autor de una y otro. Y ha de estar asimismo garantizada la recepción íntegra y las demás circunstancias legalmente relevantes»), pero sin que las cautelas impidan «el reconocimiento de los avances científicos y técnicos y su posible incorporación al proceso civil». Así y todo, para cuestiones de detalle, confía en los operadores jurídicos para la incorporación de los medios tecnológicos, «en la medida de sus propias posibilidades y de los medios de que estén dotados los tribunales».

Esta incorporación fue aumentando principalmente de la mano de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como, por último, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que, entre

otras cuestiones, impone a los órganos jurisdiccionales, oficinas judiciales, y a todos los profesionales de la justicia y Ministerio Fiscales que todavía no lo hagan ya, la obligatoriedad de emplear los sistemas telemáticos existentes para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, así como la vía electrónica para aspectos como el apoderamiento *apud acta* o la subasta judicial.

*«Esta incorporación fue aumentando principalmente de la mano de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como, por último, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que, entre otras cuestiones, impone a los órganos jurisdiccionales, oficinas judiciales, y a todos los profesionales de la justicia y Ministerio Fiscales que todavía no lo hagan ya, la obligatoriedad de emplear los sistemas telemáticos existentes para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, así como la vía electrónica para aspectos como el apoderamiento *apud acta* o la subasta judicial».*

«... puede afirmarse que el proceso será de tal modo apto para introducir datos relevantes que consten en soportes tecnológicos como bases de datos, programas de contabilidad, mensajes de WhatsApp, diversas redes sociales, correos electrónicos, fotografías y vídeos digitales, hojas de cálculo, registros de cajeros automáticos, ubicaciones y rutas de GPS, historial de navegación web, así como cualquier otro soporte similar o equivalente que exista en la actualidad o se desarrolle en el futuro».

El ordenamiento jurídico procesal opta por incorporar las nuevas tecnologías para mejorar el proceso, en ámbitos tan significativos como la acreditación del material fáctico. Del mismo conviene destacar los siguientes preceptos de las más destacadas leyes:

1. La Ley de *Enjuiciamiento Civil* y los instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. No se limita a los tradicionales documentos en soporte papel pues regula expresamente también la «reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes»²; así como también se refiere al empleo de medios técnicos, «de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes» para dejar constancia del objeto de reconocimiento y de las manifestaciones vertidas³. Asimismo, los artículos 382 a 384 de la misma LEC regulan la incorporación de información y datos relevantes al proceso a través de la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes, con el objeto de acreditar los datos en que fundan las alegaciones de las partes en los casos en que hayan sido captados por estos

² Artículo 300 de la Ley de *Enjuiciamiento Civil*.

³ Artículo 359 de la Ley de *Enjuiciamiento Civil*.

instrumentos⁴. A su vez, según los artículos 382.3 y 384.3 LEC, esta prueba se valorará libremente o, en otros términos, «conforme a las reglas de la sana crítica», si bien, cuando se trate de instrumentos públicos redactados en soporte electrónico con la firma electrónica según el artículo 17 bis de la Ley de 28 de mayo de 1862, Orgánica del Notariado, mantendrán el carácter público y gozarán de fe pública, de modo que la valoración será legal como corresponde a los documentos públicos⁵. Con todo,

⁴ Igualmente, si lo consideran oportuno, podrán acompañar la transcripción escrita de las palabras contenidas en correspondiente soporte de que se trate, junto a los dictámenes y medios de prueba instrumentales que consideren conveniente (Artículo 382.1 y 2 LEC). A continuación, de los actos realizados se levantará acta, en la que se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas. Estos materiales, conservados por el Letrado de la Administración de justicia de modo que no sufra alteraciones (Artículo 383.1 y 2 LEC), serán examinados por el tribunal mediante los medios que la parte proponente aporte o el tribunal disponga, de forma que las demás partes puedan conocer, alegar y proponer lo que a su derecho convenga (Artículo 384.1 LEC).

⁵ El **artículo 326.4** de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* dispone que «cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica».

puede afirmarse que el proceso será de tal modo apto para introducir datos relevantes que consten en soportes tecnológicos como bases de datos, programas de contabilidad, mensajes de WhatsApp, diversas redes sociales, correos electrónicos, fotografías y vídeos digitales, hojas de cálculo, registros de cajeros automáticos, ubicaciones y rutas de GPS, historial de navegación web, así como cualquier otro soporte similar o equivalente que exista en la actualidad o se desarrolle en el futuro.

2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal modificada por la LO 13/2015, de 5 de octubre. Esta norma desarrolla de forma particularmente amplia en atención a su específica naturaleza, a los hechos objeto en el mismo y de los derechos en juego, máxime cuando la tecnología se manifiesta especialmente relevante en la investigación criminal. Esta norma, estudiada por numerosos autores⁶, afronta “formas de delincuencia

⁶ Entre otros, BUENO DE MATA, Federico, «Comentarios y reflexiones sobre la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica», en *Diario La Ley*, núm. 8627, 19 de octubre de 2015. También, otros trabajos como RODRÍGUEZ ACOSTA, Marta, *La prueba digital en el proceso penal*, original, Universidad de La Laguna, San Cristóbal de La Laguna Tenerife, España 2018. Y para aproximarse a los medios tecnológicos como fuente de investigación en el proceso penal (correos electrónicos, los WhatsApp, y las redes sociales), ARMENTA DEU, Teresa.,

ligadas al uso de las nuevas tecnologías” y regula las medidas de investigación tecnológica. Más concretamente, ordena aspectos tecnológicos como es el caso de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas; la aportación de documentos en formato electrónico; el borrado de grabaciones originales una vez finalizado el procedimiento; la incorporación de datos relativos a comunicaciones electrónicas y a redes públicas de comunicaciones; el tratamiento jurídico individualizado al acceso por agentes de policía al IMSI, IMEI, dirección IP y otros elementos de identificación de una determinada tarjeta o terminal; la captación y grabación de comunicaciones orales; la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización; el registro de dispositivos informáticos de almacenamiento masivo y el registro remoto de equipos informáticos; o la orden de conservación de datos almacenados en un sistema informático, incluido el uso de tales recursos por el agente encubierto informático para actuar en canales

«Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre», en *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC, núm. 27, 2018, Universidad de Girona, España 2018, pp. 67-79. En relación con la prueba videográfica, véase NAVAJAS RAMOS, Luis, «La prueba videográfica en el proceso penal: su valor y límites para su obtención» en *Eguzkilore*, núm. 12, San Sebastián, España 1998, pp. 147-169.

cerrados de comunicación. Todo ello, al menos en su pretensión, se pretende hacer con salvaguarda de los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, y con particular atención a garantías como la intimidad, secreto de las comunicaciones y protección de datos personales.

«La Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, fue la encargada de establecer el uso generalizado y obligatorio del uso de las nuevas tecnologías en el ámbito de la justicia, lo que se justifica porque “contribuirá a mejorar la gestión en las oficinas judiciales, actualizando su funcionamiento e incrementando los niveles de eficiencia”, y porque permitirá abaratar los costes del servicio público de justicia y hasta incluso, en cuanto “suponen una mejora de la confianza en el sistema, lo que se traduce en mayor seguridad”».

3. La Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, fue la encargada de establecer el uso generalizado y obligatorio del uso de las nuevas tecnologías en el ámbito de la justicia, lo que se justifica porque «contribuirá a mejorar la gestión en las oficinas judiciales, actualizando su funcionamiento e incrementando los niveles de eficiencia», y porque permitirá abaratar los costes del servicio público de justicia y hasta incluso, en cuanto «suponen una mejora de la confianza en el sistema, lo que se traduce en mayor seguridad». Por ello, esta norma pretende: 1º Actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones. 2º Generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia. 3º Definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales. Afecta indirectamente a la prueba electrónica por cuando pretende que las nuevas tecnologías se incorporen de modo definitivo y general en el proceso, aunque por el momento

solo para los profesionales de la justicia, aprovechando sus ventajas y estableciendo garantías para la seguridad y eficiencia del sistema.

4. La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, con denominación menos sugerente pero quizás más significativa para la incorporación de las llamadas "TICs" en el proceso. Su principal finalidad es continuar en la línea de potenciar la modernización tecnológica del proceso civil, buscando consolidar la adaptación del proceso para aprovechar el actual contexto tecnológico. Considera que la situación actual justifica promocionar la generalización de las nuevas tecnologías en el proceso. Según el apartado I del Preámbulo de la citada Ley 42/2015:

... los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia, así como en su relación con los profesionales y los ciudadanos... Sin embargo, no se ha logrado una aplicación generalizada... Por ello, constituye una necesidad imperiosa acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel.

Y lo que esta norma pretende es que la administración de justicia

consolide y actúe habitualmente mediante la electrónica. Para ello modifica un gran número de preceptos tanto de Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, como de la LEC (artículos 135.1, 146.3, 152.2, 154.2, 162, 165, 167.1, 172.1, 175.1, 259.2, 273, 274, 276, 320.1 y 2, y 346), con la voluntad de eliminar el papel y sustituirlo por lo digital.

«La denominación “prueba electrónica”, frente a otras similares, quizá es la más representativa o, al menos, la más admitida. A pesar de que lo electrónico solamente es el medio en que la prueba se contiene, tiene como virtud su brevedad y general e indubitado entendimiento. Lo bien cierto es que lo tecnológico es su elemento identificador básico, el que la información relevante para un proceso haya sido obtenida, almacenada o transmitida precisamente por medios tecnológicos o, en términos equivalentes, electrónicos».

II. Concepto ajustado de prueba electrónica

La denominación “prueba electrónica”, frente a otras similares, quizá es la más representativa o, al menos, la más admitida. A pesar de que lo electrónico solamente es el medio en que la prueba se contiene, tiene como virtud su brevedad y general e indubitado entendimiento. Lo bien cierto es que lo tecnológico es su elemento identificador básico, el que la información relevante para un proceso haya sido obtenida, almacenada o transmitida precisamente por medios tecnológicos o, en términos equivalentes, electrónicos. Se presupone así un soporte apto para contener o transmitir información, al margen de su tipología (tabletas, teléfonos celulares, discos duros, diskettes, reproductores mp3 y mp4, todo tipo de elementos web, redes sociales, o cualquier otro instrumento tecnológico presente o futuro). Así, medio de prueba electrónica será el instrumento a través del cual la información contenida en un soporte tecnológico se introduce en el proceso, al margen de que consista en prueba documental, pericial, testifical, declaración de parte o reconocimiento judicial.

Aunque en la regulación española se distingue entre prueba documental y por “medios e instrumentos” (artículos 299.2 y 382 a 384 LEC), el documento puede entenderse como cualquier objeto en el que consta con cierta permanencia determinada información

mediante signos materiales de lenguaje. Siendo así, podría considerarse documento con independencia del material sobre el que se plasman los signos, cualesquiera que sean los mismos y el modo de plasmarlos. Con este entendimiento no habría diferencias esenciales entre medios e instrumentos y documentos, en cuanto en todo caso constarán signos en un soporte determinado, en este caso electrónico. Sin embargo, tanto el Código Civil español como la LEC equiparan prueba documental y forma escrita, generalmente tradicional o en soporte en papel.

Al margen de su tratamiento legal, documento electrónico y tradicional guardan íntimas identidades. El primero es aquel en el que se utilizan medios o instrumentos tecnológicos, incluidos los audiovisuales, o, en los que de algún modo interviene la informática y, por tanto, lo electrónico. Sin embargo, en los documentos tradicionales actuales también ha podido intervenir la informática, como de hecho ocurre habitualmente cuando se elaboran con un programa de tratamiento de textos y posteriormente es trasladado a soporte papel mediante su impresión. En este caso, tal incidencia tecnológica no parece que le permita ser considerado como electrónico, cuando lo habría sido de haberse incorporado en un soporte electrónico en lugar de imprimirse. Esto constata que la línea que separa un tipo y otro puede ser tenue.

Con todo, en el derecho español, al margen de ciertas identidades (por ejemplo, el deber de aportación inicial según el artículo 265.1.2 LEC) y su identidad esencial, documentos y medios e instrumentos se regulan por separado en los artículos 299 y 382 y ss LEC, principalmente en atención a sus diferencias formales y su necesaria introducción específica en el proceso. Así y todo, los ficheros digitales con información y firmados electrónicamente se someten a la regulación de la prueba documental. En ese sentido, el artículo 24.12 de la Ley 34/2020, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, dispone que «en todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental». Y el artículo 3.5 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica considera documento electrónico «la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado».

Que el soporte sea o no papel es un criterio endeble para la distinción cuando se incorpore o exprese de cualquier otro modo información, datos o hechos con valor probatorio. Considero irrelevante que el soporte sea una roca cincelada, un papiro, un papel, dígitos, un PDF en un soporte electrónico, o cualquier otro para

incorporar información. Más bien lo es que efectivamente concurra una representación mediante determinados signos que contenga una declaración de voluntad relevante (en ese sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, Secc. 2^a, 6516/1997, de 3 de noviembre. Ponente: Jaime Rouanet Moscardó). En definitiva, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2^a, Secc. 1^a, 8867/2000, de 2 de diciembre (Ponente: Gregorio García Ancos), un documento puede considerarse:

... no sólo el escrito plasmado en papel según el criterio tradicional, sino también todo aquéllo que se le pueda asimilar, por ejemplo, un diskette, un documento de ordenador, un vídeo, una película, etc., "con un criterio moderno de interacción de las nuevas realidades tecnológicas en el sentido en que la palabra documento figura en algunos diccionarios como cualquier cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo.

Cuestión distinta es su diversa representación y la específica forma de introducirse al proceso, lo que justificaría una regulación específica entre, pongamos por caso, un documento que puede considerarse electrónico estrictamente —como puede ser un correo electrónico—, y un documento tradicional en el que puedan intervenir alguna tecnología —como un fax en el que se recibe una copia del documento original remitido—. No obstante, este último se limita a

ser un medio tecnológico para hacer copias a distancia, de modo que no se diferencia de cualquier otra copia de documento tradicional más que en la forma en que se realiza dicha copia. Y por esa misma razón, el tratamiento procesal diverso entre ambos no se justifica con una naturaleza realmente específica, sino que solo es coherente con el encuadre bien como medio de prueba documental que le corresponde conforme al artículo 325 en relación con el artículo 286 ambos LEC, o bien como instrumento que permite archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso del artículo 384 LEC.

III. Elementos identificadores del documento electrónico

Lo bien cierto es que la identidad material entre documento tradicional, como escrito en un papel, y el electrónico, contenido en un soporte tecnológico, no resta importancia a sus patentes diferencias formales. Pensemos en la dificultad de lectura inmediata en el caso del documento electrónico en comparación con el documento tradicional, al requerir el primero contar con un instrumento y conocimientos técnicos para su lectura cuando el segundo puede ser leído directamente siempre que el documento se aporte íntegramente y, por supuesto, conozcamos el idioma y dispongamos de visión, como requisitos generales y no específicos como los anteriores. Asimismo, el documento electrónico requiere ser firmado electrónicamente para contar

con poder vinculante, lo que requiere contar con un certificado reconocido y comprobable pericialmente. De otro lado, el documento electrónico contendrá más fácilmente imágenes y hasta sonidos junto a las palabras. Y como diferencia incuestionable destaca el que la realidad contenida en el documento electrónico sea intangible por ser solamente accesible a través del medio de lectura. Esto se traduce en que se desdibuje la diferencia entre el original y su copia, siendo esta únicamente la posterior en el tiempo⁷. Es más, el documento electrónico puede convertirse en tradicional solo con ser impreso; y a la inversa, el tradicional convertirse en digital mediante su escaneo. Otra cosa es su valor probatorio, cuyo poder vinculante dependerá de la firma que, al cambiar entre tradicional y electrónico perdería cierto poder probatorio semejante a la copia.

En cualquier caso, el documento electrónico requiere contar con un soporte, que no es más que una cosa mueble en forma de *diskette*, CD, DVD, *pen drive*, disco duro, o cualquier otra existente en el presente o en el futuro. Y este soporte ha de contener una información determinada en forma de imagen, sonido o escritura, que requerirá para su lectura, visualización y/o audición de un determinado software y hardware para su lectura. El

tradicional en general solo requiere algo de tinta o material equivalente para plasmar los correspondientes signos representativos de información en un soporte apto, principalmente el papel.

«... el documento electrónico requiere ser firmado electrónicamente para contar con poder vinculante, lo que requiere contar con un certificado reconocido y comprobable pericialmente. De otro lado, el documento electrónico contendrá más fácilmente imágenes y hasta sonidos junto a las palabras. Y como diferencia incuestionable destaca el que la realidad contenida en el documento electrónico sea intangible por ser solamente accesible a través del medio de lectura».

⁷ Véase ABEL LLUCH, Xavier, «Prueba electrónica», en *La prueba electrónica*, (dir.: ABEL y PICÓ; coor.: GINÉS), Bosch, Barcelona 2011, pp. 15-230.

Salvo en los documentos tradicionales escaneados, en forma de imagen, PDF o equivalente que se acercan a los electrónicos, el autor del documento electrónico únicamente será identificable a través de la firma electrónica, sea o no avanzada. De no serlo, exclusivamente se identificará el ordenador desde el cual se remitió el documento, pero no directamente la persona remitente ni mucho menos al autor del documento, que no tiene por qué coincidir con la persona que remitió.

La fecha en el documento electrónico suele ser agregada automáticamente por el mismo sistema, lo que permitirá distinguir el original de sus copias.

Por último, el soporte en que conste podrá generar tipologías de prueba electrónica en atención al modo de acceso a la información que dicho soporte contenga. Puede distinguirse así en atención a que los datos se contengan o hayan sido transmitidos, esto es, en atención a que la información sea almacenada o transmitida, aunque esta última en algún momento deberá ser recogida en algún soporte pues de otro modo difícilmente dispondrá de aptitud para acreditativa.

IV. La prueba electrónica como medio de prueba

Como medio de prueba, la licitud en la obtención de los datos almacenados, producidos o transmitidos por medios electrónicos se presenta como

condición para que tenga poder de fijación de los datos en el proceso. La posible ilicitud puede generarse en las distintas modalidades de acceso a los datos contenidos en los correspondientes dispositivos electrónicos, (ordenado por autoridad judicial sobre equipos aprehendidos, directamente por la parte sobre un dispositivo propio o en su posesión legítima, etc.), al margen de la forma en que se introduce en el proceso o la más o menos dudosa integridad y autenticidad de la prueba.

Si se accede por la parte en dispositivo ajeno, los datos han de ser aportados por orden judicial puesto que, en caso contrario, se produciría una infracción de derechos fundamentales y un supuesto de prueba ilícita. Asimismo, en el proceso penal el acceso habrá de producirse por orden judicial cuando se haya aprehendido un dispositivo hallado fuera o dentro de lugar cerrado en este último supuesto como consecuencia de una diligencia de entrada y registro en el que se haya ocupado el dispositivo o la información contenida en el mismo. Otra cosa es que se incorpore sin aprehensión formal mediante registros remotos, de servidor o de cualquier otro tipo de sistema accesible; o que el acceso se produzca sobre datos transmitidos en proceso de comunicación (aportado por uno de los comunicantes o por un tercero con autorización judicial) o a través de los sistemas que ofrece internet en webs,

portales, redes sociales o en cualquier otro ámbito de operativa similar.

En cualquiera de estos supuestos han de respetarse los derechos fundamentales, con particular atención al ser más fácilmente afectados en el supuesto de la entrada y registro en lugar cerrado. En todo caso, los derechos que se presentan como principalmente importantes son los contenidos en el artículo 18 de la Constitución española, esto es, la intimidad, derecho a propia imagen en determinados contenidos, inviolabilidad del domicilio, secreto de comunicaciones y autodeterminación informativa por el tema de la protección de datos personales. Su vulneración, como la de cualquier otro derecho fundamental que pudiera eventualmente afectarse, impedirá que la prueba opere para fijar los correspondientes datos a efectos resolutorios.

La prueba en todo caso deberá ser pertinente o atinente al objeto del proceso, así como relevante, necesaria y útil para determinar el resultado del proceso una vez introducido en el mismo. Y no solo en la obtención, sino también en el tránsito de entrada, podrán darse hipotéticas situaciones de infracción de derechos y por tanto de ilicitud.

La ilicitud será operativa a través de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y conforme a lo previsto en el artículo 433.1 LEC, podrá plantearse de oficio o a instancia de parte. Además, una vez

formulada, se dará traslado, en su caso, a las demás partes, a las que se oirá y, en su caso, se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el concreto extremo de la referida ilicitud. Y contra la resolución que se dicte sólo cabrá recurso de reposición, que se interpondrá, sustanciará y resolverá en el mismo acto del juicio o vista, quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva⁸.

«La información contenida en un soporte electrónico puede ser de muy diversa índole, habitualmente se tratará de documentos realizados mediante la ofimática, programas de tratamiento de textos, hojas de cálculo, y bases de datos, o también contendrá imágenes, vídeos o ficheros de sonido. En estos casos, la información se aportará a través del mismo medio o soporte, sea la memoria USB, disco duro, diskette, CD, DVD, etc., y, para el acceso a la información contenida, como se ha señalado, será necesario contar con un medio adecuado de lectura, integrado por un hardware...».

⁸ Artículo 287.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Partiendo de su licitud, aunque con intensidad variable en atención al correspondiente dato electrónico sea contenido en un soporte o transmitido por la red, en principio son aptos todos los medios de prueba para su introducción en el proceso. Principalmente se producirá estrictamente mediante prueba documental cuando los documentos electrónicos hayan sido impresos o incorporados a un soporte papel —al margen de que generalmente convenga reforzar su fiabilidad a través de garantías complementarios así como otros medios de prueba a efectos de reforzar su ulterior valoración favorable a su fiabilidad especialmente necesario cuando el documento haya sido impugnado—; o como prueba de instrumentos electrónicos si no se produce dicha impresión o incorporación al papel y deba reproducirse a través de determinados instrumentos. Asimismo, podrán introducirse mediante otros medios de prueba como la declaración de la parte o de testigos, a través de la prueba pericial y hasta incluso del reconocimiento judicial.

La jurisprudencia ha dejado bien claras las muchas cautelas con las que debe abordarse la introducción en el proceso de informaciones derivados de soportes electrónicos. Entre ellos, por lo habitual al tiempo que endeble, la introducción de los llamados “pantallazos”, o, en general, de las meras impresiones en papel de la información contenida en soportes

digitales o transmitida en medios en general tecnológicos. Las palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2^a, Secc. 1^a, 300/2015, de 19 de mayo (Ponente: Manuel Marchena Gómez)⁹, son ilustrativas cuando pone de manifiesto que:

... la posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante

⁹ Esta resolución ha sido reiterada tanto por pronunciamientos posteriores del mismo Tribunal Supremo (SSTS, Sala 2^a, 754/2015, de 27 de noviembre, Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar, 375/2018, de 19 de julio, Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre; Sala 5^a, 15/2017, de 8 de febrero de 2017, Ponente: Francisco Javier de Mendoza Fernández; y ATS, Sala 2^a, 932/2017, de 1 de junio), como de numerosas Audiencias Provinciales (SSAP Valencia, Secc. 1, 135/2019, de 14 de marzo, Ponente: Jesús María Huerta Garicano; Barcelona, Secc. 22, 167/2019, de 14 de febrero, Ponente: Patricia Martínez Madero; Guadalajara, Secc. 1, 211/2018, de 10 de diciembre, Ponente: José Aurelio Navarro Guillen; Madrid, Secc. 26, 842/2018, de 14 de diciembre, Ponente: Francisco Javier Martínez Derqui).

archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.

La información contenida en un soporte electrónico puede ser de muy diversa índole, habitualmente se tratará de documentos realizados mediante la ofimática, programas de tratamiento de textos, hojas de cálculo, y bases de datos, o también contendrá imágenes, vídeos o ficheros de sonido. En estos casos, la información se aportará a través del mismo medio o soporte, sea la memoria USB, disco duro, diskette, cd, dvd, etc., y, para el acceso a la información contenida, como se ha señalado, será necesario contar con un medio adecuado de lectura, integrado por un *hardware*, generalmente un pc, al menos con pantalla y teclado, si bien también podría ser una *tablet*, teléfono móvil, o mecanismo equivalente, lo que incluirá el correspondiente *software*. Más dificultades encontraremos cuando la información meramente haya sido transmitida, por ejemplo, a través de un programa de chat sea con imágenes o no, como *Skype* o el sistema de chat que ofrecen sistemas como *Gmail*, *Facebook* o incluso la mensajería privada de *Twitter* o plataformas similares o equivalentes. En tal caso, sobre todo si quien pretende incorporar la información no se encuentra como

sujeto de la comunicación, será necesario acceder lícitamente al sistema y obtener una grabación de la misma que además tenga suficientes garantías de integridad que permita una valoración eficaz para fijar los hechos a efectos resolutorios.

En atención a la Comunidad Autónoma española que se trate, los medios de reproducción en los juzgados y tribunales serán habilitados bien por el Ministerio de Justicia español o bien por el órgano de gobierno de la Comunidad autónoma en la que se halle el órgano jurisdiccional. Ahora bien, no ha de pasar por alto que el artículo 384 LEC se refiere al examen «por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar», lo que no se presenta expeditivo para que necesariamente el órgano cuente con los citados medios. Y no siendo exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional contar necesariamente con estos medios, conviene que la parte se encuentre preparada para tal eventualidad. Lo más fácil e inmediato será aportar sistemáticamente una copia impresa de los correspondientes documentos o datos. Sin embargo, ante previsibles impugnaciones, lo definitivamente eficaz para soslayar eventuales impugnaciones con las consecuencias valorativas que derivan, y hasta para prevenir suspensiones que demorarán el proceso, será que la parte que pretenda aportar la prueba electrónica, particularmente cuando los medios de lectura puedan considerarse

relativamente obsoletos o atípicos, se cerciore previamente de que el tribunal cuenta efectivamente con el medio correspondiente y que el mismo se encuentra hábil para el funcionamiento. Y también, para el caso que no sea así, bien solicitar que se habilite o, de no ser posible, aportar el medio o instrumento técnico para la lectura, visualización o audición de los correspondientes datos que pretende fijar para ser valorados convenientemente a efectos resolutorios.

Otras características propias o tipologías de documentos electrónicos no aportan diferencias sustanciales respecto de los tradicionales. Así, los electrónicos como los tradicionales podrán ser igualmente privados (como es el caso de las facturas electrónicas), como también públicos, estos últimos firmados por fedatario público, sean judiciales, notariales, o administrativos, expedidos por funcionarios competentes, o certificados por registradores de la propiedad, mercantil o corredor de comercio; así como también ambos podrán ser oficiales de funcionarios o empleados públicos en ejercicios de sus funciones, aunque en este caso hayan sido expedidos y firmados electrónicamente.

Pero entre los diversos tipos de documentos electrónicos quizá sí merezcan una nota especial los denominados “pantallazos”. Como es sabido, estos no son más que una imagen de lo que se muestra en la pantalla del correspondiente dispositivo electrónico, generalmente un

ordenador, tablet o teléfono móvil. Se trata, en definitiva, de una fotografía digital, como cualquier otra que podrá ser aportado tanto impresa en papel como mediante el correspondiente soporte digital. A partir de aquí, el problema se limitará a la valoración como en cualquier otro documento, cuya eficacia para fijar hechos dependerá de que haya sido o no firmado y, en caso de serlo, que sea con garantías o fehacientemente o no.

«Pero entre los diversos tipos de documentos electrónicos quizá sí merezcan una nota especial los denominados “pantallazos”. Como es sabido, estos no son más que una imagen de lo que se muestra en la pantalla del correspondiente dispositivo electrónico, generalmente un ordenador, tableta o teléfono móvil. Se trata, en definitiva, de una fotografía digital, como cualquier otra que podrá ser aportado tanto impresa en papel como mediante el correspondiente soporte digital. A partir de aquí, el problema se limitará a la valoración como en cualquier otro documento, cuya eficacia para fijar hechos dependerá de que haya sido o no firmado y, en caso de serlo, que sea con garantías o fehacientemente o no».

«La fiabilidad de la prueba, de cualquiera de ellas sea la tradicional o la electrónica, siempre es un problema clave, en cuanto que de la misma puede depender el sentido favorable o desfavorable del resultado del proceso. Específicamente para el proceso penal, como se ha dicho, «la valoración probatoria se proyectará en primer lugar sobre la calificación de la validez y licitud de la fuente correspondiente, y en segundo lugar, sobre la ponderación de la eficacia o fuerza convincente del conjunto de medios, según las reglas de la sana crítica; de manera que solo la garantía de ambos extremos enerva válidamente la presunción de inocencia”».

Por lo que se refiere al tratamiento procesal de los medios de reproducción e instrumentos a que se refiere el artículo 299.2 LEC, no difiere sustancialmente del régimen previsto para los documentos puesto que a toda demanda o contestación habrán de acompañarse, en virtud del artículo 265.1.2^a LEC, «los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 299, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes». Lo anterior será así con dos excepciones: la primera, cuando las partes «no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos..., podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación», salvo que sea posible pedir y obtener copias fehacientes conforme al artículo 265.2 LEC); y la segunda, que «el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda»¹⁰.

Además, tal y como prevé el artículo 382.1 LEC, al proponer como medio de prueba la reproducción de palabras, imágenes y sonidos mediante

¹⁰ Artículo 265.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

instrumentos y otros semejantes, «la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso». Igualmente, habrán de acompañarse las copias literales cuantas sean las otras partes en papel de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, en los tres días siguientes, tal y como exige el artículo 273 de la LEC.

En caso de inadmisión, y como condición para su posterior admisión en la apelación civil, como es regla general en cualquier otro tipo de prueba, será necesario haber reaccionado formulando recurso de reposición oral y, frente a su desestimación, protesta (artículos 285 y 446 LEC). En caso contrario se inadmitirá la proposición en la segunda instancia por indebidamente admitida (artículo 460.2.1^a LEC).

V. Fiabilidad de la prueba electrónica

La fiabilidad de la prueba, de cualquiera de ellas sea la tradicional o la electrónica, siempre es un problema clave, en cuanto que de la misma puede depender el sentido favorable o desfavorable del resultado del proceso. Específicamente para el proceso penal, como se ha dicho, «la valoración probatoria se proyectará en primer lugar sobre la calificación de la validez y licitud de la fuente correspondiente, y

en segundo lugar, sobre la ponderación de la eficacia o fuerza convincente del conjunto de medios, según las reglas de la sana crítica; de manera que solo la garantía de ambos extremos enerva válidamente la presunción de inocencia»¹¹. Sin embargo, en algunas pruebas electrónicas la fiabilidad puede encontrarse particularmente endeble, pues su aptitud o poder para fijar la información o los datos por el juzgador quedará en entredicho principalmente por las eventuales impugnaciones consecuencia de la escasa confianza sobre su autenticidad y exactitud. Resulta en ese sentido clarificador el Dictamen núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, Unidad de Criminalidad Tecnológica sobre “la valoración de las evidencias en soporte papel o en soporte electrónico aportadas al proceso penal como medio de prueba de comunicaciones electrónicas”, ante las posibilidades de manipulación de los elementos de convicción.

Salvo que no se requiera, por tratarse de documentos firmados electrónicamente o porque se diera la eventualidad de que no resultaran impugnados, resulta sumamente relevante para lograr un resultado

¹¹ ARMENTA DEU, Teresa, «Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre», en *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC, núm. 27, 2018, Universidad de Girona, España 2018, p. 76.

favorable en el proceso, en primer lugar, la preconstitución y anticipación de la prueba electrónica debido a lo intangible y mutable de los contenidos sobre todo en lo relativo a las comunicaciones mediante internet (por ejemplo, mediante la fijación en soporte papel o digital de la información contenida en internet realizada por un perito con el objetivo de que pueda posteriormente ser incluida con fiabilidad en el dictamen que el mismo realice, al margen de la conveniencia de que intervenga además un fedatario que refuerce las garantías). Y también, en segundo lugar, resulta conveniente encontrar la forma de dotar de mayor fiabilidad a la prueba electrónica. Para ello, aunque no siempre imprescindible, se presenta de entrada como idónea la pericial informática. No es imprescindible porque, como indica el ya citado Dictamen núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado:

... tanto en el caso de que se impugnen las capturas de pantalla aportadas al procedimiento, como el propio archivo electrónico en el que se recoge el contenido cuestionado, podrá ser necesario practicar – según el extremo que se impugne diligencias de prueba para acreditar la existencia de la comunicación, su origen, destino o contenido, pero no en todos los casos resultará imprescindible la realización de prueba pericial. Dicha diligencia sólo puede resultar inexcusable cuando no exista posibilidad de acreditar aquéllos extremos por otros medios, tales como la declaración de otros

destinatarios de la comunicación, la aportación por el administrador de una red social, previa autorización judicial, del contenido cuestionado u otros. Incluso, cuando lo que se discuta sea la identificación del emisor de una comunicación, quizá sea suficiente la aportación de los datos de tráfico relativos a un determinado proceso comunicativo. Todo ello sin olvidar la posibilidad de que haya sido utilizada alguna forma mensajería electrónica certificada, circunstancia que solventará muchas de las dificultades planteadas.

El refuerzo probatorio vendría porque, como persona experta y cualificada, el perito aportará conocimientos científicos, técnicos artísticos o prácticos que reforzarán la fiabilidad de los datos transmitidos o contenidos en los sistemas o los diversos dispositivos electrónicos. Más concretamente permitirá constatar o excluir posibles manipulaciones en los ficheros, así como, de ser necesario, determinar que el dato, como puede ser la voz, corresponde a quien se atribuye.

La pericial puede ser un medio autónomo o también permite complementar otro medio de prueba con el objeto de acreditar la identidad, autenticidad o integridad de los datos transmitidos o que contenga un determinado dispositivo electrónico. Precisamente por esta finalidad se presenta relevante que se respete la cadena de custodia, mediante un

procedimiento adecuado que garantice la autenticidad de los datos de origen, la integridad del contenido del dispositivo y la correspondencia entre el dato localizado y el introducido en el proceso. De hecho, según dispone el art. 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 334 se recogerán de tal forma que se garantice su integridad y el Juez acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito».

Como en toda la prueba pericial, podemos deslindar la fase de preservación y adquisición de los datos, la de análisis, a continuación, su documentación y, por último, presentación. Más concretamente en la prueba electrónica se procederá a la obtención de los datos, en función el tipo de dispositivo que contenga los datos, se procederá al clonado de los datos, generalmente mediante el volcado de los mismos en otro dispositivo con el cálculo del “hash” (que no es más que un conjunto de instrucciones que utilizan los ordenadores y que sirven precisamente para garantizar y en consecuencia acreditar la integridad de un archivo o ejecutable, permitiendo constatar, si es el caso, que los datos se hallaban en el dispositivo y que no ha sido alterado desde su creación o desde su fuente original). A partir de ahí se elabora el dictamen lo que se constata con su redacción y, por último, se presenta al órgano jurisdiccional para que sea

valorado por el mismo a los efectos probatorios correspondientes.

«En el dictamen pericial resulta útil y relevante expresar las circunstancias en las que se haya producido la aprehensión del dispositivo o del modo de acceso al contenido en internet o a la correspondiente comunicación electrónica, incluida la orden judicial cuando la información se halla en poder de la parte no proponente o de tercero. Asimismo, a los efectos de acreditar el origen y la existencia de los datos, y también para prevenir posibles impugnaciones por ilicitud o vulneración de derechos fundamentales, se presenta conveniente la intervención de fedatario público o, al menos, de tercero de confianza».

En el dictamen pericial resulta útil y relevante expresar las circunstancias en las que se haya producido la aprehensión del dispositivo o del modo de acceso al contenido en internet o a la correspondiente comunicación electrónica, incluida la orden judicial cuando la información se halla en poder de la parte no proponente o de tercero. Asimismo, a los efectos de acreditar el origen y la existencia de los datos, y también para prevenir posibles impugnaciones por ilicitud o vulneración de derechos fundamentales, se presenta conveniente la intervención de fedatario público o, al menos, de tercero de confianza.

El clonado o volcado de datos no es más que la realización de una copia *bit a bit* de la información original mediante el *hardware* adecuado para ello. De ese modo, se mantiene la fuente original de los datos, se hace una copia de los mismos sobre los que el perito trabajará y elaborará el dictamen, así como, en su caso, se hará otra copia con el fin de que quede en poder del titular de los datos.

Las garantías de la identidad de los datos en la realización del clonado se obtendrán a través de la presencia de fedatarios o de testigos, junto a la utilización de los instrumentos tecnológicos y el seguimiento de los procedimientos adecuados, entre otros:

La UNE 71506 de metodología para el análisis forense de las evidencias electrónicas, elaborada por el comité técnico AEN/CTN 71

Tecnología de la información cuya Secretaría desempeña AMETIC, sirve para definir el proceso de análisis forense dentro del ciclo de gestión de las evidencias electrónicas, complementando todos aquellos otros procesos que conforman dicho sistema de gestión de las evidencias electrónicas.

Los RFC (*Request For Comments*) 3227, de directrices para la recolección de evidencias y su almacenamiento, que no son más que documentos con las propuestas de expertos para establecer pautas para el proceso, la creación de estándares o la implantación de protocolo en la recopilación de evidencias y su almacenamiento, con el objetivo de convertirse en estándar para la recopilación de información en incidentes de seguridad.

La ISO/IEC 27037:2012 (*Information technology, Security techniques, Guidelines for identification, collection, acquisition and preservation of digital evidence*), que renueva la anterior RFC 3227 para adecuarla a los actuales dispositivos, y centra en el procedimiento de la actuación pericial en la recogida, identificación y aprehensión de la evidencia digital, dejando al margen el análisis de esta evidencia.

En la redacción del dictamen será conveniente para de favorecer una valoración adecuada que conste el método científico, el procedimiento seguido, la titulación y una síntesis del currículum del perito (elementos

importantes porque permiten graduar la fiabilidad del informe mediante datos objetivos). Será necesario igualmente que consten los hechos objeto de análisis, así como el dispositivo, la web, la correspondiente comunicación o la fuente sobre la que se ha intervenido, con particular importancia en todo lo referente a la autenticidad e integridad de los datos. El informe terminará con unas conclusiones que han de sintetizar los aspectos más relevantes del informe pericial sobre todo en lo que podrá ser objeto de valoración judicial, según aspectos objetivos, sana crítica, máximas de la experiencia, lógica, sentido común, y coherencia. Y una vez debidamente redactado, el informe pericial se incorporará por escrito, al margen de su ratificación oral y con contradicción, junto con los datos a los que se refiere en soporte digital¹².

Pericial específica es la relativa a la autenticidad del audio que puedan aportarse, y que resulta importante en la medida que pueda cuestionarse la autenticidad y exactitud de los reproducido. Para ello se formará un cuerpo de voz para que la persona cuya voz se cuestiona pueda repetir las palabras grabadas que sean o puedan ser impugnadas.

Por último, solamente merece destacarse que la fiabilidad de la prueba digital y su introducción en el proceso puede obtenerse de modo idóneo mediante el “reconocimiento

judicial” o la “inspección ocular” (artículos 353, 326 y 727 LEC). En este último supuesto, el examen o la inspección ocular se producirá sobre la información contenida en internet, mediante la visualización de las páginas web o portales que contengan o se transmita la información, o sobre el contenido del dispositivo electrónico aportado a través del medio técnico a disposición del tribunal. Y tanto de oficio como a instancia de parte, podrá practicarse autónomamente, o junto a otro medio de prueba como puede ser la pericial o el interrogatorio de las partes o de testigos (por ejemplo, para la concurrencia del reconocimiento judicial y la pericial)¹³.

Algunas conclusiones

Entre las principales conclusiones podemos destacar las siguientes:

Primera. La prueba electrónica merece una específica atención en cualquier regulación de la materia probatoria con el fin de favorecer la incorporación de la información contenida o transmitida mediante soporte electrónico, siempre con respeto de las garantías constitucionales.

Segunda. El elemento clave en la prueba electrónica es que los datos se obtengan, almacenen o se transmitan por medios tecnológicos o electrónicos que existan en la actualidad o en el futuro.

¹² Artículo 346 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹³ Artículo 356 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercera. Aunque la prueba electrónica no necesariamente es distinta a la documental, en cuanto comparten esenciales identidades, sin duda merece una regulación específica capaz de atender sus particularidades.

Cuarta. Entre los elementos identificadores del documento electrónico destaca el soporte tecnológico y la necesidad de tecnología (y de conocimientos específicos) para acceder a la información, la firma electrónica, su mayor aptitud para incluir imágenes y sobre todo sonido y videos, su facilidad para hacer copias, y la posibilidad de conversión de electrónico a tradicional (mediante impresión) o a la inversa (mediante escaneo). Y precisamente estas particularidades son las que exigen una regulación específica para la incorporación de la información al proceso.

Quinta. Como en cualquier otro medio de prueba, además de pertinente, relevante, necesaria y útil, la prueba electrónica ha de ser lícita. Lo específico es que la eventual ilicitud se producirá en el particular contexto de obtención, transmisión y almacenamiento de la información, así como en los modos y tiempos en que se introduzca en el proceso, donde puedan vulnerarse derechos fundamentales (principalmente, la intimidad, derecho a propia imagen en determinados contenidos, inviolabilidad del domicilio, secreto de comunicaciones y autodeterminación

informativa por el tema de la protección de datos personales).

Esta ilicitud deberá ser apreciada de oficio o a instancia de parte y ha de tener como efecto, en caso de estimarse, que la prueba electrónica no tenga efectos en la resolución.

Sexta. Será necesario que los tribunales cuenten con los instrumentos técnicos para hacer viable la introducción del documento electrónico, si bien esto no exime a la parte para que esté atento a que tal circunstancia se produzca, de modo que, en caso contrario, pueda aportar los instrumentos tecnológicos necesarios para que se produzca esta incorporación con garantías.

Séptima. En su valoración habrán de adoptarse las debidas cautelas en la medida en que pueda ser susceptible de manipulación, especialmente en supuestos como el de los llamados "pantallazos" o impresiones de una Web.

Octava. Convendrá estar atentos a favorecer la fiabilidad de la prueba, sobre todo cuando la misma pueda ser endeble al ser fácilmente manipulable. Asimismo, resulta importante estar atentos a la preconstitución y anticipación de la prueba debido a lo intangible y mutable de sus contenidos, así como, cuando se requiere, a acompañarla de refuerzos probatorios, como los que aporta un posible reconocimiento judicial o inspección ocular, así como, sobre todo, la prueba pericial informática que opere no tanto como medio autónomo sino para

acreditar la identidad, autenticidad o integridad de los datos transmitidos o que contenga un determinado dispositivo electrónico, con respecto de la cadena de custodia, y que implemente los protocolos y técnicas permitan o favorezcan la fiabilidad.

«Como en cualquier otro medio de prueba, además de pertinente, relevante, necesaria y útil, la prueba electrónica ha de ser lícita. Lo específico es que la eventual ilicitud se producirá en el particular contexto de obtención, transmisión y almacenamiento de la información, así como en los modos y tiempos en que se introduzca en el proceso, donde puedan vulnerarse derechos fundamentales (principalmente, la intimidad, derecho a propia imagen en determinados contenidos, inviolabilidad del domicilio, secreto de comunicaciones y autodeterminación informativa por el tema de la protección de datos personales). Esta ilicitud deberá ser apreciada de oficio o a instancia de parte y ha de tener como efecto, en caso de estimarse, que la prueba electrónica no tenga efectos en la resolución».

Fuentes consultadas

Bibliografía

ABEL LLUCH, Xavier., «Prueba electrónica», en *La prueba electrónica*, (dir.: ABEL y PICÓ; coor.: GINÉS), Bosch, Barcelona 2011, pp. 15-230.

ARMENTA DEU, Teresa., «Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre», en *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC, núm. 27, 2018, Universidad de Girona, España 2018.

«Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre», en *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC, núm. 27, 2018, Universidad de Girona, España 2018.

BUENO DE MATA, Federico, «Comentarios y reflexiones sobre la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica», en *Diario La Ley*, núm. 8627, 19 de octubre de 2015.

NAVAJAS RAMOS, Luis, «La prueba videográfica en el proceso penal:

su valor y límites para su obtención» en *Eguzkilore*, núm. 12, San Sebastián, España 1998.

RODRÍGUEZ ACOSTA, Marta, *La prueba digital en el proceso penal*, original, Universidad de La Laguna, San Cristóbal de La Laguna Tenerife, España 2018.

Legislación

Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2^a, Secc. 1^a, 300/2015, de 19 de mayo, Ponente: Manuel Marchena Gómez.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2^a, Secc. 1^a, 8867/2000, de 2 de diciembre, Ponente: Gregorio García Ancos.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, Secc. 2^a, 6516/1997, de 3 de noviembre, Ponente: Jaime Rouanet Moscardó.



Los invitamos a seguirnos también en las redes sociales Institucionales:



twitter

